

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL



**EL RECONOCIMIENTO DE LA LEGITIMACIÓN  
ACTIVA AMPLIADA EN LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL  
DE AMPARO**

**LICENCIADO**

**EDWARD GUILLERMO COYOY GALVÁN**

GUATEMALA, ABRIL DE 2021

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

**EL RECONOCIMIENTO DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA AMPLIADA  
EN LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por el Licenciado

**EDWARD GUILLERMO COYOY GALVÁN**

Previo a conferírsele el Grado Académico de

**MAESTRO EN DERECHO CONSTITUCIONAL**  
*(Magister Scientiae)*

Guatemala, abril de 2021

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**VOCAL I EN SUSTITUCIÓN**

DEL DECANO: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez  
VOCAL II: M, Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras  
VOCAL III: M. Sc. Juan José Bolaños Mejía  
VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González  
VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia  
SECRETARIA: Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**CONSEJO ACADÉMICO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO**

**VOCAL I EN SUSTITUCIÓN**

DEL DECANO: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez  
DIRECTOR: Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez  
VOCAL: Dr. Carlos Estuardo Gálvez Barrios  
VOCAL: Dr. Nery Roberto Muñoz  
VOCAL: Dr. William Enrique López Morataya

**TRIBUNAL EXAMINADOR**

PRESIDENTE: Dr. Saúl González Cabrera  
VOCAL: Dra. Gardenia Enedina Maza Castellanos  
SECRETARIO: M. Sc. Carlos Augusto Morán Alvarado

**RAZÓN:** “El autor es el propietario de sus derechos de autor con respecto a la tesis sustentada”. (Artículo 5 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Escuela de Estudios de Postgrado).

Guatemala, 22 de febrero de 2021

Doctor

**Luis Ernesto Cáceres Rodríguez**

Director de la Escuela de Postgrado

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad San Carlos de Guatemala

Respetable y distinguido Dr. Cáceres Rodríguez

Por este medio lo saludo de forma respetuosa y cordial, esperando que todas sus actividades las realice con éxito. El motivo de la presente es hacer constar que se ha recibido por parte del Licenciado **EDWARD GUILLERMO COYOY GALVÁN** las enmiendas de su tesis denominada "**EL RECONOCIMIENTO DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA AMPLIADA EN LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO**" mismas que fueron recomendadas por parte del tribunal que realizó el examen privado el día 01 de octubre del año en curso. Estas consistían en:

1. Modificar el problema e hipótesis de la investigación para enfocar un verdadero problema científico sobre la legitimación activa determinando si la Corte de Constitucionalidad ofrece criterios para el reconocimiento de la legitimación activa.
2. Abordar la temática pertinente para verificar la hipótesis de la investigación.
3. Suprimir lo relativo al origen del amparo, el principio de proporcionalidad y la mutación constitucional.
4. Incluir los antecedentes del reconocimiento de la legitimación.
5. Sistematizar los criterios de la Corte de Constitucionalidad con ejemplos. Evitar citas textuales de sentencia. Sistematizar las sentencias de acuerdo las temáticas y ejes que cada una de estas regula; referente a la legitimación activa que se ha reconocido conforme a la sentencia
6. Adecuar la introducción y conclusión del trabajo de tesis.
7. Revisar la referencia bibliográfica y adecuarlas al formato de APA six automatizado.

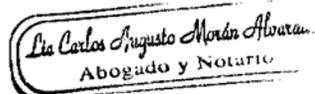
Las recomendaciones de enmienda fueron formuladas por el tribunal examinador, conformado por el Dr. Saúl González Cabrera (Presidente), Dra. Gardenia Enedina Maza Castellanos (Vocal) y MSc. Carlos Augusto Morán Alvarado (Secretario).

El tribunal me delegó la recepción de las enmiendas razón por la cual al concluir la labor emito la presente carta en donde se hace constar que el Licenciado **EDWARD GUILLERMO COYOY GALVÁN** a mi juicio, cumplió con observar las recomendaciones requeridas por el Tribunal, las cuales tomaron lugar luego de una serie de comunicaciones y discusiones sostenidas presencialmente y a distancia con dicho profesional, por lo que al haberse cumplido con las mismas me permito respetuosamente recomendar se prosiga con el proceso correspondiente.

Agradeciendo su atención, me suscribo con muestras de respeto y estima.



MSc. Carlos Augusto Morán Alvarado.



Guatemala, 6 de abril de 2021

Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez  
Director de la Escuela de Estudios de Postgrado,  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Señor director:

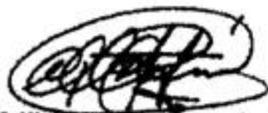
Por la presente, hago constar que he realizado la revisión de los aspectos gramaticales de la tesis:

**EL RECONOCIMIENTO DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA AMPLIADA EN LA ACCIÓN  
CONSTITUCIONAL DE AMPARO**

Esta tesis fue presentada por el Lic. Edward Guillermo Coyoy Galván, de la Maestría en Derecho Constitucional de la Escuela de Estudios de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

En tal sentido, considero que, una vez realizadas las correcciones indicadas, la tesis puede imprimirse.

Atentamente,



Dra. Mildred C. Hernández Roldán  
Revisora  
Colegio Profesional de Humanidades  
Colegiada 5456

Mildred Catalina Hernández Roldán  
Colegiada 5456



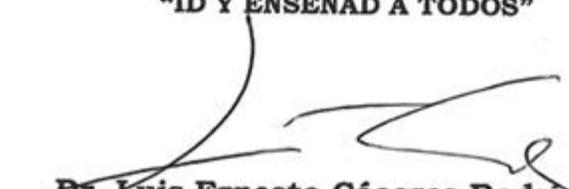
**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala

**D.E.E.P. ORDEN DE IMPRESIÓN**

**LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, Guatemala, 14 de abril del dos mil veintiuno.**-----

En vista de que el Licenciado Edward Guillermo Coyoy Galván aprobó examen privado de tesis en la **Maestría en Derecho Constitucional** lo cual consta en el acta número 23-2020 suscrita por el Tribunal Examinador y habiéndose cumplido con la revisión gramatical, se autoriza la impresión de la tesis titulada **“EL RECONOCIMIENTO DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA AMPLIADA EN LA ACCION CONSTITUCIONAL DE AMPARO”**. Previo a realizar el acto de investidura de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado.-----

**“ID Y ENSEÑAD A TODOS”**

  
**Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez**  
**DIRECTOR DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO**



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Escuela de Estudio de Postgrado, Edificio S-5 Segundo Nivel. Teléfono: 2418-8409

## **DEDICATORIA**

### **A DIOS Y A LA VIRGEN MARÍA**

Por la vida y por mi familia. Por permitirme culminar mis estudios y lograr alcanzar mis metas.

### **A MI MADRE**

Ana Galván. Gracias madre por tu apoyo, aceptación y comprensión incondicional. Te amo infinitamente.

### **A MIS HERMANAS**

Jacqueline, Mishel, Jennifer y Wendy. Son mi ejemplo a seguir, el que me inspira para superarme y ser mejor persona cada día. Las quiero mucho.

### **A MIS SOBRINOS**

Xavier, Ana Isabel y Diego José. Son la razón de mi superación. Me enseñan cada día qué es el amor verdadero.

### **A LA FAMILIA GUERRERO**

Por su apoyo en los momentos más difíciles.

### **A MIS AMIGOS**

Por los buenos momentos que pasamos juntos. Los quiero mucho.

### **A**

La gloriosa y tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por permitirme alcanzar mis metas profesionales.

A

La Escuela de Estudios de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por permitirme aprender en sus aulas y convertirme en un profesional de éxito. En especial, a mi asesora de tesis doctora Claudia Lucrecia Paredes Castañeda por su ayuda, apoyo incondicional y por ser el ejemplo de una excelente profesional comprometida con Guatemala.

A

Carlos Augusto Morán Alvarado por sus valiosos consejos y por acompañarme en el proceso de reconstrucción de mi tesis. Se lo agradezco infinitamente.



## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN .....	I
<b>Capítulo 1</b> .....	1
1. El amparo.....	1
1.1. Las garantías o acciones constitucionales.....	1
1.2. Conceptualización.....	5
1.3. Definición .....	6
1.4. Características .....	8
1.5. Principios del amparo .....	9
1.5.1. Principio de definitividad.....	10
1.5.2. Principio de instauración del proceso de amparo a iniciativa de parte agraviada.....	11
1.5.3. Principio de concreción de un agravio personal y directo .....	12
1.5.4. Principio de oficiosidad en el impulso del proceso de amparo.....	13
1.5.5. Principio de la limitación de pruebas y recursos en el amparo .....	13
1.5.6. Principio de relatividad de los efectos de las sentencias de amparo .....	14
1.6. Funciones primarias de la acción de amparo .....	14
1.7. Viabilidad del amparo contra actos de autoridad.....	16
1.8. Pretensión del amparo.....	20
1.9. Fundamentación fáctica del amparo .....	23
1.10. Amparo provisional .....	26
1.11. Finalidad y ámbito del amparo.....	31
1.12. Importancia del estudio del amparo .....	32
<b>Capítulo 2</b> .....	34
2. Presupuestos procesales en la acción constitucional de amparo.....	34
2.1. Concepto de presupuesto procesal .....	34
2.2. Presupuestos procesales en material de amparo.....	35
2.3. Presupuestos procesales que dan procedencia a la acción de amparo en Guatemala.....	38
2.3.1. Temporalidad .....	39
2.3.2. Definitividad .....	43
2.3.2.1. Excepciones al principio de definitividad.....	46
2.3.2.2. El principio de definitividad desde la perspectiva del Sistema Interamericano de Derechos	



Humanos .....	50
2.3.3. Legitimación .....	55
2.3.3.1. Legitimación activa.....	57
2.3.3.2. Legitimación pasiva .....	61
2.3.3.3. El poder público como sujeto y titular pasivo de la legitimación .....	62
2.4. Agravio .....	63
2.4.1. La existencia de un agravio personal directo al accionante, que signifique una violación, restricción o amenaza a los derechos que otorga la Constitución Política y otras leyes .....	65
2.4.2. Que el agravio haya sido causado por el acto u omisión de la autoridad reclamada .....	67
2.4.3. Que el acto u omisión sean imputables a la autoridad impugnada.....	68
2.5. Verificación del cumplimiento de los presupuestos procesales.....	69
<b>Capítulo 3</b> .....	73
3. Legitimación activa ampliada en la acción constitucional de amparo y legislación comparada .....	73
3.1. Antecedentes del reconocimiento de la legislación activa.....	73
3.2. Concepto de legitimación procesal .....	79
3.3. Definición de legitimación activa ampliada.....	80
3.4. El interés legítimo como evolución de la legitimación individual a la colectiva o ampliada .....	81
3.5. Derechos colectivos o ampliados.....	83
3.6. Legislación comparada en el reconocimiento legal de la legitimación activa ampliada.....	84
3.6.1. Argentina.....	84
3.6.2. México .....	90
3.6.3. Brasil.....	94
3.6.3.1. De los intereses en la legitimación colectiva o ampliada.....	95
3.6.3.2. La legitimación ampliada para el ejercicio de las acciones .....	96
<b>Capítulo 4</b> .....	99
4. Reconocimiento de la legitimación activa ampliada en la acción constitucional de amparo.....	99
4.1. Principios de interpretación constitucional .....	99
4.2. Reglas de interpretación constitucional .....	106
4.3. Métodos de interpretación constitucional .....	108
4.3.1. Según la fuente.....	109
4.3.2. Según los métodos empleados .....	109
4.3.3. Según la amplitud y la eficiencia .....	111
4.3.4. Según los antecedentes, referencias o indicadores.....	111
4.4. Análisis de los criterios jurisprudenciales referentes al cumplimiento del presupuesto procesal de	



legitimación activa en la acción constitucional de amparo ante la Corte de Constitucionalidad.....	113
4.4.1. Análisis de las sentencias de la Corte de Constitucionalidad que ha emitido en los años 2005 a 2010 .....	113
4.4.2. Análisis de las sentencias de la Corte de Constitucionalidad que ha emitido en los años 2011 a 2015 .....	128
4.4.3. Análisis de las sentencias de la Corte de Constitucionalidad que ha emitido en los años 2016 a 2020 .....	145
4.5. El aporte del reconocimiento de la legitimación activa ampliada en la acción constitucional de amparo en la legislación constitucional guatemalteca .....	177
CONCLUSIÓN.....	181
REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA .....	184



## INTRODUCCIÓN

La acción constitucional de amparo es una garantía constitucional reconocida en la Constitución Política de la República de Guatemala. Su finalidad es proteger los derechos de las personas contra la amenaza de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos. El solicitante debe cumplir con los presupuestos procesales que son establecidos en la normativa específica para que el tribunal constitucional pueda conocer, tramitar y resolver la acción. Dentro de los presupuestos procesales se encuentra la legitimación activa, la cual faculta al requirente a la presentación del amparo cuando existe una vulneración directa a sus derechos constitucionales.

Sin embargo, en los casos de las acciones de amparo en los que el solicitante pretende la defensa de un interés que no es personal ni directo, sino que argumenta la afectación de un interés colectivo o la afectación de un principio de interés general, es necesario verificar los criterios que ha emitido la Corte de Constitucionalidad referente a la interpretación que realiza sobre el cumplimiento del presupuesto procesal de legitimación activa. Asimismo, si ha concedido o no la acción de amparo cuando se solicita la defensa de un interés supraindividual, analizando sobre qué contexto y qué análisis ha emitido para reconocer esta protección extensiva. Por tal razón, se hizo un estudio de las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, en el que, a través de distintos años y sobre asuntos diversos, se ha analizado sobre la viabilidad del cumplimiento del presupuesto procesal de legitimación activa, y dentro de estos en qué casos específicos ha reconocido que el solicitante argumente la no afectación directa, sino que de carácter colectivo.



Del análisis jurisprudencial, pues, se presentan distintos criterios en los que se ha reconocido una legitimación activa ampliada en materia de amparo. Con el análisis del proceso de interpretación constitucional y de las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, se pretende dilucidar sobre qué parámetros jurídicos se considera cumplido este presupuesto por la Corte, y legitima a esta a conocer el fondo del asunto ya que es una cuestión previa que debe ser resuelta para emitir una resolución conforme a derecho.

Por ello, esta investigación tiene como finalidad realizar un estudio crítico sobre la acción de amparo y el debido cumplimiento de la legitimación activa, la cual le da viabilidad procesal a la acción de amparo, incluyéndose el análisis jurisprudencial en los que se ha recopilado los criterios de la Corte de Constitucionalidad en los últimos quince años, en el reconocimiento del cumplimiento o no de este presupuesto procesal. Así, se determina en qué posibles casos el tribunal constitucional se ha reconocido competente para conocer y resolver un asunto en el que se ha argumentado que no existe una afectación directa y personal, sino que se ha presentado los hechos y los análisis jurídicos suficientes para otorgarse esa protección constitucional sobre derechos supraindividuales.

Para la elaboración de este trabajo se han empleado los métodos de investigación analítico, sintético, deductivo e inductivo, que permitieron la estructuración de la información recabada en forma idónea y se emplearon las técnicas de investigación bibliográfica y documental que fueron de importancia para la finalización del mismo.



## Capítulo 1

### 1. El amparo

#### 1.1. Las garantías o acciones constitucionales

Las garantías constitucionales, como remedios constitucionales orientados a preservar las libertades individuales y el sistema constitucional, han sido objeto de diversas denominaciones y clasificaciones. Se les ha denominado acciones constitucionales, haciendo hincapié en el acto procesal inicial que contiene la declaración de voluntad de requerir protección constitucional o de acceso a la jurisdicción constitucional. Dentro de esta misma orientación, de darle relevancia al acta por medio del cual se ejercita el poder jurídico de promover justicia constitucional, también se les ha denominado demandas constitucionales. Algunos juristas se refieren a los procesos constitucionales tratando de englobar todo el camino y mecanismos procesales, desde la acción propiamente dicha, hasta la resolución definitiva (González Sierra, 2013).

El término garantías constitucionales establecido por nuestra Constitución Política de la República de Guatemala contiene el riesgo de confusión con otras instituciones y principios que también se les ha denominado garantías constitucionales, como la del debido proceso, la inviolabilidad del domicilio, la prohibición de censura previa para el ejercicio de la libertad de expresión entre otras. Incluso, a las libertades individuales se les ha identificado como garantías constitucionales o garantías individuales, las cuales regulan los derechos que tienen naturaleza personalista.



Lo cierto es que debe distinguirse que, en el sistema jurídico del país, la terminología garantías constitucionales abarca los medios procesales que promueven la protección de las normas fundamentales o la supremacía constitucional, como también los remedios jurídicos de índole procesal destinados a reintegrar los derechos de las personas, cuando han sido violados por el poder público, o bien, a evitar prevenir su vulneración cuando exista una amenaza inminente, con motivos ciertos o de su conculcación.

La acción constitucional es una denominación usada en otras legislaciones y por autores de derecho constitucional para aludir a las garantías constitucionales, que es el término acuñado por la Constitución Política de la República de Guatemala. Las garantías o acciones constitucionales identifican a determinados instrumentos jurídicos procesales que, en forma mediata o inmediata, cumplen con el objetivo de mantener la preeminencia de la Constitución Política de la República de Guatemala sobre toda otra norma. Son instituciones constituciones previstas explícitamente en la carta magna, para salvaguardar los derechos constitucionales y legales en el sistema constitucional y que generan una debida protección (González Sierra, 2013).

Las garantías son medios procesales que la propia Constitución Política pone a disposición de los habitantes de la nación para resguardar, sostener, proteger y defender sus derechos frente a los grupos sociales y las autoridades, sin los cuales, los derechos, correrían el riesgo de ser puramente retóricos y un catálogo no coercible. Es una protección pragmática y concreta que se otorga a los derechos fundamentales del hombre, pero también, a todo el sistema constitucional en general (Castro, 1992).



Las garantías constitucionales son mecanismos procesales, porque proporcionan un acto inicial o acción y delinear un procedimiento para evitar la conculcación de un derecho. De acuerdo con el jurista Fix Zamudio, él sostiene que las garantías constitucionales son instituciones adjetivas o procesales y no de carácter sustantivo, ya que están conformadas para señalar el procedimiento que debe seguir el órgano de control constitucional para reprimir las violaciones a la ley suprema y reintegrar el orden fundamental infringido. En ese sentido, conforman una disciplina jurídica, que se ha venido desarrollando, identificada como derecho procesal constitucional. Esto ha sido objeto de estudio en varias universidades del país y a nivel latinoamericano.

Las acciones son de carácter constitucional, porque están previstas en la Constitución Política de la República de Guatemala y en la Ley de rango constitucional de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; las cuales sirven para preservar la preeminencia de la norma suprema y el efectivo respeto de los derechos fundamentales determinados en la carta magna, las leyes y tratados internacionales. Los dos últimos, siempre en concordancia con la propia Constitución Política de la República de Guatemala y su contenido en protección de los derechos humanos.

La aplicación de estos mecanismos procesales ha dado lugar en Guatemala a la jurisdicción constitucional o justicia constitucional, la que se perfila con mayor claridad en países que, como el caso de Guatemala, tienen instituido un tribunal constitucional permanente, de jurisdicción privativa, que actúa con independencia de los demás organismos del Estado y con una función esencial de defensa del orden constitucional. La existencia de la jurisdicción



constitucional en Guatemala busca aplicar el principio de efectiva protección del hombre en sus derechos fundamentales y del sistema constitucional; lográndose así cumplir con los objetivos que nuestra normativa constitucional propone para una efectiva seguridad en materia de derechos humanos. La jurisdicción constitucional se reconoce como una de las tareas más importantes de un Estado constitucional de derecho, que debe fortalecer y no afectar a la jurisdicción ordinaria. Por ello, dentro de esta línea, el tribunal constitucional [Corte de Constitucionalidad] actúa superpuesto a los demás organismos del Estado, ya que sus resoluciones en materia constitucional son vinculantes para todo el poder público y órganos del Estado, y tienen plenos efectos frente a todos.

Como garantías constitucionales la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce las siguientes: la acción constitucional de amparo, la exhibición personal, la inconstitucionalidad general o directa y la inconstitucionalidad en caso concreto. Tales instrumentos procesales, con sus respectivas especificidades y características propias, tratan de volver a su cauce normal la función pública, cuando en perjuicio de los individuos, se aparta de los lineamientos constitucionales. Por ello, se ha afirmado que la jurisdicción constitucional se encarga de tratar de resolver lo relativo al aspecto patológico del orden constitucional. Las garantías constitucionales previstas en la Constitución Política de la República de Guatemala pertenecen al control reparador de constitucionalidad en mayor medida, porque tratan de volver al estado de cosas a su situación normal u original, aunque, algunas de ellas, también cumplen una función preventiva, porque operan antes que se produzca un acto vulnerativo de los derechos del hombre o de la esfera de sus garantías constitucionales que se reconocen en los textos normativos.



## 1.2. Conceptualización

La institución del amparo constituye una de las garantías constitucionales más difundidas, conocidas, aplicadas y prestigiosas dentro de la justicia constitucional, que perfila las características de un auténtico proceso constitucional. El amparo tiene por finalidad proteger los derechos reconocidos por la Constitución, las leyes y tratados internacionales en contra de toda conculcación, limitación, restricción o amenaza arbitraria, generada por la actividad de órganos del Estado o de particulares, equiparados en su actividad a una función pública. Trata de salvaguardar las libertades del hombre sistematizadas en derechos, con la única excepción de la libertad individual, porque esta se encuentra tutelada por la exhibición personal o habeas corpus (Castro, 1992).

El amparo tiene su campo de acción garantista cuando existe abuso de poder o arbitrariedad del poder público en perjuicio de hombres o mujeres, porque el poder del Estado tiene sus límites o confines donde principian los derechos de las personas. Precisamente, por esta dependencia, es que se ha afirmado que la institución del amparo está relacionada muy estrechamente con todo lo relativo a la teoría del poder público, en lo referente a las limitantes al abuso de poder o arbitrariedad. Así, el amparo es viable contra cualquier tipo de violación propiciada en el ejercicio de función pública, hacia la plenitud de derechos reconocidos por la Constitución y las leyes.

La teleología del amparo confirma que la actuación de los organismos instituidos y de toda expresión de función pública es limitada, porque están regulados por la Constitución y las



leyes. El ejercicio de la función pública debe realizarse dentro de los límites que señala la ley fundamental y las leyes ordinarias, y, por ende, cualquier desvío de los cauces normativos que implique arbitrariedad en perjuicio de persona alguna, justifica la concurrencia o la aplicación adecuada de la acción de amparo (Cascajo Castro, 1992).

Por ello, la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad coinciden en determinar que se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícita una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y leyes garantizan. El proceso es de naturaleza constitucional, porque está primariamente instituido en la Constitución, cumpliendo con la finalidad de proteger derechos garantizados explícita o implícitamente en la norma suprema y, en última instancia o mediatamente, también cumple la función de mantener el orden constitucional y la primacía de la norma.

### **1.3. Definición**

Para definir el concepto de la institución del amparo es conveniente citar a varios autores, para luego relacionarlos entre sí. El amparo es un proceso concentrado de anulación (y de naturaleza constitucional) promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra garantías expresamente



reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal, ya estatales, que agravién directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección establecer como está en el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada –si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo (Castro, 1991).

Es un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales (Burgoa, 1989).

El amparo es un proceso constitucional, especial por razón jurídico-material, que tiende a obtener la satisfacción de una pretensión de mantenimiento o restitución en el goce de los derechos fundamentales (Vásquez Martínez, 1980).

Es un proceso judicial de rango constitucional, extraordinario y subsidiario, tramitado por un órgano especial temporal o permanente, cuyo objeto es preservar o restaurar, según sea el caso los derechos fundamentales de los particulares cuando los mismos sufren amenaza cierta e inminente de vulneración o cuando han sido violados por personas en ejercicio del poder público (Cáceres Rodríguez, 2015).

Conforme al artículo 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se



puede argumentar que aun cuando no existe una definición específica sobre la acción de amparo, si establece la noción o su principal finalidad que es la “proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan”.

Esto se complementa por lo regulado en el artículo 8 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, al establecer que “el amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan”. Como definición personal, se puede determinar que el amparo es un proceso jurisdiccional de rango constitucional, y que la norma que lo informa está dirigido a la autoridad para que cumpla con su función pública, con las limitaciones que la ley le impone y que conforme a su responsabilidad lo inhibe a proceder de forma arbitraria y al existir se debe atacar el acto conculcatorio para restablecer los derechos violentados, porque el amparo es una institución establecida para proteger las garantías fundamentales sean amenazadas o vulneradas y como consecuencia tienen que ser restaurados.

#### **1.4. Características**

El jurista Luis Ernesto Cáceres Rodríguez señala las características de la acción de



Amparo son las siguientes:

- a) Es un proceso judicial con rango constitucional.
- b) Es un proceso especial por razón jurídico material. Esto por ser un proceso extraordinario y subsidiario que opera exclusivamente cuando los procedimientos o recursos de rango ordinario han fallado en la misión de proteger o preservar los derechos reconocidos por la Constitución y otras leyes.
- c) Es político, pues opera como una institución contralora del ejercicio del poder público.
- d) Es un medio de protección preventivo y restaurador (Cáceres Rodríguez, 2015).

Robin Ernesto Muñoz Martínez (Citado por Cáceres Rodríguez, 2015) establece las características siguientes:

- a) Es protector de los derechos fundamentales.
- b) Es restaurador de los derechos fundamentales violados.
- c) Es un medio de defensa de que goza todo gobernado para lograr el respeto de los derechos fundamentales.
- d) No hay materia o ámbito que no sea susceptible amparo.

### **1.5. Principios del amparo**

Los principios de la acción de amparo lo constituyen las directrices para elaborar, interpretar y aplicar la normativa vigente y que para el presente caso se cita a continuación, como una muestra de cómo actualmente en el derecho constitucional se rige por estas pautas cognitivas y de comportamiento.



### 1.5.1. Principio de definitividad

Este principio se manifiesta en que para que el tribunal constitucional realice el examen de fondo del amparo es indispensable que el acto haya “asumido un estado procesal de definitividad”, lo que implica que antes de accionar el amparo, quien lo promueve debe agotar lo normado en la ley para ejercer ese derecho (González Sierra, 2013).

La Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado en diferentes resoluciones respecto a este principio por lo que se citan a manera de ejemplo los siguientes extractos del Expediente número 127-94 que establece: “De conformidad con el artículo 10 inciso h) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en materia judicial y administrativa procede el amparo cuando no obstante haberse hecho uso de los procedimientos y recursos por cuyo medio puedan ventilarse ordenadamente los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso, subsiste la amenaza, violación o restricción de los derechos que la Constitución y las leyes garantizan”.

Conforme el Expediente número 31-94 del tribunal constitucional se reconoce que “para pedir amparo deben agotarse previamente los recursos ordinarios, judiciales y administrativos, por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el debido proceso, por lo que, al no cumplir con el requisito de la definitividad, el amparo deviene notoriamente improcedente”.

Igualmente se cita el Expediente número 1287-96 que expone: “El amparo es un medio extraordinario y subsidiario de la protección a las personas contra los actos de autoridad que



impliquen amenaza o violación de sus derechos, por lo que previamente a solicitarlo en materia judicial o administrativa, debe cumplirse con determinadas condiciones procesales, entre las que se encuentra la de definitividad del acto contra el que se acude en amparo, contenida en el artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Esta norma establece que, para pedir amparo, salvo en los casos establecidos en esta ley, deben previamente agotarse los recursos ordinarios, judiciales y administrativos, por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos conforme el debido proceso”.

Es necesario citar lo regulado en el Expediente número 360-88 del tribunal constitucional, al explicar que: “Así, para promover amparo, como medio extraordinario de protección de aquellos derechos, debe darse cumplimiento a requisitos esenciales que determinan su procedencia y hacen viable la reparación del agravio causado, como lo son: a) la legitimación de los sujetos activo y pasivo; b) el de oportunidad en el plazo, pues deben interponerse dentro del fijado por la ley específica que lo regula, salvo los casos de excepción que contempla; y c) la definitividad, porque previamente a acudir al mismo ha debido procurarse la tutela ordinaria de tales derechos, en la jurisdicción correspondiente y por los procedimientos y recursos idóneos establecidos en las leyes. La ausencia de cualquiera de tales elementos imposibilita otorgar la protección solicitada, siendo imperativo para el Tribunal de Amador, examinar la concurrencia de los mismos, así como de los requisitos formales del caso, como materia que debe someterse a análisis”.

### **1.5.2. Principio de instauración del proceso de amparo a iniciativa de parte agraviada.**

Este principio, básicamente, señala que para dar inicio un proceso de amparo no es



de oficio por parte de un órgano jurisdiccional, es decir, tiene que ser a requerimiento o petición de la persona que fue objeto de autoridad lesiva. Este principio se puede contemplar en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la que en el artículo 6 establece: “En todo proceso relativo a la justicia constitucional solo la iniciación del trámite es rogada. Todas las diligencias posteriores se impulsarán de oficio bajo la responsabilidad del tribunal respectivo, quién mandará se corrijan por quién corresponde, las deficiencias de presentación y trámite que aparezcan en los procesos”.

La Corte de Constitucionalidad en varias oportunidades ha confirmado el hecho de que para instaurar el amparo debe ser a iniciativa de parte, a manera de ejemplo se cita: “Esta Corte ha declarado en reiteradas oportunidades que la petición de amparo es de naturaleza personal, o sea, que no existe acción pública para hacer valer esa garantía constitucional”.

### **1.5.3. Principio de concreción de un agravio personal y directo**

Este principio además que debe existir el acto de autoridad que vulnere un derecho fundamental de una persona o bien se encuentre en situación de vulnerabilidad, ese acto en forma arbitraria debe ser provocado en la esfera del patrimonio o no de la persona y que se encuentre en lo normado jurídicamente en nuestro medio (Fix Zamudio, 1985). A manera de ejemplo se cita un extracto de resolución del Expediente número 556-93 del tribunal constitucional el cual establece: “El solicitante del amparo debe demostrar la existencia de un agravio personal y directo, en virtud de que la legitimación activa corresponde al que tiene interés en el asunto o que demuestre ostentar la representación; ya que a *contrario sensu*, estará en contravención a lo establecido en el artículo precitado y lo que se deriva de los artículos 8, 20, 23 y 49 inciso a) de



la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad”.

#### **1.5.4. Principio de oficiosidad en el impulso del proceso de amparo**

El artículo 6 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad exige el impulso de oficio y establece que prevalece hasta la ejecución la sentencia. El artículo 55 del precepto legal antes citado establece que “para la debida ejecución de lo resuelto en amparo, el tribunal, de oficio o a solicitud de parte, deberá tomar todas las medidas que conduzcan, al cumplimiento de la sentencia. Para este efecto podrá librar órdenes y mandamientos a autoridades, funcionarios o empleados de la Administración Pública o personas obligadas”. Es decir, que aunque lo requerido por la parte agraviada debe ser a instancia de parte, cuando se recibe y el desarrollo en sí de las etapas de la acción de amparo debe ser de oficio por parte de la administración estatal.

#### **1.5.5. Principio de la limitación de pruebas y recursos en el amparo**

El aspecto procesal del amparo, el procedimiento debe ser breve, sencillo y como cualquier proceso debe admitir pruebas y recursos para las resoluciones dictadas por el tribunal respectivo en forma limitada. Al respecto se entiende que “la limitación de las pruebas se justifica con un criterio de pertinencia de la prueba y de buena fe procesal. En efecto, tal como ya lo afirmamos, en el proceso constitucional tratado, ordinariamente deben probarse dos hechos: la existencia del acto de autoridad denunciado con las circunstancias explicitadas por el interesado, y luego, si esa actuación pública, vulnera o no o pone en peligro un derecho legítimo del sujeto activo. De ahí que, la única prueba que debe ser admisible es la pertinente o idónea para probar los hechos sujetos a prueba” (Sierra González, 2004).



Con respecto a los recursos, señala el autor anteriormente citado que se reconoce el recurso de apelación para determinadas resoluciones como sentencias, autos que resuelvan amparo provisional, autos de liquidación de costas y daños y perjuicios. Otro tipo de resoluciones no son impugnables. También se prevé el ocurso de queja para revisar si el tribunal de amparo de primera instancia en el trámite y en la ejecución del amparo no cumple con lo previsto en la ley o lo resuelto en sentencia. Son factibles los remedios procesales de aclaración y ampliación, que no tienen carácter impugnativo.

### **1.5.6. Principio de relatividad de los efectos de las sentencias de amparo**

Este principio se relaciona con el hecho de que las sentencias de amparo surte efectos directos en el caso concreto (asunto), al agraviado (postulante del amparo) y demandado (autoridad reclamada), de tal manera que los efectos de la sentencia es individualizado a los que han sido objeto de discrepancia, no afectando ni beneficiando a terceros que no hayan solicitado la protección por medio del amparo. En la ley constitucional del amparo en el artículo 49, preceptúa que: “La declaración de procedencia del amparo tendrá los siguientes efectos: a) Dejar en suspenso, en cuanto al reclamante, la ley, el reglamento, resolución o actos impugnados y, en su caso, el restablecimiento de la situación jurídica afectada o el cese de la medida”.

### **1.6. Funciones primarias de la acción de amparo**

Como lo ha establecido la Corte de Constitucionalidad en el Expediente número 1351-96, ha reiterado que la acción de amparo cumple con dos funciones principales; la función preventiva y otra reparadora o restauradora. La función preventiva funciona cuando se denuncia



amenaza de violación a un derecho garantizado constitucional o legalmente, siendo condición que la amenaza que se desea evitar sea inminente y provenga de un acto de autoridad. En tal caso, el Tribunal que conoce del amparo, debe ordenar las medidas de prevención para que no sea consuma la inminente amenaza.

La función reparadora o restauradora acciona cuando se denuncia una efectiva violación a un derecho, en cuyo caso, el tribunal de amparo debe reparar la violación, restablecer al afectado en el goce de sus derechos transgredidos y declarar que el acto de autoridad que se impugna no afecta a la persona por contravenir o restringir sus derechos garantizados en la Constitución Política de la República y bloque de constitucionalidad.

De acuerdo con mi criterio, y conforme a lo regulado tanto en la Constitución como en la norma específica de la materia, en el sistema jurídico guatemalteco, la acción de amparo tiene la naturaleza de ser un proceso constitucional (al ser reconocido como una garantía constitucional en la norma suprema) que inicia por medio de una acción o escrito de amparo, el cual conlleva como contenido una pretensión que conste en que se mantenga al amparista a una persona jurídica individual o colectiva, a una determinada persona si se está ejerciendo una personería o a un grupo de personas -difuso- si se ha reconocido una legitimación activa ampliada en el goce de sus derechos cuando se trata de amenaza, o bien, se le restituya en el goce de sus derechos anulando el acto arbitrario, en caso de violación consumada. A partir de la acción, se realiza la constitución de una relación procesal entre partes sujeto activo y sujeto pasivo que se desarrolla en un conjunto ordenado y sistemático de actos como audiencias a las partes, otorgamiento o no del amparo provisional, período de prueba, alegatos, día y hora para la vista, finalizando con la

emisión de la sentencia.



### **1.7. Viabilidad del amparo contra actos de autoridad**

Conforme a lo regulado, es viable ejercitar el amparo en contra de actuaciones o acciones estimadas arbitrarias del poder público y, excepcionalmente, en contra de algunos entes privados que en actos concretos y singulares, en cuanto a efectos, se asimilan a una función pública, por cuanto imponen una conducta obligatoria a una persona. El amparo solo se puede deducir en contra de actos de autoridad, haciendo alusión a los investidos de función pública o se encuentran dentro del marco del ejercicio de la Administración Pública [recibiendo recursos públicos]. El poder público está estructurado en la Constitución Política, primariamente y como complemento en algunas leyes ordinarias. Lo integran un conjunto de órganos, funcionarios y dependencias que, por delegación de la soberanía o poder soberano que radica en el pueblo, cumplen una serie de funciones públicas que atañen al funcionamiento del Estado y la consecución del bien común.

La manifestación más sobresaliente del poder público la constituyen los organismos del Estado, que cumple con las funciones tradicionales; legislativa, ejecutiva y judicial. A estos se agregan nuevos órganos que han ido surgiendo, como el Tribunal Supremo Electoral, Corte de Constitucionalidad, Procuraduría General de la Nación, Procuraduría de los Derechos Humanos, Contraloría General de Cuentas, entre otras. De la misma forma, existen las entidades descentralizadas y los entes autónomos, que forman parte de la organización horizontal o transversal del Estado y su Administración Pública (González Sierra, 2013).



Por lo anterior, es necesario advertir que el amparo no es procedente en contra de personas particulares, al no ostentar poder o ejercer función pública y, por ende, no ejercer ninguna autoridad, salvo aquellas que, como casos muy excepcionales, determina el artículo 9 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Tal norma, en efecto, asimila a la categoría de autoridad a determinadas personas o entidad que, sin ejercer estrictamente poder público, en un determinado momento, accionan imponiendo un comportamiento a personas particulares.

El artículo 9 citado establece que “podrá solicitarse amparo contra el poder público, incluyendo entidades descentralizadas o autónomas, las sostenidas con fondos del Estado creadas por ley o concesión o las que actúan por delegación de los órganos del Estado, en virtud de contrato, concesión o conforme a otro régimen semejante. Asimismo, podrá solicitarse contra entidades a las que debe integrarse por mandado legal y otras reconocidas por ley, tales como partidos políticos, asociaciones, sociedades, sindicatos, cooperativas y otras semejantes. El amparo procederá contra las entidades a que se refiere este artículo, cuando ocurrieren las situaciones previstas en el artículo siguiente o se trate de prevenir o evitar que se causen daños patrimoniales profesionales o de cualquier naturaleza”.

Por lo anterior, es válido el amparo:

- a) Contra órganos o funcionarios estatales centralizados (organización vertical que inicia con el presidente de la República, ministerios de Estado, secretarías, direcciones generales, y así en orden descendente).
- b) Contra entidades descentralizadas y autónomas (organización horizontal como municipios,



Universidad de San Carlos de Guatemala, Banco de Guatemala entre otros).

- c) Contra entidades sostenidas con fondos del Estado creadas por ley.
- d) Contra entidades que actúan por delegación de los órganos del Estado, en virtud de contrato, concesión u otro régimen semejante (empresas privadas pero concesionarias del Estado).
- e) Contra entidades a las que debe integrarse por mandato legal (caso de los Colegios Profesionales).
- f) Contra otras entidades reconocidas por la ley como partidos políticos.

Es factible deducir el amparo en contra de expresiones del poder público, y este último, se manifiesta el amparo por medio de actos, resoluciones, disposiciones generales o leyes, siendo la razón por la cual, la ley constitucional específica, indica que procederá en contra de actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridades, siempre que lleven implícito una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y demás leyes garantizan. El hecho agravante que perturba un derecho fundamental debe provenir de alguien, individual o colectivo, que tenga la calidad de autoridad. Solo el que ostente autoridad puede ejercitar una fracción de poder público, ya que, el texto constitucional ha delegado el ejercicio del poder a quienes ejercen funciones públicas (González Sierra, 2013).

Por ello, con base en el texto constitucional, solo la autoridad puede efectuar actos de ordenar, mandar impositivamente un comportamiento y, de esta forma, determinar de manera unilateral la conducta de otras personas. De manera genérica, se entenderá que la autoridad es la persona o grupo de personas con autorización fundada en la Constitución Política de la República y la ley para ejercitar una fracción del poder público.



Por tal razón, un acto de autoridad, en consecuencia, es toda actuación de una persona u órgano investido legalmente de función pública, que conlleva la orden impositiva de un comportamiento, para el que existe la posibilidad cierta de hacerlo cumplir de forma coercitiva.

De ahí que, el acto de autoridad, debe estar integrado por los siguientes elementos:

- a) Debe hacer una actuación (acto, resolución, emisión de disposición o ley de autoridad).
- b) Debe emanar de una persona u órgano con investidura legal de función pública.
- c) La actuación debe contener la orden obligatoria de un comportamiento.
- d) Posibilidad de hacer cumplir coercitivamente el comportamiento.

Para que un acto de autoridad sea redarguible mediante amparo, además de provenir de alguien que cumple funciones públicas, debe contener las características de imperatividad, unilateralidad y coercibilidad. En el caso de la imperatividad es la potestad que se tiene de imponer una conducta con carácter obligatorio. La unilateralidad es la posibilidad de determinar un comportamiento por sí, y sin la aprobación de otra autoridad. Es potestad de imponer conducta obligatoria por sí sola. La coercibilidad es la potestad de hacer cumplir el comportamiento ordenado, por la fuerza pública.

Dada las tres características, deben confluír en un acto de autoridad susceptible de amparo, se debe afirmar que, únicamente están sujetos a su ámbito los actos definitivos efectuados por órganos de decisión, de ejecución y de control o fiscalización. Están fuera de los efectos del amparo los actos emanados de órganos de consultoría, pues tal tipo de órganos no tienen la potestad de crear, modificar o extinguir, por sí mismos, situaciones de hecho o jurídicas. Por no ser órganos de decisión, no pueden imponer comportamientos por sí mismos y no los



pueden hacer cumplir coercitivamente, por lo que carecen de las potestades de imperatividad, unilateralidad y coercibilidad.

Por ello, el acto de autoridad, por otra parte, puede asumirse en dos formas:

- a) Por medio de actos positivos constituidos de una conducta de hacer. La mayoría de actuaciones del poder público se concretizan mediante la modalidad de hacer, y dentro de ellas, la vulneración de la Constitución o la ley.
- b) Por medio de una conducta negativa de no hacer, que es un comportamiento de omisión o abstención de una conducta constitucionalmente ordenada. Es un incumplimiento de lo ordenado en la Constitución o en la ley. Es el caso, por ejemplo, de no resolver de una petición presentada de forma oportuna a la autoridad, dentro del plazo de treinta días, límite máximo fijado por la Constitución para resolver peticiones individuales o colectivas.

La relevancia de las dos modalidades del acto de autoridad o acta reclamado es cuando a los efectos que de producir la sentencia que resuelve el amparo. Si se tratase de un acto positivo de la autoridad, la orden de la sentencia será el de restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada, anulando o dejando sin efectos jurídicos la conducta que no se ajusta a la norma constitucional o legal. Si, por el contrario, la sentencia se orientará a obligar a la autoridad responsable a que actúe respetando la garantía vulnerada y cumpla con la conducta ilegalmente omitida, pues una conducta omisa da lugar a una orden de hacer (Morillo, 1998).

### **1.8. Pretensión del amparo**

Toda acción procesal tiene como contenido una pretensión. Por medio de la acción, que



es el medio procesal de acceso a la jurisdicción, se persigue una cuestión de fondo que puede ser el reconocimiento de un derecho, su confirmación, una declaración, etcétera. Por medio de la demanda o acción de amparo se ejercita una pretensión, y esta debe quedar claramente determinada en la petición que formula el postulante al tribunal. No puede haber una acción de amparo sin pretensión constitucional.

La pretensión de amparo es la declaración de voluntad formulada por el postulante al tribunal de amparo, requiriéndole la anulación de un acto de autoridad concreto que le lesiona una libertad o derecho personal y propio y, en consecuencia, que ordene la implementación de las medidas necesarias para preservar o restablecer su libre ejercicio, ya que, el acto de autoridad ha sido emitido con abuso de poder o de arbitrariedad (Sánchez Viamonte, 1989).

El planteamiento de la pretensión de amparo por medio de la acción respectiva genera el emplazamiento y la contestación por parte de la autoridad reclamada. Pretensión y contestación conforman el objeto del proceso de amparo y, el fallo del tribunal, debe analizar, valorar y ser congruente con tales elementos. Por ello, se ha sostenido que la pretensión en el amparo busca obtener una resolución definitiva de corte declarativa, pero a la vez, de condena.

Persigue una sentencia declarativa, cuando el postulante requiere que el tribunal constitucional de amparo acuerde el reconocimiento de un derecho personal, así como la suspensión definitiva o anulación del acto de autoridad causante de la vulneración de un derecho. Pero también se requiere un efecto de condena, cuando se pretende que el tribunal respectivo acuerde el restablecimiento o preservación del derecho perturbado y, en consecuencia, se



ordenen las medidas necesarias para hacer efectivo el restablecimiento o preservación, más las sanciones de rigor

Dos elementos esenciales integran la pretensión de amparo:

- a) La causa pretendida, la que consiste en la denuncia de vulneración o amenaza de vulneración de un derecho fundamental, por medio de un acto de autoridad. Es la base, fundamento o presupuesto de hecho o material de la pretensión y es la que genera el origen y da impulso a la acción procesal.
- b) El *petitum*, centralizado en la petición de suspensión definitiva o anulación del acto de autoridad lesivo, así como el reconocimiento, restablecimiento o preservación del derecho perturbado y la implementación de medidas que hagan efectivo su libre ejercicio (Gozaini, 1994).

La composición de la pretensión del amparo es la que permite asentar, que en el proceso de amparo, únicamente se deben probar dos extremos fundamentales:

- a) La existencia real o ejecución cierta de un acto de autoridad o acto reclamado, en las circunstancias denunciadas por el postulante del amparo, que constituye una cuestión fáctica que requiere de prueba y que es necesario que exista documentación o medios de comprobación necesarios.
- b) Si ese acto reclamado concreto pone en inminente peligro de vulneración o vulnera algún derecho fundamental del sujeto activo. Esto es más una cuestión de derecho, de comparación causal entre acto reclamado y perturbación de un derecho fundamental personal (Gozaini, 1994).



El artículo 21 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, dentro de los requisitos de la petición de amparo, incluye: “d) Especificación de la autoridad, funcionario, empleado, persona o entidad contra quién se interpone el amparo; e) relación de los hechos que motivan el amparo; f) indicación de las normas constitucionales o de otra índole en que descansa la petición de amparo con las demás argumentaciones y planteamientos de derecho”. Tal parte del precepto se está refiriendo, precisamente, a la pretensión del amparo que debe ir determinada en forma precisa en la demanda de amparo.

### **1.9. Fundamentación fáctica del amparo**

La fundamentación fáctica del amparo se refiere al objeto o acontecimiento por medio del cual se comete la vulneración de un derecho o libertad fundamental. Si el bien litigioso es un derecho fundamental violado, debe determinarse el medio o instrumento con el que se efectúa la vulneración. Este tiene que ser un acto, resolución, disposición o ley de autoridad. La fundamentación permite explicar de manera lógica el o los acontecimientos por los cuales el sujeto activo de la acción considera que le fueron vulnerados sus derechos fundamentales, realizando la correlación jurídica entre la acción cometida [por los funcionarios públicos] y la violación al derecho (Gozaini, 1994).

Los actos se refieren tanto a los positivos como a los negativos, acciones y omisiones en cuanto vulneren un derecho fundamental. Las resoluciones, como declaraciones de voluntad del poder público en relación al asunto, deben ser definitivas. Las disposiciones, como conjunto normativo fundante de un amparo, serían los reglamentos u ordenanzas emitidas por autoridad, y,



en cuanto a las leyes de autoridad, son las leyes ordinarias. Debe advertirse, que las disposiciones y leyes podrán fundamentar una pretensión de amparo únicamente cuando de tales conjuntos normativos se derive una vulneración o lesión a derechos específicos de personas (Sierra González, 2000).

El amparo procede frente a actos materiales que afectan derechos fundamentales, derivado de actuaciones de la Administración Pública, que ha generado un detrimento directo a una persona jurídica individual o colectiva. En el amparo no hay lugar para pretensiones declarativas puras. Tal marco procesal no es su misión declarar la vigencia de los derechos fundamentales, sino impedir su vulneración o puesta en peligro. Restablece al particular el libre ejercicio de su derecho y también, restablece el ordenamiento constitucional que debe imperar dentro del Estado, que busca la protección efectiva de las ciudadanos y el pleno goce de sus derechos.

De acuerdo con el artículo 10 de la Ley de Amparo , Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se reconocen los actos por los que procede el amparo, los cuales se extienden a toda situación que sea susceptible de un riesgo, amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes de la República de Guatemala reconocen, ya sea que dicha situación provenga de personas o entidades de derecho público o entidades de derecho privado; reconociéndose ocho supuestos. Estos se complementan de manera subsidiaria con lo regulado por el artículo 265 de la Constitución y el artículo 8 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Pero la efectividad de la acción de amparo se encuentra circunscrita a la fundamentación fáctica que realice el profesional del



derecho, encuadrando el hecho ocurrido con el supuesto de procedencia y la violación al derecho constitucional; y exigiendo la debida protección a nivel constitucional.

De acuerdo con el artículo 21 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se establecen los requisitos que debe incluir la petición. En la literal “e” se establece de manera genérica la fundamentación fáctica al indicar la “relación de los hechos que motivan el amparo”, lo que permitirá la explicación de los hechos de forma ordenada, estableciendo como el acto derivado de la Administración Pública que vulneró un derecho reconocido constitucionalmente.

Es necesario regular que el artículo 21 es genérico, pero establece la obligatoriedad que tiene el sujeto activo de la acción constitucional de fundamentar su petición para que exista la evaluación por parte del tribunal constitucional para determinar si existió o no violación al derecho. El artículo 22 establece que cuando la persona que solicita un amparo haya omitido el señalamiento de uno o más requisitos en la interposición [relación de los hechos que motivan el amparo] el tribunal que conozca del caso resolverá dándole trámite al amparo y ordenando que debe cumplir con los requisitos en un plazo de tres días. El artículo 10 del Acuerdo Número 1-2013 Disposiciones reglamentarias y complementarias a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece que la solicitud inicial del amparo debe incluir lo que en la doctrina se reconoce como la “concreción de agravios”, que es la expresión de los actos que se reclaman, especificando de forma clara el contenido. Ello se regula en las literales “f” y “h” al indicar que “hechos y argumentaciones que expliquen la forma como acaeció la violación denunciada o, en su caso, la amenaza que se pretende prevenir, y que fundamenten la pretensión

Instada o generada”.



De acuerdo con el artículo 26, se regulan los presupuestos procesales como los medios de verificación que tiene el tribunal constitucional sobre la acción constitucional de amparo. Si no existe una fundamentación fáctica que permita la calificación lógico-fáctica, el tribunal constitucional tiene la facultad de suspender en definitiva el trámite del amparo.

### **1.10. Amparo provisional**

El jurista Sierra González indica al respecto del amparo provisional que es una providencia o medida cautelar, la cual es decretada por el tribunal constitucional al iniciar el procedimiento, el cual busca o persigue preservar la materia del proceso de amparo. El objeto del amparo provisional es preservar el acto reclamado provocando su paralización temporal hasta la resolución definitiva del conflicto constitucional planteado (Sierra González, 2004).

El abogado Díaz-Durán Méndez establece al respecto del amparo provisional, que es una figura jurídica que dentro de un proceso constitucional de amparo tiene una importancia trascendental a tal grado que, en muchas ocasiones sin esta figura, este medio de control sería ineficaz.

La Corte de Constitucionalidad se pronunció sobre el amparo provisional estableciendo que es una institución que cumple la función paralizante del acto reclamado, impidiéndole la gestación de nuevas consecuencias, sirve para preservar la materia del proceso de amparo. Esta



naturaleza ha permitido que exista una protección previa a la resolución del tribunal constitucional, que permite el resguardo de los derechos de los que se solicita su protección.

El amparo provisional ha sufrido varias modificaciones en cuanto a su procedimiento. En primer término, el Decreto 1-86 indicaba que debía resolverse sobre la suspensión condicional del acto, resolución reclamada en la primera resolución. Sin embargo, el Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad modifica la tramitación del amparo provisional y señala en el artículo 24 que “en la primera resolución que se dicte, sin perjuicio de que se exija la subsanación de requisitos de admisibilidad, cuando fuere procedente el tribunal de amparo competente podrá decidir respecto de la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamados o diferir el pronunciamiento respectivo, al momento de cumplirse el término para la remisión de antecedentes o informe circunstanciado a la autoridad denunciada”.

De conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el amparo provisional se define como la institución por medio de la cual se ordena la suspensión de la resolución, acto o procedimiento reclamado en la acción de amparo, decretada por un tribunal de amparo de oficio o a petición de parte, hasta que no se emita la sentencia correspondiente a la acción de amparo.

De la definición anterior respecto al amparo provisional se desglosan los siguientes elementos:

- a) Es una institución jurídica en virtud de que existe una pluralidad de relaciones jurídicas entre el amparista, el órgano jurisdiccional que otorga el amparo provisional, quien debe acatarla y



los terceros interesados.

- b) El amparo provisional se encuentra regulado legalmente, sin embargo, aún en los casos de procedencia de oficio una autoridad competente deberá decretarla.
- c) Al decretarse, el órgano jurisdiccional correspondiente ordenará la suspensión del acto, resolución o procedimiento reclamado.
- d) El amparo provisional es temporal, la suspensión del acto, resolución o procedimiento reclamado que produce es transitoria, en virtud de que únicamente la sentencia del amparo produce la suspensión definitiva de los mismos. La suspensión es temporal; en ningún caso puede ir más allá del momento en que causa ejecutoria la sentencia definitiva del amparo.
- e) La suspensión que produce el amparo provisional debe ser dentro de la tramitación de la acción de amparo, es decir, que el amparo provisional puede nacer una vez iniciado el proceso de la acción de amparo.

El amparo provisional debería estar sujeto a las mismas condiciones de procedencia definitiva, en virtud de que el objeto es completar la protección que el legislador ha querido dar al quejoso durante la tramitación del juicio constitucional, para conservar la materia del amparo o evitarle al amparista perjuicios. En este sentido, la suspensión provisional es a la definitiva, lo mismo que el amparo provisional es al amparo, ya que, la suspensión provisional es para conservar la materia del juicio y evitar perjuicios al agraviado la suspensión; y la suspensión definitiva para conservar la materia de la suspensión (García Laguardía, 1983).

La suspensión dentro del amparo no crea derechos o intereses jurídicos sustantivos a favor del interponente, sino que los preserva solo en cuanto que no se afecten por dicha



ejecución, efectos o consecuencias, preservación que imparte independientemente de que los actos, resoluciones o procedimientos reclamados amenacen de violaciones a derechos o haya violado los derechos del amparista. También mientras no se resuelva o se finalice ejecutoriamente el juicio de garantías. Está claro que la suspensión es una parte esencial del proceso de amparo. En muchos casos es una necesidad del mismo; podríamos decir que la suspensión mantiene viva la materia del amparo, por lo que, en virtud de esto, la legislación guatemalteca contempla dos géneros de amparo provisional: el amparo provisional decretado de oficio y a solicitud de parte.

Como establece el autor Sierra González: “Para otorgar el instituto del amparo provisional debe probarse la existencia del acto reclamado vulnerante de un derecho fundamental. Si tal existencia no se demuestra, la suspensión no puede prosperar. Para lo que está diseñado el amparo provisional es para inmovilizar o mermar la energía provocadora de efectos del acto de autoridad, de ahí que, si no está probada su existencia, no hay ninguna necesidad apremiante de paralizarse efectos de un comportamiento incierto o no probado y que podría generar un detrimento ” (2004).

En el artículo 31 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad se prevé: “Cuando la singularidad del caso lo requiera, en el momento de comunicarle a la autoridad impugnada la suspensión del acto, se levantará acta en la que se hará constar detalladamente el estado en que en ese momento guardan los hechos y actos que se suspenden y la prevención hecha de no modificarlos hasta que se resuelva en sentencia o lo ordene el tribunal”.



Sierra González afirma que la intencionalidad de la norma citada es dotar de eficacia a la suspensión provisional del acto o actos, agregando algunas formalidades en su ejecución como levantamiento del acta del estado actual de las cosas y prevención a la autoridad de no modificar los hechos y actos suspendidos, hasta que exista una orden del tribunal; siempre y cuando se respete los derechos de los sujetos (2004).

La institución procesal del amparo provisional goza de la naturaleza de ser una medida cautelar, es decir, que su función radica en ser un mecanismo de coerción para asegurar las resultas de la garantía de amparo. Estas medidas de naturaleza cautelar tienen el fin, como manifiesta Guillermo Cabanellas, de asegurar, prevenir y adoptar precauciones para prever. Es común la aplicación de estas medidas en los procesos de jurisdicción común, las cuales son invocadas para asegurar las resultas del proceso. En materia de Constitución y, en concreto, en materia de amparo solo se cuenta con una medida cautelar que por su trascendencia en la institución garantista del amparo se torne en una subgarantía de resguardo y cautela (Cabanellas, s/f).

La naturaleza cautelar que la ha dado la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad al amparo provisional, nace del enfoque garantista de la institución del amparo, que es concebido como la garantía de preservación del orden constitucional con una finalidad dual de ser preventivo y restaurador, atendiendo a su naturaleza teleológica de prevenir. Se concibe una medida de prevención que suspenda el acto, resolución o procedimiento reclamado de amenaza o de violación a un derecho fundamental constitucional, sin prejuzgar su aplicación sobre el acto, resolución o procedimiento reclamado de lesivo o amenazante, es decir,

no prejuzga la resulta de la tramitación del amparo.



### **1.11. Finalidad y ámbito del amparo**

La acción de amparo, de manera general, cumple con la finalidad de proteger procesalmente el efectivo ejercicio de los derechos del hombre en las relaciones sociales y políticas, cuando el poder público mediante actos de autoridad es remiso en garantizarlos y, por el contrario, los vulnera, limita o amenaza con ponerlos en riesgo. Esa función protectora o garantista en su vertiente reparadora o preventiva, sería la finalidad inmediata y específica del amparo, aunque no debe pasar desapercibido, que tal medio procesal del derecho constitucional, también responde a una finalidad mediata de restablecer el orden constitucional conmocionado, que se genera cuando el Estado viola el derecho de una persona. Mas allá de su finalidad específica, el amparo, además, es una importante institución procesal que coadyuva al respeto y vigencia del principio de supremacía de la Constitución.

La Constitución de la República establece en el artículo 265, que no hay ámbito que no sea susceptible de amparo y este procederá siempre que leyes, disposiciones, resoluciones o actos de autoridad impliquen una amenaza, restricción o violación a derechos garantizados por la Constitución y las leyes. Ámbito, significa espacio comprendido dentro de límites determinados, de ahí que debe entenderse que la voluntad constituyente es darle procedencia al amparo en contra de actos de autoridad vulnerante, generados en cualquier espacio de la actuación del Estado. Siempre que haya expresión de función pública, tendrá acceso el amparo. Por esta razón, dentro del sistema jurídico guatemalteco, el amparo tiene procedencia dentro de la actividad



administrativa del Estado o Administración Pública y dentro del ámbito judicial. Es viable el amparo en contra de actos de autoridad administrativos y en contra de actos de autoridad judicial.

Debe advertirse, que en respeto del principio de independencia judicial y de exclusividad de la administración de justicia por parte del Organismo Judicial y sus tribunales, en otras legislaciones no se admite el amparo en materia judicial, dejándolo vigente únicamente para el ámbito administrativo. Esto ha evitado las conocidas fricciones que se pueden dar entre la jurisdicción constitucional y la jurisdicción ordinaria. También es importante señalar, que la Corte de Constitucionalidad ha sentado doctrina legal en el sentido de señalar la improcedencia del amparo en contra de resoluciones señaladas de agraviantes, pero emitidas dentro de un proceso de amparo. No es dable deducir el amparo en contra de resoluciones dictadas dentro de un amparo. El sentido lógico es proteger la finalidad y eficacia del propio amparo ya que, caso contrario, se daría lugar a impugnaciones ilimitadas que imposibilitarían la efectiva ejecución de mandatos reparadores de derechos, ordenados dentro de un amparo.

### **1.12. Importancia del estudio del amparo**

Para el desarrollo de esta investigación era preponderante el estudio de la acción de amparo desde su naturaleza constitucional, que es ser garantía del debido cumplimiento de los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce a los guatemaltecos. Pero al ser una figura constitucional de gran importancia doctrinal tanto en Guatemala como en los países que poseen un sistema jurídico romano-francés, fue analizado desde sus orígenes para luego ir analizando la conceptualización que nos proponen juristas



guatemaltecos de renombre. Ello permite generar una definición propia que incluya las características y conceptos básicos para su formulación lógica. Luego, fueron analizados los principios en los que se sustenta su jurisdicción dentro de los procesos constitucionales para luego establecer la viabilidad de interposición. Lo anterior fue creado para tener sustento lógico-jurídico para el desarrollo del estudio que se genera. Al ser la figura de la acción de amparo el elemento sobre el que se evalúa la posible problemática propuesta de reconocer una legitimación activa ampliada para su interposición es necesario tener presente que nuestra norma constitucional la regula como una acción garantista de protección a los derechos de las personas dentro de nuestro territorio. Pero esta garantía no se limita únicamente a la debida protección si no que a restituir los derechos violados o vulnerados por las acciones dentro de la Administración Pública. He aquí la importancia para el desarrollo jurídico propuesto, porque luego de su estudio exhaustivo, lo que proponemos es que el amparo reconoce (por el principio de interpretación extensiva) que el agravio aun cuando de regla general tiene que ser directo y personal, existen casos en que los interponentes defienden intereses supraindividuales, difusos o colectivos, por lo que es necesario que el propio tribunal constitucional considere la pertinencia de protegerlos a través de la justicia constitucional. Ante lo anteriormente explicado, era menester que se realizara un estudio de la figura de amparo para concluir si era posible que como acción garantista permitiera extender su protección a intereses de la colectividad, que la propia Constitución Política de la República de Guatemala reconoce.



## Capítulo 2

### 2. Presupuestos procesales en la acción constitucional de amparo

#### 2.1. Concepto de presupuesto procesal

Los presupuestos procesales se conciben como las esferas subjetivas, que giran alrededor de un proceso al culminar la última etapa procesal de carácter ordinario; deben estar latentes y ser observadas por el siguiente órgano judicial que continuará conociendo el asunto que del primer proceso devenga.

Conforme al jurista Manuel Ossorio los presupuestos procesales “son las circunstancias relativas al proceso, es decir, los requisitos previos que necesariamente han de darse para constituir una relación procesal”. Estas circunstancias deben estar previamente establecidas en la normativa procesal aplicable, debiendo ser revisadas y valoradas por el órgano jurisdiccional al que se le presenta la acción; teniendo la obligación legal de darle trámite únicamente si cumple obligatoriamente [a juicio del juez o tribunal] con todos los requisitos necesarios (Ossorio, 1981).

Los presupuestos y su cumplimiento es abordado por Martín Guzmán al establecer “su cumplimiento ha de ser ineludible y de primer orden en la petición que se presente para obtener el otorgamiento de dicha garantía constitucional, con el objeto que la misma adquiera la viabilidad necesaria para que el tribunal competente estudie y resuelva, constatando el hecho de que fueron cumplidos dichos presupuestos” (Guzmán Hernández, 2001).



## 2.2. Presupuestos procesales en material de amparo

A partir de los principios de amparo se ha establecido la figura de los presupuestos procesales, que también responde al principio de economía procesal, de depuración de expedientes de demanda de amparo, a la admisibilidad y, en general, a la finalidad de no llenar los despachos judiciales con expedientes que, de antemano, se sabe de su inviabilidad.

Los presupuestos procesales son condiciones de tipo procesal que el postulante de amparo debe explicitar claramente en su solicitud inicial, porque son determinantes para que el tribunal de amparo pueda entrar o no a hacer el estudio de fondo de la pretensión de amparo formulada. Se les ha identificado como requisitos de primera línea que, su no cumplimiento, le impide al tribunal el estudio de fondo que le permitiría decidir sobre la procedencia o improcedencia del amparo. Es decir, si se produjo o no el acto reclamado en las circunstancias denunciadas y se dio o no vulneración de un derecho legítimo del promoviente (Bonilla Hernández, s/f).

Como se trata de condiciones procesales de cumplimiento obligatorio e ineludible desde el acto inicial, en la legislación de otros países se ha previsto las denominadas causas de inadmisibilidad del amparo, que se refieren a supuestos de incumplimiento de los presupuestos procesales en la demanda, causales con las que desde el principio se efectúa una depuración procesal, calificando la admisibilidad o no. Esta es una situación evidente: la inoperancia de tramitar un proceso de amparo hasta el final de su trámite, sabiéndose desde el inicio de su improcedencia y de la imposibilidad por parte del tribunal de efectuar el examen comparativo de rigor, porque se ha incumplido con un presupuesto procesal. Esta es una actuación que



riñe abiertamente con el principio de economía procesal. En el sistema normativo guatemalteco no se prevén las causas de inadmisibilidad. Por el contrario, la ley constitucional específica, obliga al tribunal a darle trámite a los amparos el mismo día que fueron presentados (artículo 33), y cuando se hayan omitido requisitos, debe darle trámite a la demanda, fijar término para el cumplimiento de lo omitido, sin suspender el trámite (artículo 22). Tal forma de regulación ha dado lugar a dos situaciones. Una, la realización del trámite completo de amparos con vicio implícito de incumplimiento de un presupuesto procesal, y es hasta el momento de dictar sentencia, cuando se decide rechazarlo por afectación del vicio procesal e imposibilidad de hacer el estudio de fondo de rigor.

La otra situación se ha presentado en el sentido que la Corte de Constitucionalidad ha sentado doctrina legal consistente en que, dentro del trámite y antes de dictar sentencia, se emitan autos de suspensión definitiva del trámite del amparo por ausencia de ciertos presupuestos procesales. De lo anterior se citan las siguientes resoluciones del tribunal constitucional, en los que han resultado relacionados con el cumplimiento o no de los presupuestos procesales. Estos son los expedientes número 2073-2009 y 2172-2012 referentes al presupuesto de definitividad. Los expedientes 2354-2015 y 4416-2013 en los cuales se resuelve si se cumplió el presupuesto de legitimación activa. Con referencia a la legitimación pasiva se citan los expedientes 2103-2012 y 3317-2009. Por último, se citan los expedientes 5-2010 y 5300-2012 referentes al cumplimiento del presupuesto de temporalidad para la presentación de la acción constitucional de amparo. El razonamiento del alto tribunal se ha orientado en la dirección que el artículo 22 de la ley constitucional específica se refiere a la oportunidad de colmar requisitos subsanables, pero, existen requisitos o condiciones insubsanables, como el caso



de la no concurrencia de uno de los presupuestos procesales, en cuyo caso se imposibilita la continuación del trámite y el pronunciamiento sobre el fondo de la situación planteada. El resultado final ha sido la decisión de suspender definitivamente el trámite del amparo. Debe puntualizarse que esta orientación procesal, a pesar de existir doctrina legal por reiteración de fallos en el mismo sentido del máximo tribunal constitucional, no se ha generalizado en los tribunales de la jurisdicción ordinaria, que conocen de las acciones de amparo en primera instancia.

En el derecho constitucional la acción de amparo debe cumplir con los presupuestos procesales que previamente han sido regulados en la normativa. De acuerdo con Arturo Sierra González la admisión y posterior otorgamiento de una resolución favorable en un proceso de amparo deben entenderse como aquella serie de requisitos o requerimientos legales y jurisprudenciales que incitan el éxito o el rotundo fracaso a su promoviente, tanto al momento en que sea admitida la acción incoada, como al momento que se estime la procedencia de su pretensión (Sierra González, 2013).

Por su parte, Ignacio Burgoa manifiesta que los procesos procesales en materia de amparo se fundan y viven en una serie de principios esenciales que constituyen no solo su característica definitiva de los demás sistemas de preservación constitucional, sino con sus ventajas respecto de estos. Dichos principios en forma general son el de instancia de parte, el de definitividad, la existencia de agravio personal y directo y el plazo para pedir amparo (Ortíz, 2011).

La jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad ha sido bastante enriquecida en el



tema, como se establece en los expedientes número 870-2010, 2758-2014, 5651-2015 y 5195-2017. En el expediente número 360-88, en la que la propia Corte ha sostenido que “para promover amparo, como medio extraordinario de protección de aquellos derechos, debe darse cumplimiento a requisitos esenciales que determinan su procedencia y hacen viable la reparación del agrado causado, como lo son: a) la legitimación de los sujetos activo y pasivo; b) el de oportunidad en el plazo, pues deben interponerse dentro del plazo fijado por la ley específica que lo regula, salvo los casos de excepción que contempla; y, c) la definitividad, porque previamente a acudir al mismo ha debido procurarse la tutela ordinaria de tales derechos en la jurisdicción correspondiente, y por los procedimientos y recursos idóneos establecidos en las leyes. La ausencia de cualquiera de tales elementos imposibilita otorgar la protección solicitada, siendo imperativo para el tribunal de amparo, examinar la concurrencia de los mismos”.

### **2.3. Presupuestos procesales que dan procedencia a la acción de amparo en Guatemala**

Dentro de la normativa guatemalteca en materia del proceso de amparo [incluyéndose la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el Acuerdo 1-2013, las Disposiciones Reglamentarias y Complementarias a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, y las sentencias y jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad] ha generado que se establezcan de manera expresa, para una correcta imposición de la acción de amparo, los presupuestos procesales que se deben cumplir para una efectiva protección de los derechos del afectado y así generar una debida protección de la situación jurídica que se ha denunciando y que posiblemente ha vulnerado los derechos reconocidos.



### 2.3.1. Temporalidad

Por razones de certidumbre o seguridad jurídica, una persona que estime ~~ha sido~~ <sup>ha sido</sup> agraviada por un acto público, al vulnerarse un derecho legalmente tutelado o ponerse en peligro de violación, debe promover su acción constitucional dentro de un lapso perentorio y razonable.

Dentro de los presupuestos procesales de forma, el primero que es necesario considerar es el plazo para incoar el proceso de amparo. De acuerdo con Martín Guzmán Hernández; “La acción de amparo no puede ser ajena a tal presupuesto, pues la posibilidad de que una autoridad haya incurrido en violación o restricción de un derecho fundamental, le sigue la expectativa de que la persona quien sufrió, o cree haber sufrido el menoscabo, sea en su patrimonio o en sí misma, acuda a donde corresponde en procura de protección constitucional. Sin embargo, tal expectativa no podría quedar indefinidamente latente, ya que, por influjo de los principios de seguridad y certeza jurídica, debe establecerse un tiempo perentorio para que aquella expectativa se realice y, si se hace dentro del tiempo regulado por la ley, viabilice el examen de fondo de la cuestión que se somete a conocimiento y resolución del órgano competente” (Guzmán Hernández, 2001).

El plazo para instar la protección de amparo es perentorio, porque si agotado el mismo sin que el afectado ejercite la acción de amparo, inmediatamente caduca la oportunidad de la acción, salvo algunas excepciones determinadas en la ley. La caducidad de la acción respectiva opera, en virtud del principio de oficiosidad en el impulso del trámite, sin necesidad que la otra parte acuse el incumplimiento del requisito de temporalidad. La justificación de este presupuesto está en la seguridad jurídica que debe imperar en las relaciones sociales, políticas, económicas y de todo



tipo del Estado. Existe una presunción de legalidad de los actos efectuados en el cumplimiento de funciones públicas, salvo que se denuncie y pruebe lo contrario, por lo que no puede permanecer indefinida la posibilidad de impugnación, porque afectaría la estabilidad y certeza de la juridicidad de actuaciones. La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en el artículo 20, fija como plazo para formular la petición de amparo el de treinta días, contado a partir de la última notificación al afectado o de conocido por este el hecho de que le perjudica; sin embargo, como excepción a la regla general se señala el plazo de cinco días para asuntos derivados de un proceso electoral y relativos a materia electoral. El precepto establece que “la petición de amparo debe hacerse dentro del plazo de treinta días siguientes al de la última notificación al afecto o de conocido por este el hecho de que a su juicio, le perjudica”. Debe advertirse que de acuerdo al artículo 5, literal a) del cuerpo legal anteriormente citado, en los procesos relativos a la justicia constitucional, todos los días y horas son hábiles, por lo que, para el cómputo del plazo respectivo, deben incluirse todos los días, sin ninguna excepción.

Martín Ramón Guzmán Hernández ha establecido que entre las excepciones a la temporalidad pueden encontrarse “a) cuando el quejoso no haya sido notificado, sea porque no lo fue materialmente o porque la notificación que se intentó practicar se hizo indebidamente; b) quien demanda la protección constitucional es persona extraña, pero afectada directamente, al proceso en que se produjo el acto o resolución anticonstitucionales. Tales excepciones presentan inconvenientes, puesto que considera como punto de partida del plazo una situación subjetiva del presunto agraviado; al momento en que este tiene conocimiento del acto que reclama, para objetivarlo se hace necesario, entonces, que se analicen actos exteriores realizados por el mismo amparista que lo evidencien como sabedor del acto (Guzmán Hernández, 2001).



La ley constitucional también puntualiza dos excepciones al plazo para la interposición del amparo, que son situaciones en las cuales no opera el plazo, no consumándose la caducidad.

Estas excepciones son:

- a) Cuando se deduce amparo en contra del riesgo de aplicación de leyes o reglamentos inconstitucionales a casos concretos.
- b) Cuando se deduce amparo en contra de la posibilidad manifiesta de que ocurran actos violatorios a los derechos del sujeto activo.

Para ilustración jurisprudencial se establecen las principales tesis sustentadas por la Corte de Constitucionalidad en sus resoluciones, en relación con el plazo para la acción:

- a) La interposición de recursos ordinarios inidóneos no interrumpe el transcurso del plazo para la presentación del amparo. Esto significa que, para cumplir con el requisito de definitividad, deben agotarse todos los recursos ordinarios pero idóneos, aptos y previstos en la ley para el acto en particular.
- b) La interposición de recursos idóneos interrumpe el plazo para la presentación del amparo.
- c) La aclaración y ampliación siempre son idóneas, excepto en aquellos casos en que la ley fija límite al ámbito de procedencia.
- d) El recurso idóneo cuya interposición no cumple los requisitos de forma y o tiempo se tiene por agotado y, por lo mismo, no interrumpe el plazo para la interposición del amparo.
- e) La ley fija los límites de idoneidad del recurso. La inidoneidad de un recurso estriba en el hecho de que la ley no lo contempla para impugnar una determinada resolución y no porque el mismo, siendo idóneo, sea rechazado por deficiencias en la presentación o porque resulte improcedente.



f) No acaece la extemporalidad cuando el agravio es producto de la violación continuada de derechos fundamentales (Bonilla Hernández, s/f).

La Corte de Constitucionalidad en el expediente acumulado número 1569 y 1583-2006 ha establecido que “el amparo para su procedibilidad requiere de la observancia de ciertos presupuestos procesales entre los que se encuentran: la temporalidad de su presentación; asimismo, para su viabilidad es necesaria la actividad procesal del postulante para el resguardo de sus intereses. La inobservancia de alguno de los presupuestos procesales o la inactividad del postulante, provoca la inviabilidad de la acción constitucional del amparo”.

De acuerdo con el artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece que “la petición de amparo debe hacerse dentro del plazo de los treinta días siguientes al de la última notificación al afectado o de conocido por este el hecho de que, a su juicio, le perjudica. Sin embargo, durante el proceso electoral y únicamente en lo concerniente a esta materia, el plazo será de cinco días. El plazo anterior no rige cuando el amparo se promueva en contra del riesgo de aplicación de leyes o reglamentos inconstitucionales a casos concretos; así como ante la posibilidad manifiesta de que ocurran actos violatorios a los derechos del sujeto activo”. En la misma línea de pensamiento, el artículo 5 literal a) de la normativa citada, regula en su parte conducente, que en cualesquiera procesos relativos a la justicia constitucional, todos los días y horas son hábiles. Por lo tanto, los treinta días a los cuales se ha hecho referencia, debe entenderse se computan todos como días y horas hábiles. Por lo tanto, los treinta días a los cuales se han hecho referencia, debe entenderse que se computan todos como días y horas hábiles.



Cuando se presenta la acción de amparo fuera del plazo legal establecido, la Corte de Constitucionalidad en el expediente número 1388-96, ha establecido que “por consiguiente, debe entenderse que cuando la petición de amparo no se hace dentro del plazo previsto en la ley, caduca el derecho a demandar la protección de esta garantía constitucional. Esto no puede ser de otra manera por cuanto el requisito del plazo es de orden público y atiende razones de certeza jurídica, de modo que cuando no se cumple con pedir el amparo dentro del plazo citado, el tribunal constitucional queda impedido para examinar el fondo del reclamo”.

La temporalidad de la presentación de la acción constitucional de amparo debe calificarse *in limine* cuando se tengan los elementos de juicio pertinentes a este efecto, lo que generalmente sucede al recibir el tribunal de amparo los antecedentes del caso o el informe circunstanciado de la autoridad responsable del acto reclamado; de acuerdo con el expediente número 1388-96 de la Corte de Constitucionalidad (Bonilla Hernández, s/f).

### **2.3.2. Definitividad**

La definitividad es un presupuesto procesal para la viabilidad de la protección constitucional de amparo, de suerte que en caso no se agoten todos los recursos y procedimientos ordinarios para hacer valer una pretensión o solicitar la revisión de un acto o procedimiento dentro del marco del debido proceso, el amparo por ser extraordinario y subsidiario, y carecer de tal presupuesto de definitividad, deviene totalmente improcedente.

La Corte de Constitucionalidad en el Expediente número 142-88 ha establecido que



“siguiendo el orden lógico en el examen de presupuestos procesales, estando en tiempo la presentación de la solicitud de amparo, procede determinar si se ha cumplido con la exigencia de orden público contenida en el artículo 19 de la ley de la materia, relativa a que, para pedir amparo, salvo casos establecidos en esa ley, deben previamente agotarse los recursos ordinarios judiciales y administrativos, por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso”. A dicha exigencia legal (supuesto jurídico), aunque no existe mención explícita al respecto, se le ha acuñado bajo el nombre de definitividad.

Conforme al expediente número 2716-2004 del máximo tribunal constitucional guatemalteco, se ha confirmado que “la acción constitucional de amparo se encuentra sujeta a determinados presupuestos o requisitos de carácter eminentemente procesal, cuya observancia o cumplimiento debe ser ineludible y primordial en la petición que se presentó; ello, con el propósito de obtener el otorgamiento de dicha protección constitucional, y con el objeto de que la misma adquiera la viabilidad necesaria para que el tribunal competente estudie y resuelva la esencia o fondo del asunto que se somete a su jurisdicción, entre tales requisitos, se encuentra la obligación ineludible de que, previo a acudir a la vía constitucional a solicitar la protección que el amparo conlleva, se hayan agotado todos los recursos ordinarios que la ley de la materia establece para el efecto, es decir, que el supuesto agravio reviste de definitividad”.

El expediente número 4374-2009 ha determinado la posición del máximo tribunal al resolver que “para la efectiva producción de la definitividad, la persona afectada debe intentar la reparación de sus agravios mediante todos los procedimientos y recursos idóneos previstos en la ley, con el objeto de que las violaciones constitucionales que advierta sean revisadas, ya sea por



el mismo órgano que lo dictó o por otro de mayor jerarquía. Si la reparación se intentó por medio de una impugnación idónea, el resultado de esta es –según criterio jurisprudencia sentado por esta Corte- el acto definitivo y, por ende, aquel contra el que debe instarse el amparo, pues, de no ser así, se estaría obviando o descalificando la potestad decisoria de las autoridades que resolvieran los mecanismos de revisión y subrogarían su competencia, desvirtuando de esa manera la naturaleza extraordinaria y subsidiaria propia de esta garantía constitucional”. Asimismo, la Corte de Constitucionalidad reconocía a la definitividad como un principio al establecer en el expediente número 916-97 “implica la obligación que tiene el postulante de que, previamente a pedir amparo en los asuntos judiciales y administrativos que tengan un procedimiento establecido en la ley, debe hacer uso de los recursos y procedimientos ordinarios contemplados por la legislación que norma el acto reclamado”; siendo la definitividad un requisito esencial para que puede otorgare protección por vía del proceso de amparo.

Lo anterior se confirma por lo resuelto en el expediente número 1310-2001 al indicar “el principio de definitividad, enunciado como presupuesto procesal en el artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, implica la obligación que tiene el postulante de que, previamente a pedir amparo en los asuntos judiciales y administrativos que tengan un procedimiento establecido en la ley, debe hacer uso de los recursos o medios contemplados por la legislación que norma el acto reclamado. Esto obedece a razones de seguridad y certeza jurídicas, porque el amparo, por su naturaleza subsidiaria y extraordinaria, no puede constituirse en vía procesal paralela a la jurisdicción ordinaria, por medio de la cual los agraviados persigan la satisfacción de pretensiones que pueden ser tramitadas de conformidad con el procedimiento señalado en la ley que rija el acto”.



El principio de subsidiariedad contrae a una obligación dirigida al tribunal constitucional de no acoger aquellas causas cuya tutela no se han dirigido o nunca se dirigieron por los cauces ordinarios o administrativos, previos y pertinentes. Así se reitera la esencia del amparo en el expediente número 176-95 de la Corte de Constitucionalidad que establece “por su propia naturaleza subsidiaria y extraordinaria, no puede constituirse en una vía procesal paralela a la jurisdicción ordinaria, por medio de la cual el agraviado pretenda dirimir una controversia que debe dilucidarse previamente de conformidad con el procedimiento específico que señala la ley rectora del acto reclamado” (Bonilla Hernández, s/f).

De ahí que el amparo, conforme al expediente número 603-94 de la Corte de Constitucionalidad, ha establecido “no debe convertirse en un medio revisor de las resoluciones judiciales por el hecho de que estas no respondan a las pretensiones del postulante”.

Sin embargo, como lo establece Carlos Rafael Rodríguez, no obstante, al existir recursos y procedimientos judiciales o administrativos al alcance del ciudadano, en muchas ocasiones los mismos a menudo resultan insuficientes para garantizar adecuadamente el goce de los derechos que la Constitución y las leyes de la República garantizan, o sencillamente dichos recursos o procedimientos son incluso violentados o inobservados por las propias autoridades llamadas a respetarlos o ceñirse a ellos (Rodríguez-Cerna Rosada, 2012).

### **2.3.2.1. Excepciones al principio de definitividad**

Dentro de las acciones no siempre el postulante o promoviente del proceso estará obligado a agotar las vías o los recursos ordinarios judiciales y administrativos por cuyo medio



se ventilan los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso. Existe toda una línea de excepciones para priorizar la protección de los derechos que la propia Constitución protege.

En primer lugar, pueden tomarse como excepción válida, la presentación de este tipo de procesos constitucionales por una persona que no fue parte en un juicio, pero que resulta afectada en sus derechos ordinaria, ámbito propio y habitual para su tutela. Solo en el caso en que no exista esa protección jurisdiccional está abierta la posibilidad de acudir ante el tribunal constitucional para buscar la garantía de esos derechos.

Con respecto a esta excepción, la Corte de Constitucionalidad no ha sentado tesis concluyente, sin embargo, se ha considerado viable el amparo en determinados asuntos siguiendo este criterio sin matizarlo claramente. Un ejemplo de su aplicación ha sucedido en los casos de compraventas de propiedades inmuebles evidentemente fraudulentas en las que se ha puesto en riesgo y peligro inminente el derecho de propiedad. El órgano jurisdiccional ha considerado procedente la acción de amparo y ha desechado la posibilidad de remisión a la vía ordinaria para la declaratoria de nulidad del instrumento público fraudulento. Pero dentro de la doctrina, se ha estimado que los riesgos de estas decisiones, ya que al momento se genera una resolución a través de la cual los miembros del máximo tribunal constitucional, basados en criterios personales, pueden hacer derivar del amparo hacia cauces propias que deben ser resueltos en el ámbito de la jurisdicción ordinaria; lo que derivaría en conflictos injustificados entre la jurisdicción ordinaria y la constitucional. Esta tesis ha sido construida por la Corte de Constitucionalidad sin la fundamentación legal que exige el artículo 16 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (Bonilla Hernández, s/f).



Otra excepción es la protección a derechos constitucionales que necesitan expedita y rápida protección, como lo es el caso al derecho a la vida. Dentro del análisis doctrinal se ha considerado que ante el realismo del derecho de amparo que allana cuestiones eminentemente formales ante situaciones urgentes que procuren la virtual defensa de los derechos de las personas cuando carezcan de medios efectivos y rápidos de protección en consonancia con la naturaleza de los derechos esgrimidos, puesto que no todos estos tienen igual prioridad. De manera que puede o no gestionar ante tales autoridades, según conviniera a sus intereses, pero no queda ligada a esperar resolución definitiva que, por ese sistema, podría llevarla hasta agotar recursos ordinarios y extraordinarios (Bonilla Hernández, s/f).

De lo anterior, la Corte de Constitucionalidad en el expediente número 1143-2003 ha establecido “la acción de amparo resulta viable, en aquellos casos en que aparezca de modo claro y manifiesto la privación de derechos fundamentales y el daño grave e irreparable que a estos se causaría, si en situaciones como la que ahora se analiza, se decidiera remitir el examen de la cuestión a aquellos procedimientos ordinarios, que por ser un hecho notorio que carecen de la celeridad deseada, pudiesen tener efectos negativos, cuando en amparo se habría tenido la oportunidad de prevenirlos. En casos excepcionales, en los que se trata de preservar la vida de una persona, que pudiera verse afectada por deficiencias propias de la buena marcha del sistema judicial, procede entrar a conocer del fondo del asunto, a fin de que, se garantice el adecuado goce del derecho fundamental amenazado de violación, por la vía expedita del amparo”. Ello confirma que existe esta excepción al existir peligro de una vulneración de los derechos fundamentales que la Constitución Política de la República reconoce y que procura proteger de los guatemaltecos.



Otra excepción al principio de definitividad procede en el supuesto que el proceso de amparo sea promovido por personas que defienden intereses colectivos o difusos, siempre que a las mismas se les reconozca por la ley de la materia el desempeño de tal función. Se está frente a las funciones que por mandato legal desempeñan específicamente la Procuraduría General de la Nación y el Procurador de los Derechos Humanos.

La Corte de Constitucionalidad en el expediente número 762-97, ha establecido “el procurador de los derechos humanos, al defender intereses difusos de la colectividad de conformidad con la Constitución Política de la República, posee legitimación activa (...) y la circunstancia de actuar en ejercicio de tal función, impugnando una decisión de autoridad general, que afecta a la colectividad y no un interés singular, lo sustrae de la obligación de agotar los recursos administrativos”. Lo anterior se confirma con lo regulado en el artículo 25 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, al regular “el Ministerio Público y el procurador de los derechos humanos, tienen legitimación activa para interponer amparo a efecto de proteger los intereses que les han sido encomendados”.

Una de las excepciones es la que se materializa en caso se discuta una decisión unilateral de una autoridad, tomada sin que exista un expediente administrativo que justifique a la misma; lo que prolongaría indebidamente la defensa de un derecho que su naturaleza exige protección rápida y expeditiva. Lo anterior se confirma con lo resuelto por la Corte de Constitucionalidad en el expediente número 713-99 al establecer que “se consideró por el Tribunal de primer grado que la postulante debió agotar, previamente a acudir al amparo, los procedimientos judiciales y administrativos pertinentes para atacar los actos contra los que reclama. Respecto de ese



argumento, puede afirmarse que es reiterada la jurisprudencia de esta Corte, en el sentido de que cuando se impugna una decisión unilateral de la autoridad impugnada, tomada sin que exista un expediente administrativo, no es susceptible de ser objetada a través de los recursos administrativos” (Bonilla Hernández, s/f).

Como última excepción reconocida dentro de la jurisprudencia constitucional, es el caso de las inscripciones y anotaciones referentes al estado civil, en el que la Corte de Constitucionalidad ha indicado que no son impugnables por la vía administrativa y por ende no necesitan agotar la definitividad del acto reclamado (Bonilla Hernández, s/f).

### **2.3.2.2. El principio de definitividad desde la perspectiva del Sistema Interamericano de Derechos Humanos**

De conformidad con el artículo 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para que una petición o comunicación sea admisible es indispensable que previamente se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos sobre esta materia.

Con la institución denominada amparo diplomático, diseñada para que un Estado pudiera proteger a sus nacionales en el exterior, surgió también el requisito del agotamiento de los recursos internos, como condición previa a la intervención del Estado haciendo suyas las reclamaciones de sus nacionales frente a otro Estado. En el caso de los Estados Miembros del sistema interamericano que no han ratificado la Convención, el artículo 20, literal c, del Estatuto de la Comisión le encomienda a esta, como medida previa al examen de las comunicaciones que



se le dirijan, verificar si los procesos y recursos internos de cada Estado miembro fueron debidamente aplicados y agotados. De tal manera, la intervención de un Estado haciendo suyas las reclamaciones de sus nacionales solo es posible una vez que el individuo haya agotado los recursos de la jurisdicción interna, momento en el que surgiría la responsabilidad internacional del Estado infractor (Rodríguez-Cerna Rosada, 2012).

En el contexto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, este principio es para evitar que se sometan a la jurisdicción internacional reclamaciones que podrían ser resueltas en la instancia nacional. En consecuencia, mientras exista una posibilidad de que ellas puedan ser adecuadamente satisfechas conforme al derecho interno estatal, tales reclamaciones no pueden ser consideradas como violaciones del derecho internacional de los derechos humanos, cuyos mecanismos de protección deben considerarse como meramente subsidiarios del derecho interno, para el caso de que en este no haya recursos disponibles, o que los existentes resulten inadecuados o ineficaces.

Del mismo modo, también la Comisión Interamericana ha recalcado que la regla del agotamiento previo de las vías de los recursos internos tiene como efecto que la competencia de la Comisión es esencialmente subsidiaria. Los recursos a que se refiere el citado artículo 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos son los de la jurisdicción interna, es decir, aquellos cuyo conocimiento compete a una autoridad judicial, de acuerdo con el procedimiento preestablecido, y cuyas decisiones poseen fuerza ejecutoria. Por consiguiente, quedan excluidas las peticiones y gestiones realizadas en sede administrativa. También se indica que no es necesario agotar todos los recursos jurisdiccionales disponibles, incluidos aquellos de



naturaleza extraordinaria no aptos para reparar el daño que se alega. En otras palabras, para que exista el deber de agotarlos debe tratarse de recursos con características que permitan considerarlos como un remedio a la situación planteada, sin importar que se trate de recursos ordinarios o extraordinarios. Ello se desprende de una adecuada lectura del artículo 46 de la Convención, que en la letra a de su párrafo 1 requiere que se hayan agotado los recursos de la jurisdicción interna “conforme a los principios de derecho internacional generalmente reconocidos”; a juicio de la Corte Interamericana, tales principios no hacen solo referencia a la existencia formal de los recursos, sino que, como surge de las excepciones contempladas en el párrafo dos del citado artículo, también deben ser adecuados y efectivos.

### ***Adecuados***

Para determinar el alcance del adjetivo adecuados la Corte Interamericana ha establecido en las sentencias “Velásquez Rodríguez” del 29 de junio de 1988, “Godínez Cruz” del 20 de enero de 1989 y “Fairén Garbi y Solís Corrales” del 15 de marzo de 1989; que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo. Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable que pueda afectar el concepto lógico de la norma constitucional como un todo que debe mantener una armonía dentro del cuerpo legal constitucional de una nación; o que puede ser afectado dentro de un país (Rodríguez- Cerna Rosada, 2005).



### ***Efectivos***

Con referencia a la efectividad, significa que los recursos deben ser capaces de producir el resultado para el que ha sido concebidos. La Corte Interamericana opina que un recurso puede volverse ineficaz si se le subordina a exigencias procesales que lo hagan inaplicable, si, de hecho, carece de virtualidad para obligar a las autoridades, resulta peligroso para los interesados o no se aplica imparcialmente.

### ***Excepciones a la regla***

En el párrafo dos del artículo 46 de la Convención se establece que el autor de la comunicación está exento del cumplimiento del requisito relativo al agotamiento de los recursos internos en tres circunstancias:

- a) Cuando en la legislación interna del Estado involucrado no existe el debido proceso legal para la protección del derecho o los derechos que se alega han sido violados;
- b) Cuando no se ha permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna o se le ha impedido agotarlos, y
- c) Cuando hay retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos, haciendo que ellos sean simplemente dilatorios.

De la lectura de las excepciones relacionadas resulta fácil apreciar que están íntimamente vinculadas con las características de idoneidad y eficacia que, según la Corte, deben presentar los recursos de la jurisdicción interna (Rodríguez-Cerna Rosada, 2012).

### ***Del desarrollo jurisprudencial***

La Corte Interamericana ha adoptado un criterio muy amplio y flexible, teniendo siempre



en mente la más adecuada protección del individuo, y desde esa perspectiva ha sugerido que la enumeración de excepciones a la regla del agotamiento previo de los recursos internos puede afirmarse que es más bien ilustrativa -y no taxativa-, dejando siempre abierta la puerta para otras posibles excepciones (Faúndez Ledesma, 1996).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la regla del agotamiento previo de los recursos internos también tiene ciertas implicaciones respecto de los Estados, por cuanto los obliga a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos, los cuales deben corresponder a las exigencias del debido proceso legal y garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención. Por ello, la Corte ha considerado que cuando se invocan ciertas excepciones a la regla de no agotamiento de los recursos internos, como son la ineffectividad de tales recursos o la inexistencia del debido proceso legal, no solo se está alegando que el agraviado no está obligado a interponer tales recursos, sino que indirectamente se está imputando al Estado involucrado una nueva violación a las obligaciones contraídas por la Convención. En tales circunstancias la cuestión de los recursos internos se aproxima sensiblemente a la materia de fondo, debiendo ser examinada junto con este (Rodríguez-Cerna Rosada, 2012).

El requisito del agotamiento previo de los recursos internos que se exige en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos como requisito de definitividad y, por la otra, el similar requisito establecido en el artículo 10, inciso h, de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que literalmente exige que en los asuntos de los órdenes judicial y administrativo, que tuvieren establecidos en la ley procedimientos y recursos por cuyo



medio puedan ventilarse de manera adecuada de conformidad con el principio jurídico del debido proceso, si después de haber hecho uso el interesado de los recursos establecidos por la ley, subsiste la amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan. Esto constituye lo que doctrinariamente se conoce como el cumplimiento del presupuesto procesal de la definitividad.

El instituto procesal constitucional del amparo constituye la vía procesal idónea [por excelencia] para la adecuada tutela y protección de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de la República y las leyes. Dicho instituto ha sido constitucionalmente establecido con la finalidad primordial de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos fundamentales o para restaurar el imperio de estos cuando la violación en su contra ya hubiera ocurrido. Lo anterior no es óbice para reconocer que también existen en la jurisdicción ordinaria otras vías, recursos e institutos procesales idóneos para la adecuada defensa de los derechos (los cuales dependen fundamentalmente de la naturaleza de los derechos de cuya protección se trate). En ese orden de ideas, se afirma que, en la gran mayoría de los casos, es recomendable que antes de acudir al sistema interamericano de protección de los derechos humanos se agote la vía del amparo para la defensa de los derechos fundamentales. (Sagastume Gemmell, 2008)

### **2.3.3. Legitimación**

El término legitimación atiende a la calidad de los sujetos procesales, determinando si reúnen los requisitos que los habilitan para desempeñar la función de parte dentro de la relación procesal. La legitimación en el proceso de amparo es la situación en que se encuentran las partes



(postulante y autoridad reclamada), respecto de la pretensión que se discute en el proceso, la que los hace aptos o habilitados para comparecer procesalmente, ya sea para promover el acogimiento de la pretensión o para clarificarla u oponerse a ella, y para responder de los efectos de la sentencia. La legitimación es una condición ineludible de las partes que se concretiza, incluso, antes del ejercicio de la acción de amparo y está determinada por la relación con el acto vulnerativo o acto de autoridad. Según esa relación, alguien tendrá legitimidad para ser postulante de un amparo o legitimidad activa, y la autoridad tendrá legitimidad pasiva para responder válidamente de los efectos de un amparo (Sierra González , 2004).

Otro concepto complementario de la legitimación es su perspectiva como la posición o situación en que se encuentran las partes (postulante y autoridad reclamada) respecto de la relación jurídica material que se discute en el amparo, la que hace aptos o habilitados para comparecer procesalmente, ya sea para sostener y promover el acogimiento de la pretensión, o bien, para reclificarla u oponerse a ella. La legitimación es la condición que se concretiza en las partes, incluso, antes de establecerse la relación jurídico procesal motivada por la interposición del amparo, y con mayor razón debe conservarse ya estando en pleno trámite (Bonilla Hernández, s/f). La legitimación en el orden procesal debe relacionarse con el concepto de acción y, por consiguiente, con sus sujetos activo y pasivo. Se configura como el reconocimiento que el derecho hace a una persona de la posibilidad de ejercitar y mantener con eficacia una pretensión procesal determinada (legitimación activa), o de resistirse a ella eficazmente (legitimación pasiva); todo en armonía con las normas procesales que establece el ordenamiento jurídico. Es necesario que dentro de la normativa constitucional exista coincidencia en el ejercicio de los derechos de las partes.



### 2.3.3.1. Legitimación activa

De acuerdo con el texto constitucional, puede usar la vía del amparo, toda persona que estime es amenazada de violación a sus derechos o que la violación se haya consumado. La inferencia es que está legitimada para promover amparo toda persona, natural o moral, que pueda ser titular de derechos y que invoque un interés directo y personal.

La Corte de Constitucionalidad en el expediente número 386-98 ha establecido: “Así, la legitimación activa corresponde a quien tiene interés en el asunto, siempre que la disposición impugnada le afectare directamente, lo que puede deducirse interpretando, como varias veces lo ha hecho esta Corte, la dicción legal contenida en los artículos 8, 20, 23, 34 y 49 inciso a) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en los que figuran los conceptos de “sus derechos”, “afectado”, “hecho que lo perjudica”, “derechos del sujeto activo”, “interés directo”, “ser parte” o tener “relación jurídica con la situación planteada”.

La legitimación activa del sujeto que promueve una acción de amparo la tienen todas las personas que conforme a la ley estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, y que, además siendo titulares de derechos fundamentales, accionen en defensa de un interés legítimo, entendido este, en la reparación del perjuicio que esa persona sufre en sí misma o en su patrimonio, derivado de un acto o ley de autoridad que restringe, tergiversa o viola aquellos derechos. Dentro de la legitimación procesal activa deben destacarse las dos categorías que implican y subyacen a la misma: la *legitimatío ad caussam* y la *legitimatío ad processum*. La primera de estas se refiere a la posibilidad de intervenir en la relación procesal haciendo valer un derecho en contra de otra persona. Mientras que la *legitimatío ad processum* se refiere a la



facultad para intervenir en el proceso y realizar actos con eficacia procesal en nombre propio o ajeno (Bonilla Hernández, s/f).

Así, combinando ambas cualidades puede sintetizarse que la capacidad para ser parte en el proceso de amparo, en calidad de accionante o postulante, o sea, la legitimación activa para promoverlo, la tienen todas las personas que conforme a la ley estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, y que, además siendo titulares de derechos fundamentales, accionen en defensa de un interés legítimo, entendido este, como se dijo, en la reparación del perjuicio que esa persona sufre en sí misma o en su patrimonio, derivado de un acto o ley autoritaria que restringe, tergiversa o viola precisamente aquellos derechos.

La Corte de Constitucionalidad, sobre el elemento personal, ha establecido el criterio jurisprudencial en el expediente número 1127-96, al expresar “una acción de carácter personal pone de manifiesto que para poder ser examinada y resuelta se requiere, además del cumplimiento de obligados requisitos esenciales y formales, demostrar por quien lo solicite la amenaza de violación a derechos propios, esto es, de un agravio personal, por ser este una condición indispensable para hacer viable el efecto de una defensa de orden constitucional, lo que significa tener legitimación activa para promoverla. Si el postulante carece de esa legitimación no puede protegerse mediante amparo, porque su efecto, en caso de proceder la acción, es dejar en suspenso, en cuanto al reclamante, la resolución impugnada. Por ese carácter personal, que no deja margen a la acción popular, no es permisible acudir en amparo solicitando la protección para intereses ajenos al proponente o que no le han sido legalmente conferidos y que alguien más puede ejercer”.



Con referencia a la capacidad de las personas jurídicas colectivas privadas -además en su caso, del Ministerio Público y del procurador de los derechos humanos-, no se discute su capacidad o legitimación activa para ser titulares de derechos y su potestad para promover amparo, no sucede lo mismo en relación con las personas jurídico públicas, en tanto que como sujetos estatales dotados de *imperium*, debieran ser los encargados de tutelar y garantizar el libre ejercicio de derechos a los ciudadanos; mas no titulares de los mismos, y por ende, se les debe excluir de toda posibilidad de poder incoar el proceso de amparo en su nombre. No obstante lo afirmado anteriormente, conforme a la jurisprudencia guatemalteca, las entidades e instituciones públicas cuando actúan bajo normas de derecho privado en condiciones de igualdad con los particulares, o cuando asumen exclusivamente la defensa de sus miembros en cumplimiento de los fines que le son propios, se les ha reconocido dicha legitimación (Bonilla Hernández, s/f).

El tribunal constitucional ha tenido criterios sobre la presentación de acciones de amparo por parte de instituciones del Estado. Conforme al expediente número 233-91 se ha establecido “uno de los presupuestos indispensables dentro del amparo consiste en establecer la legitimación activa del sujeto que lo pretende; en este caso debe enfatizarse sobre tal presupuesto, ya que el fallo de primer grado desestimó el amparo, basándose en que el Estado no puede invocar la violación de un derecho que él mismo está obligado a garantizar. El Estado puede manifestarse en sus relaciones con los particulares en un doble carácter: en sus funciones como entidad pública o en sus actuaciones como persona jurídica dentro del ámbito del derecho privado. En el primer caso, su acción implica el ejercicio de las facultades de que se halla investido como poder público, actuando como entidad soberana en el ejercicio del *ius imperium*; actúa como autoridad que impone unilateral y coactivamente sus decisiones a los particulares. En el segundo caso,



actúa en condiciones de igualdad con los particulares, adquiere derechos y contrae obligaciones de la misma naturaleza y en la misma forma que aquellos. De conformidad con el artículo 8 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el amparo protege a las personas y el artículo 15 del Código Civil establece que el Estado es una persona jurídica, por lo que su legitimación es evidente, en este caso. Si conforme a su criterio, los órganos jurisdiccionales, han emitido resoluciones que lesionen cualquiera de los derechos reconocidos por la Constitución Política de la República y demás leyes, el Estado tiene la posibilidad de acudir ante la jurisdicción constitucional a ejercitar las acciones correspondientes, a fin de que se le restablezca en el goce de sus derechos”.

Lo anterior se correlaciona con el criterio vertido en el expediente número 386-98 al aclararse que “el hecho de que, de manera descontextualizada, se cite que «no procede Amparo del Estado contra el Estado» resulta ser un anacronismo del Estado absoluto, en donde el poder estuvo concentrado en un solo órgano, pero no ocurre así en el Estado constitucional de separación e independencia de poderes. Nutrida jurisprudencia de esta Corte registra la admisión de solicitudes de amparo de unos órganos del Estado contra otros del mismo. Aparte ello, no puede pasar por alto que ni el presidente de la República es el Estado ni tampoco lo es el procurador de los derechos humanos. De manera que si hubiere agravio que afecte a la persona, bien sea en su condición humana como en otra calidad, su legitimación queda acreditada en razón de la defensa de un interés jurídicamente protegido”. En síntesis, de acuerdo a nuestro ordenamiento normativo, tienen la potestad de promover amparo como titulares de derechos y siempre que ostenten un interés directo, personal y legítimo: las personas físicas, nacionales o extranjeras y las personas jurídicas o morales, nacionales o extranjeras. También están



legitimados para hacerlo, el Ministerio Público y el procurador de los derechos humanos, cuando se trate de proteger los intereses que les han sido encomendados, en cuyo caso no es exigible el requisito de ostentar un interés directo y personal.

### **2.3.3.2. Legitimación pasiva**

La legitimación pasiva es la situación o relación de la parte demandada o autoridad reclamada dentro de un proceso de amparo, respecto de la pretensión denunciada y discutida, la que la habilita a comparecer para clarificar u oponerse a la pretensión hecha valer y responder del efecto imperativo de la sentencia. Se refiere a la persona, entidad pública u órgano del Estado contra quién se promueve el amparo, y debe ser la generadora del acto de autoridad lesivo al derecho de una persona (Bonilla Hernández, s/f).

La legitimación pasiva está constituida en términos generales por cualquier autoridad estatal, de cualquier naturaleza política o constitucional que sea, que viole las garantías individuales por una ley o un acto en sentido estricto. Esto quiere decir que el sujeto vulnera los derechos de las personas a través de un acto que esté revestido de certeza jurídica por derivar de la Administración Pública. Para la legitimación pasiva debe estar latente una relación entre postulante, acto reclamado y autoridad reclamada, determinada por el acto de autoridad lesivo, en cuanto a quién lo generó y derechos de quién perjudicó. Esto se complementa con lo expuesto en la Corte de Constitucionalidad en el expediente número 06-2004 al determinar que la legitimación pasiva la tiene el sujeto que “adquiere esta calidad por la coincidencia que se da entre la autoridad que presuntamente causó la violación a los derechos denunciados y aquella contra quien se dirige la acción. De no existir legitimación pasiva en el sujeto contra el que se



promueve la acción constitucional, esta resulta ser improcedente”.

Dentro de los criterios jurisprudenciales, el tribunal constitucional ha establecido en el expediente número 2820-2006 que “esta Corte ha considerado en oportunidades anteriores, que el requisito de la legitimación pasiva se encuentra determinado por la capacidad procesal o *legitimatio ad procesum*, consistente en la condición que tenga, ya sea la persona individual, el conjunto de personas individuales, la persona jurídica o la autoridad competente de ejercer el *jus imperium*, asimilable al que despliega una persona de derecho público; es decir, no se limita a la posibilidad que posea determinada autoridad impugnada de poder ser demandada o comparecer en calidad de parte al proceso constitucional. Combinando ambas cualidades, puede sintetizarse que la capacidad para ser parte en el proceso de amparo, en calidad de autoridad impugnada (legitimación pasiva) la tienen todas las personas u órganos que ejercen actos de poder, que provocan agravio en la esfera de los derechos de la persona que solicita el amparo”.

### **2.3.3.3. El poder público como sujeto y titular pasivo de la legitimación**

El artículo 9 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad regula como sujetos pasivos del amparo al poder público, incluyendo entidades descentralizadas o autónomas, las sostenidas con fondos del Estado creadas por ley o concesión o las que actúen por delegación de los órganos del Estado en virtud de contrato, concesión o conforme a otro régimen semejante; siempre que ocurriesen las situaciones previstas en la ley o se trate de prevenir o evitar que se causen daños patrimoniales, profesionales o de cualquier naturaleza. Por ello, dentro del marco jurídico guatemalteco, el sujeto pasivo y, quien por ende ostenta la legitimación pasiva en el amparo, será en principio el poder público e incluso todas aquellas entidades que



actúen por delegación de los órganos del Estado, en virtud de contrato, concesión o conforme a otro régimen semejante. Tal como señala la ley de la materia, aunque si bien al amparo se le puede atribuir por objeto principalmente, prevenir o reparar la arbitrariedad emanada de un acto de autoridad proveniente del poder público (el cual lesiona o conculca derechos constitucionales y derechos reconocidos por otras leyes). Dicha arbitrariedad y acto de autoridad también puede provenir de actos cometidos por particulares a pesar de que estos no caigan dentro del foco de la esfera del poder público, pero de los cuales es necesario verificar las acciones que tomen.

Por lo que el objeto del amparo será restaurar, en principio, de forma extraordinaria y subsidiaria, todos los derechos que reconoce la Constitución y otras leyes, infringidos o amenazados de ser infringidos de forma arbitraria por un acto u omisión, cometido ya sea bien por funcionario, autoridad pública o incluso por algún particular. Los particulares en determinadas circunstancias, ya sea bien equiparen sus actos o resoluciones con carácter de autoridad, o bien sometan a otros particulares o, a sus propios miembros, a circunstancias perniciosas tales que pueden hacer inoperante una tutela judicial efectiva. Por lo que en tales casos es procedente plantear en su contra la garantía constitucional del amparo (Konrad Adenauer–Stiftung, 2003).

#### **2.4. Agravio**

Posteriormente a haberse realizado el examen de los presupuestos de forma antes expuestos, el tribunal constitucional entrará a examinar los presupuestos de fondo, a efecto de determinar la procedencia o improcedencia del proceso incoado. Serán estos, pues, los que harán viable la reparación del agravio causado.



El agravio puede ser entendido como un perjuicio, daño o lesión que provoca en los derechos o intereses de una persona, de ahí que para la procedencia de la acción de amparo, es imperativo la existencia de un agravio personal [o impersonal al proteger derechos difusos o colectivos] y directo que vulnere derechos constitucionales y legales del amparista. El agravio implica un daño, esto se manifiesta a través de un menoscabo patrimonial o no patrimonial, o de un perjuicio, no considerado como la privación de una garantía lícita; sino como cualquier afectación cometida a la persona en su esfera jurídica (Ortíz, 2011).

Entre los elementos del agravio se encuentran el daño o perjuicio en los intereses de una persona [elemento material] y la violación de una norma constitucional [elemento jurídico]. Estos elementos pueden ser estudiados de manera conjunta, porque uno depende del otro para que pueda solicitarse la protección constitucional por parte de los tribunales sobre la materia. La Corte de Constitucionalidad, el 26 de julio de 2007, dentro del expediente número 1457-2007, manifestó que “para lograr la tutela del amparo es preciso no solo que las leyes, resoluciones, disposiciones o actos de autoridad lleven implícito violación de los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes garantizan, sino que con ello se cause o se amenace causar agravio a los derechos del postulante y no puedan repararse por otro medio legal de defensa; hay agravio cuando una persona es afectada por un acto que le perturbe algún derecho constitucional. Siendo este un elemento esencial para la procedencia del amparo, sin su concurrencia no es posible el otorgamiento y protección que conlleva la normativa constitucional, sobre todo cuando la autoridad impugnada ha actuado en el uso de sus facultades y no se evidencia violación de ningún derecho garantizado por la Constitución Política de la República de Guatemala”.



Igualmente, la Corte de Constitucionalidad en el expediente número 299-88 y en los expedientes acumulados 19-90, 20-90, 21-90, 22-90, 23-90, 24-90 y 25-90, ha reconocido, que el agravio puede ser analizado desde sus elementos característicos.

#### **2.4.1. La existencia de un agravio personal directo al accionante, que signifique una violación, restricción o amenaza a los derechos que otorga la Constitución Política y otras leyes**

Este requisito implica a su vez dos supuestos: el primero, consiste, en que la pretensión de amparo lleve siempre por fundamentación legal la normativa constitucional y no únicamente esté apegada a normativa ordinaria o derivada. Según la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 265, el amparo se instituye “con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan”.

Por vía de esta noción legal, el amparo constituiría una garantía constitucional que tendrá por objeto proteger a la persona de las amenazas, restricciones o violaciones no solo de aquellos derechos que la Constitución establece, sino también aquellos que las otras leyes garantizan. Difiere así la Constitución Política de la República de otros ordenamientos jurídicos en donde se protegen únicamente los derechos de rango constitucional; e, incluso, de otros ordenamientos, en donde se protegen únicamente los derechos constitucionales individuales. (s/a, Crítica a la iniciativa de reformas a la Ley de Amparo guatemalteca. Anuario de Derecho Constitucional



Latinoamericano, 2007). Esto es debido a que, aunque si bien el amparo ejerce también un control de legalidad, dicho control no puede ser considerado de forma autónoma o independiente, a modo de permitir la habilitación al tribunal constitucional de conocer y determinar la mera legalidad o ilegalidad de determinada violación, amenaza o restricción a un derecho reconocido por las leyes ordinarias o derivadas. Dicha fundamentación, en todo caso, deberá relacionarse con la violación, restricción o amenaza de los derechos constitucionales conculcados.

En relación con el segundo supuesto, referido estrictamente al agravio, la propia Corte de Constitucionalidad lo ha desarrollado de forma concreta, al establecer en el expediente número 2741-2004 que “para que se configure en un particular la producción de un agravio directo han de concurrir cuatro puntuales elementos, a saber: i) el material u objetivo, que consiste en el daño o perjuicio inferido a cualquier gobernado en relación con los derechos fundamentales de que es titular; ii) el subjetivo pasivo, que lo integra la persona a quien la autoridad infiere el agravio; iii) el subjetivo activo, que se constituye por la autoridad que al realizar un hecho positivo o negativo infiere el agravio a un gobernado; iv) el formal, que consiste bien en la forma por la que se provoca el agravio (resolución, ley o acto vulnerante), o en el precepto que reconoce o contempla el derecho que ha sido menoscabado por el acto reprochado. La idea anterior revela que, para que se configure como tal, el agravio debe guardar las características de personal, directo y objetivo. Personal significa que la persona que intente la acción de amparo debe ser precisamente el titular de los derechos subjetivos públicos que la Constitución u otras leyes reconocen a favor del gobernado. Directo implica el menoscabo de esos derechos que el gobernado tiene, y que mediante el acto de autoridad que se reputa violatorio afecta necesariamente al titular de los mismos, pero no a ninguna otra persona. Objetivo significa que



no deben concurrir cuestiones de orden subjetivo, esto es, que por medio del análisis que realice el juez del amparo encuentre que efectivamente se han violado en perjuicio del quejoso los derechos fundamentales del que es titular, motivo por el cual no han de tomarse en consideración los elementos o cuestiones de índole meramente subjetiva que aquél haya expresado en su demanda”.

#### **2.4.2. Que el agravio haya sido causado por el acto u omisión de la autoridad reclamada**

Para señalar este presupuesto se debe realizar con una fundamentación fáctica clara y precisa. La misma radicará que un derecho o libertad fundamental vulnerado por un acto, resolución, disposición o ley de autoridad. El derecho de una persona violado por el acto reclamado, no es más que el comportamiento de la autoridad responsable o reclamada.

En el expediente número 347-93, la Corte de Constitucionalidad, ha establecido un análisis referente al acto de autoridad reclamado al indicar que “el postulante tiene la carga procesal de señalar cuál es el acto reclamado y a qué autoridad se le imputa, porque uno de los efectos de la procedencia de esta acción constitucional, de conformidad con el artículo 49 inciso a) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, es dejar en suspenso o sin efecto, en cuanto al reclamante, el acto concretamente impugnado, y, respecto de la autoridad contra quien se ha pedido el amparo, hacer la conminatoria y apercibimiento correspondientes para su cumplimiento, de conformidad con el artículo 52 de la mencionada ley”.

En efecto, para acudir a la vía del amparo es necesario también que el solicitante señale “concretamente el acto reclamado, porque debe existir una relación directa entre la violación que



se denuncia, el agravio causado y el acto reclamado, de manera que si del examen obligado que se hace de dicho acto, se establece que este es el causante de la violación y del agravio, el tribunal de amparo declara que dicho acto no obliga al postulante y, por consiguiente, se deja en suspenso en cuanto a él. Por esta razón, para que el tribunal pueda hacer el análisis que impone la violación denunciada, es requisito indispensable que el interponente señale correctamente el acto contra el que reclama, porque tratándose de un elemento fáctico no compete al tribunal substituirlo según su criterio, ya que conforme la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, solo en cuanto al razonamiento del fundamento jurídico tiene posibilidad de incluir aquellos que considere pertinentes, hayan sido o no alegados por las partes” conforme lo establecido en el expediente número 524-97 de la Corte de Constitucionalidad (Bonilla Hernández, s/f).

#### **2.4.3. Que el acto u omisión sean imputables a la autoridad impugnada**

El último elemento se analiza en torno a quién o quiénes se encuentran investidos de calidad suficiente para atribuírseles el título de “autoridad”. Porque, para que pueda existir un agravio al postulante este debe emerger primero de alguien, ya sea individual o colectivo, que precisamente tenga la calidad de autoridad y de quién se puede exigir una determinada acción u omisión.

Dentro del contexto jurídico guatemalteco, la calidad de autoridad, aunque bien es ejercida en principio y *lato sensu* en el ámbito del poder público, ello no significa de ninguna manera que pueda excluirse dicha particularidad a las personas de carácter privado, que situadas en un nivel de supraordinación también la detentan, tal como lo hacen los sindicatos,

asociaciones y sociedades conforme el artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (Bonilla Hernández, s/f).



La Corte de Constitucionalidad, en el expediente número 1143-2003, ha establecido que las características que identifican a los actos de autoridad, son “a) la unilateralidad, por la que es suficiente la voluntad de quien emite o realiza el acto, sin necesidad del consentimiento de aquel hacia quien el acto se dirija; b) la imperatividad, por la cual el actuante se encuentra en situación de hegemonía frente a otro cuya voluntad y conducta subordina o supedita; y c) la coercitividad que consiste en la capacidad para hacerse obedecer por el sujeto a quien se dirija”. El requisito o presupuesto en mención, implica, que el postulante dibuje en su petición un nexo entre el agravio que se causa y la autoridad que se reclama. A modo que, surja la reclamación de una conducta (de acción u omisión) que sea imputable a la autoridad impugnada y que se pueda resolver por la vía constitucional y que se genera una resolución conforme la normativa especializada sobre la materia.

## **2.5 Verificación del cumplimiento de los presupuestos procesales**

Los presupuestos procesales son requisitos obligatorios de acuerdo con la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, lo cual permite que exista certeza en las acciones constitucionales que se presentan. Para una mejor interpretación, la propia Corte de Constitucionalidad ha emitido normativa específica que explica detalladamente cada uno de los presupuestos procesales, los cuales deben ser cumplidos en la presentación de la acción de amparo. En el caso estudiado, que es la acción de amparo, esta debe cumplir con los



presupuestos de temporalidad, definitividad, legitimación y agravio. Cada uno de estos presupuestos exige que el interponente del amparo verifique que la protección que está solicitando el tribunal constitucional cumpla con estos requisitos procedimentales que revisten de seguridad y de certeza para el debido cumplimiento de lo que establece nuestra Constitución Política de la República Guatemala.

De acuerdo con la doctrina que fue analizada en este capítulo, se puede determinar que los presupuestos procesales permiten garantizar que la estructura de la acción de amparo cumpla con los estándares de desarrollo lógico-jurídico y que permita que el tribunal constitucional conozca la presunta violación a los derechos humanos que consagra nuestra carta magna; y resolver si estos han sido o no vulnerados. La propia Corte de Constitucionalidad en las distintas resoluciones que ha emitido, ha desarrollado los criterios jurisprudenciales sobre cada uno de los presupuestos procesales, estableciendo que cada uno tiene una funcionalidad aplicable a la acción de amparo. El presupuesto procesal de temporalidad permite evaluar si el amparo cumple con el plazo establecido en la normativa constitucional y si es todavía potestad del tribunal constitucional de conocer o no la acción.

El presupuesto procesal de definitividad exige la presentación de los recursos o remedios procesales que no han sido interpuestos, ya que es requisito agotarlo para que el tribunal constitucional pueda conocer la acción. De acuerdo con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, este ha establecido parámetros para aplicar de mejor forma el presupuesto de definitividad en el cual estableció que los recursos o remedios procesales tienen que ser adecuados y efectivos para que exista una verdadera tutela efectiva de los derechos de las



personas. Luego, el presupuesto de legitimación establece quién está legitimado para la presentación de la acción que es conocido como legitimación activa; y la legitimación pasiva como los sujetos dentro de la Administración Pública que pueden ser objeto de las exigencias de amparo porque posiblemente han vulnerado un derecho contenido en la Constitución Política de la República Guatemala. El último presupuesto, que es el agravio que determina si existe una afectación directa a los derechos del interponente y, si es así, este puede presentar la acción constitucional. El estudio que se propone es respecto a la legitimación activa que pueden poseer ciertas personas en la presentación de la acción constitucional de amparo en la defensa de derechos supraindividuales; lo cual está relacionado igualmente con el presupuesto de agravio. Por lo que se discute si el tribunal constitucional al hacer la revisión jurídica del cumplimiento los presupuestos procesales, puede determinar que la persona que presenta el amparo cumple con el presupuesto procesal de legitimación activa al argumentar que existe un agravio de naturaleza colectiva. Esto quiere decir que tiene una doble naturaleza: que lo afecta directamente, pero, por su propia estructura, afecta a otras personas dentro de una sociedad; por lo que cumple igualmente con el presupuesto y agravio, porque se presentan los argumentos lógicos jurídicos que determinan que sí está afectando a un interés difuso. Por ello, es tarea del tribunal constitucional determinar si el interponente cumple o no con los presupuestos procesales de legitimación activa y la existencia de una afectación de naturaleza supraindividual; y si la persona está legitimada para la presentación del mismo al existir una afectación real y efectiva tanto para su persona como para la colectividad.

Pero el análisis del cumplimiento de los presupuestos procesales también fue analizado desde la perspectiva del interponente de la acción de amparo en el cual se argumenta cuáles



podrían ser las formulaciones conceptuales que podrían fundamentar la presentación de las acciones de amparo en las que se protegen intereses colectivos, y en los cuales es necesario que el tribunal constitucional proteja la certeza y seguridad jurídica de las decisiones dentro del Estado. Si existe una fundamentación correcta y adecuada de los presupuestos procesales, permite garantizar que la acción constitucional de amparo cumple con los estándares de seguridad y certeza jurídica. Por lo que será tarea del tribunal constitucional determinar si cumple o no; y si este cumple efectivamente con los presupuestos analizar el caso concreto que se presenta y así resolver conforme a los derechos y garantías que establece la Constitución Política de la República Guatemala.



## Capítulo 3

### 3. Legitimación activa ampliada en la acción constitucional de amparo y legislación comparada

#### 3.1. Antecedentes del reconocimiento de la legislación activa

El proceso constitucional tradicional tutela intereses privados bajo la consigna de respetar el derecho de petición de quien es el legítimo titular del derecho invocado. Se trata, en definitiva, de reducir toda la cuestión del acceso a la jurisdicción, a un problema de consistencia jurídica, que determina la adecuación entre la titularidad jurídica que se afirma y el objeto jurídico que se pretende. Es el sistema clásico de reafirmación del derecho subjetivo que surge con el constitucionalismo liberal de fines del siglo XVII y se consolida en los inicios del siglo XIX, con los derechos individuales (Gozaini, 2005).

La entrada al proceso viene determinada por "alguien" a quien se conoce, se personaliza, y sobre el que se proyectan los requisitos de acreditar la pertenencia exclusiva del derecho invocado (legitimación *ad causam*). Por supuesto, también sobre él, los ordenamientos procesales requieren que la pretensión esbozada lo encuentre en una relación de causalidad suficiente y adecuada con los hechos que presenta. Es decir, se vincula sucesivamente a la persona, la cosa y las acciones para que tengan una relación jurídica que admita la tutela judicial (Gozaini, 2005).

El derecho subjetivo es el único que logra calidez receptiva en el sistema jurisdiccional,



porque tiene y define una personalidad procesal. Se conoce a la persona, se sabe de sus derechos y de los conflictos que individualmente le aquejan y necesitan de resolución por la justicia. Resulta, entonces, la protección otorgada de una lógica indiscutible, donde predomina asimismo un factor ideológico que le sirve de soporte. La certeza del derecho está asegurada a través del estatus de persona que convive en un contexto social.

El proceso de amparo debe focalizarse en la perspectiva del sistema que lo desarrolle. Si bien las cuestiones de legitimación no son profundamente diferentes, los mecanismos concentrados reservan la vía para las acciones de inconstitucionalidad, similares al recurso extraordinario que bosqueja el método americano. En cambio, el sistema difuso, por vía de principio, ha dejado al amparo como proceso reservado cuando no exista un recurso más idóneo, es decir, sosteniendo su carácter subsidiario (Gozaini, 2005).

En la historia constitucional guatemalteca se han emitido varias leyes referentes a desarrollar las garantías constitucionales, principalmente, la acción de amparo. La primera ley en regular lo referente a la presentación de la acción de amparo en la que se menciona de manera genérica a los presupuestos procesales es la Ley de Amparo de la Asamblea Legislativa, Decreto número 1539 de fecha 18 de mayo de 1928. Dentro de este cuerpo normativo no se regula de manera expresa en algún apartado el presupuesto procesal de legitimación activa, sino que, en el artículo 1 referente al objeto, se establece que toda persona tendrá derecho a interponer el recurso de amparo a efecto de que se le mantenga o se restituya en el goce de los derechos y garantías que la Constitución Política de la República de Guatemala le reconoce, o que dentro del cada uno de los casos concretos, se reconozca que una ley, un reglamento o una disposición de una



determinada autoridad no le es aplicable; ello fortalece la debida protección de los derechos de los sujetos.

De lo anterior se determina que la norma le reconoce la legitimación a una persona, que al ser vulnerada en sus derechos de manera directa y personal, podía interponer el recurso de amparo ya sea para que se le mantuviera o restituyera sus derechos o garantías o que no se le aplicara una ley, reglamento o disposición de autoridad. La calidad personal y directa para la presentación de la acción de amparo, se complementa con lo regulado en el artículo ocho del texto normativo, el cual establece de manera sucinta que dentro del escrito de interposición de la acción debe establecerse el nombre del recurrente, su edad, estado civil, profesión y oficio. Con ello se demuestra que no se reconocía la amplitud en el presupuesto procesal de legitimación activa ni tampoco la representación por parte de un abogado dentro del proceso que se llevará ante el sistema de justicia constitucional, en el que se reconocía competencia sobre la materia a la Corte Suprema de Justicia, las salas de corte de apelaciones y los jueces de primera instancia.

La norma citada es el primer antecedente de los presupuestos procesales para la presentación del amparo, en el que no se le nombra expresamente a cada uno de estos dentro del texto de la norma, pero al realizar una interpretación de la misma, se reconoce los requisitos para su presentación, para que el tribunal constitucional pudiera resolver el asunto. Dentro de la norma no se regula el supuesto de no cumplimiento de los presupuestos para su presentación [en el que se incluye la legitimación activa], pero sí se reconoce que la autoridad podrá considerar que el recurso de amparo es de carácter malicioso o temerario. Por lo anterior, no se observa la potestad de poder subsumir cualquier tipo de error proveniente del no cumplimiento de los



requisitos señalados en la norma, así como también la potestad de exigir por parte del tribunal constitucional que se corrijan los posibles errores involuntarios que se pudieron establecer. Aun cuando no existe una regulación efectiva en protección de los derechos de los solicitantes, se observa el precedente de regular lo referente a los presupuestos que permiten la presentación del amparo en la justicia guatemalteca, siendo la primera norma especializada sobre la materia y el primer antecedente de reconocer el presupuesto de legitimación activa para que se puede presentar el amparo y conocer el fondo del asunto.

El segundo antecedente es la Ley de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad, Decreto número ocho de la Asamblea Nacional Constituyente de fecha 3 de mayo de 1976. Dentro del texto normativa no se regula expresamente lo referente a la legitimación activa, sino que establece los casos en los que las personas tendrán derecho a recurrir al amparo. Estos son para mantener o restituir el goce de sus derechos garantías que les reconoce la Constitución o cualquier otra ley, para que en casos concretos se declare que una ley, reglamento, resolución o acto de autoridad no obliga al recurrente, para que en casos concretos, se declara que una disposición o resolución no legislativa no le es aplicable al recurrente, cuando alguna autoridad de cualquier jurisdicción emita un acuerdo, reglamento o resolución que le pudiera causar un agravio, cuando se le exija realizar una actuación ilegal y en materia electoral. Igualmente, el interesado que considere cumplir con el presupuesto de legitimación, podrá recurrir de amparo contra los actos y resoluciones de entidad de derecho público, entidades descentralizadas, autónomas, semiautónomas y de empresas y entidades sostenidas con fondos del Estado. Como un antecedente importante que se da dentro del presupuesto de legitimación activa, es que se le reconoce en la norma la potestad que tiene el Ministerio Público para presentar las acciones



constitucionales de amparo en defensa de los intereses que la ley le encomienda o la defensa de los derechos que regula la Constitución Política. Este artículo es la regulación precedente de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que le otorga tanto al Ministerio Público como a la Procuraduría de los Derechos Humanos la legitimación activa a efecto de proteger los intereses que les han sido encomendados, los cuales son genéricamente el debido cumplimiento de la normativa y la defensa de las poblaciones en sus derechos [principalmente los derechos de las poblaciones en situación de vulnerabilidad].

Dentro del artículo 14 de la norma anteriormente citada, se establecen los requisitos que se deberá cumplir para la presentación de la acción de amparo, la cual deberá presentarse por escrito y, en esta, en la misma línea del reconocimiento de una legitimación activa personal y directa, el solicitante deberá consignar su nombres y apellidos [o de la persona que lo representa], su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio y lugar para recibir notificaciones. Dentro del texto se reconoce la representación de una persona por otra, pero debiéndose acreditar la representación. Luego, dentro del mismo texto se regula que los abogados colegiados podrán actuar en gestión de negocios y sin acreditar representación en forma cuando declaren bajo juramento que actúan por razones de urgencia para la debida protección de los intereses que les han sido encomendados. Otro antecedente interesante que complementa el debido cumplimiento del presupuesto procesal de manera personal, es que se debe adjuntar al escrito inicial, una declaración jurada de la persona solicitante [el acta notarial de declaración jurada es eminentemente personal] sobre que los hechos que afirma son ciertos y que no le constan otros que podrían desvirtuar la acción promovida y que podrían generar la duda razonable a las autoridades.



Por último, se reconoce que el auxilio y dirección de un abogado colegiado es indispensable, y que ante la autoridad, el abogado es responsable por la juridicidad del recurso. De lo anterior, la acción de amparo lo firma el interponente y el abogado que lo patrocina, solo el último podrá firmar a ruego del interponente. La tramitación de amparo se reconoce que solo la solicitud inicial iba a ser rogada, mientras que la sustanciación del mismo iba a realizarse de oficio por parte de las autoridades que conocieran de este; siempre y cuando se cumplan los presupuestos procesales establecidos en la normativa constitucional especializada y lo establecidos por la Corte de Constitucionalidad.

Los antecedentes citados muestran que la normativa especializada anterior a la actual Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, así como del Acuerdo Número 1-2013 que establece las Disposiciones Reglamentarias y Complementarias a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, reconoce en su artículo 26 los presupuestos procesales, incluyéndose la legitimación activa y pasiva. Asimismo, es necesario determinar que desde 1928 se reconoce aun cuando no es expresamente, el presupuesto procesal de legitimación activa de los sujetos para exigir la defensa de sus derechos constitucionales, lo cual se supera en la ley de 1966, que genera una regulación específica en la presentación de la acción por el sujeto que se consideraba legitimado para tal extremo, ya que procuraba la resolución del tribunal constitucional para la debida protección. En la actualidad, con regulación específica, los solicitantes de la acción de amparo deben procurar cumplir con los requisitos que se regulan en la normativa especializada, debiendo obligatoriamente cumplir con los presupuestos procesales; principalmente el de argumentar que ostentan la legitimación activa para la defensa de sus derechos y para que el tribunal constitucional conozca el fondo del asunto.



### 3.2. Concepto de legitimación procesal

La legitimación procesal es la capacidad o aptitud de una persona física o jurídica para intervenir en un proceso judicial, es decir, para ejercer una acción en virtud de ser titular de una relación jurídica y deriva del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (s/a, Ponderación: un análisis de los conflictos entre principios constitucionales, 2013).

La regla general sobre la legitimación refiere que los derechos sobre bienes jurídicos individuales deben ser ejercidos por su titular, aunque existan gran cantidad de afectados en la misma situación; su disposición es voluntaria. Es el damnificado quien debe probar la lesión al derecho que invoca, para que se configure la causa, siendo la legitimación un presupuesto necesario para la existencia de caso, lo que resulta imprescindible para la efectivización del control judicial (Ferrer Mac-Gregor, 2014). Salvo en aquellos supuestos en los que el ordenamiento jurídico reconoce legitimación para ejercer la acción pública, como principio no es reconocido como elemento legitimador genérico ni el deseo ciudadano de la legalidad; sino que es necesaria una determinada relación con la cuestión debatida.

Existe interés y, por lo tanto legitimación, cuando el éxito de la pretensión reporta a quien la formula utilidad, ganancia o beneficio o evita un perjuicio, un daño o una lesión. Existe legitimación cuando se busca la protección integral de un interés directo o indirecto.

No puede admitirse la legitimación si el accionante no expresa un agravio diferenciado de los demás ciudadanos, ya que no puede fundarse la legitimación en el interés general en que se



cumpla la Constitución y las leyes. En relación con la acción meramente declarativa, se ha sostenido en la doctrina que resulta indispensable para que esta prospere, que en la misma se persiga en forma directa la determinación de un derecho de demandante, debatidos entre partes adversarias, relacionadas a una solución concreta (García Amado, 2012).

De acuerdo con varios autores, la legitimación reside en el afectado, que es la persona que puede invocar el daño diferenciado, es decir, es el titular del derecho subjetivo, que sufre un daño directo, personal y diferenciado que recae exclusivamente sobre un sujeto determinado. Ello no obsta para que, en caso de que el perjuicio sea compartido, pueda existir una afectación de un derecho colectivo.

### **3.3. Definición de legitimación activa ampliada**

La legitimación activa es un elemento esencial de la acción, pues al no existir legitimación no podrá ejercerse el derecho constitucional a la acción, materializado en llevar los conflictos ante un tribunal. Toda vez que una persona (o varias personas) está legitimada para demandar al reunir la identidad entre la persona a la que una determinada norma le concede el derecho subjetivo a la acción y quien efectivamente asume el papel de actor en un proceso (Masciotra, 2015).

En lo que hace particularmente a la legitimación activa ampliada, extraordinaria o anómala, es que conlleva relacionarla con una titularidad colectiva de un determinado bien jurídico, por cuanto resulta difícil determinar quién es el titular como para atribuirle un derecho



subjetivo que se materialice en una tutela por parte del poder jurisdiccional. El reconocimiento de este tipo de legitimación era concedido al defensor del pueblo o a las asociaciones civiles que fueron creadas para la defensa de los derechos colectivos o difusos. Pero de la existencia doctrinaria a su aplicación ante los órganos jurisdiccionales, ha permitido la tutela efectiva de ciertos derechos de un colectivo o grupo humano que por determinadas circunstancias no pueden ser dejadas en manos de los afectados directos (Carballo Piñeiro, 2009).

Así, pues, la legitimación activa ampliada o extraordinaria (como es conocida en la doctrina) es el reconocimiento que el sistema normativo le otorga a un sujeto para la presentación de una acción legal para la defensa de un derecho; el cual puede ser de naturaleza individual o supraindividual, al protegerse intereses difusos o colectivos que afectan a una parte o la sociedad en general.

### **3.4. El interés legítimo como evolución de la legitimación individual a la colectiva o ampliada**

En la tradición jurídica de aquellos países con un sistema de derecho romano-francés o civil, la legitimación se configura en el marco de la tutela individual. Dentro de este tipo de tutela, sin embargo, cabe diferenciar tipos de situaciones jurídicas legitimantes que, a su vez, conllevan una respectiva extensión legitimadora concreta. Desde una perspectiva cronológica y partiendo el orden civil, la primera situación legitimante que se protegió fue el derecho subjetivo comprendido como posición cerrada y perfecta de ventaja. Dicha posición genera un previo reconocimiento de un poder de disposición y una mayor determinación objetiva y subjetiva,



siendo característica, por ende, del sistema patrimonial e individualista. El conflicto es necesariamente individual o plural entre los titulares de los derechos subjetivos individuales y típicos, únicos legitimados para el ejercicio de su tutela jurisdiccional (Gil Domínguez, 2005).

El abandono de la titularidad del derecho subjetivo implicó que el legitimado pasara a ser el sujeto que pudiera verse favorecido por la sentencia en el supuesto que se estimara su pretensión. El beneficio que debería producir su estimación bastaba que fuera material o jurídico, sin necesidad que tuviera un contenido económico o que el interés afectado viniera respaldado por un concreto precepto legal.

Como desarrollo histórico, y por la influencia italiana a lo largo de la tradición jurídica, se dio la constitucionalización del derecho de acceso a la jurisdicción el cual incluyó, junto a la tradicional tutela de los derechos, la de los intereses legítimos o colectivos que podrían ser defendidos por una persona que considerara una violación o vulneración de un derecho difuso (Gil Domínguez, 2005).

Además, en varias legislaciones latinoamericanas la acción de amparo preveía la facultad de recurrir ante el tribunal constitucional [si lo existiera o ante la Corte Suprema o de carácter superior ante la jurisdicción común] a toda persona natural o jurídica que accionara por un interés legítimo. En este sentido, el interés legítimo presenta un carácter mucho más amplio que el interés directo. De hecho, el interés legítimo fue el punto de partida para extender la tutela jurisdiccional a situaciones jurídicas propiamente grupales, rompiendo con el carácter individual de las situaciones legitimantes previamente descritas (Peces-Barba Martínez, 2010).



Los intereses grupales se caracterizan por la imposibilidad de cuantificar su afectación, ya que se trata de derechos o situaciones, que además de indivisibles están protegidos mediante normas imperativas abstractas. Por ende, este tipo de intereses únicamente tienen cabida en los ordenamientos jurídicos donde se proteja el llamado interés legítimo ya que basta una conducta antijurídica que afecta a intereses legalmente protegidos para su acceso a los tribunales. En conclusión, el interés legítimo o colectivo no tan solo debe ser el punto de partida para el estudio de los intereses propiamente grupales que fundamentan una tutela colectiva; sino que también va a ser la pieza clave de la legitimación ampliada para el ejercicio de las acciones colectivas al permitir acceder a los tribunales de forma grupal generando una protección para todos los intervinientes (Ovalle Favela, 2003).

### **3.5. Derechos colectivos o ampliados**

Dentro de la evolución del derecho se ha dado la ampliación de la legitimación procesal para tutelar derechos de incidencia colectiva, considerando la repercusión social, colectiva y de interés general comprometido; los cuales se han considerado que deben ser protegidos para lograr un efectivo control transversal de los derechos humanos que reconocen. Resulta necesario diferenciar, por un lado, los derechos colectivos indivisibles y no fraccionables, como el derecho a un ambiente sano, que pertenecen a toda la sociedad y no admiten por tanto exclusión alguna; en estos casos el afectado resulta ser y no un individuo en particular. La lesión de un derecho colectivo o ampliado da lugar a que se presente una acción colectiva, en la que se altera la situación de personas ajenas al proceso judicial. Sin importar quien la ejerza, la sentencia expande sus efectos sobre todos los titulares (Lozano-Higuero Pinto, 1983).



Por otro lado, la protección constitucional se extiende a derechos individuales y divisibles cuya afectación adquiere dimensión social; debe existir una causa común de daño y la pretensión debe estar enfocada en el aspecto colectivo de la cuestión; es el caso de los usuarios de servicios públicos. Parte de la doctrina en una posición evolutiva considera legitimada a cualquier persona que invoque la defensa de la legalidad o una disfunción socialmente relevante, tomándose como sujetos legitimados especialmente al afectado, y a las personas que puedan demostrar que su acción defiende intereses que sobrepasan la esfera personal y que son de naturaleza colectiva o ampliada.

Para el caso de intereses colectivos, también debe comprobarse alguna afectación, aunque fuere indirecta o refleja, para admitir la legitimación del accionante, ya sea por ser usuario de un servicio o sujeto afectado por una decisión, acto u omisión de la Administración Pública. Por lo cual, para la tutela de cualquier derecho de incidencia colectiva, debe acreditarse un interés razonable y suficiente, para ser considerado legitimado para accionar. Es decir, que para la protección de estos derechos se amplía el concepto de afectado (Cruz Arenhart S., 2008).

### **3.6. Legislación comparada en el reconocimiento legal de la legitimación activa ampliada**

#### **3.6.1. Argentina**

De las distintas regulaciones existentes en materia del reconocimiento de la legitimación activa ampliada, extraordinaria o anómala, el caso de la legislación argentina es de suma importancia al ser un ejemplo del proceso histórico del reconocimiento jurisprudencial por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina; al ver que cada uno de los casos



permitió una vasta construcción normativa en beneficio de protección de derechos colectivos (Salgado, 2010).

De acuerdo con Masciotra y Falke (2015) el artículo 43 de la Constitución de la Nación Argentina tiene la finalidad de constitucionalizar el amparo y de lograr la construcción ampliada de la legitimación para su presentación. Pero el reconocimiento dentro de la normativa argentina se dio a través de distintos fallos y análisis jurisprudencial que realizó su Corte Suprema [la República de Argentina no cuenta con una corte especializada o tribunal privativo que sería su símil con la Corte de Constitucionalidad de Guatemala] (Masciotra, 2015).

El primer antecedente que se tiene del reconocimiento de la legitimación activa ampliada en Argentina es la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 7 de mayo de 1998 [conocido dentro de su compilado jurisprudencial como “Prodelco”]. La demanda fue promovida por la diputada argentina Cristina Zuccardi y por la Asociación Protección del Consumidor. Ellos solicitaban la declaración de inconstitucionalidad del artículo 2 del Decreto 92/97 del Poder Ejecutivo Nacional, decreto que aprobaba modificaciones a la Estructura General de Tarifas del Servicio Básico Telefónico, que según su opinión generaba nuevas tarifas irrazonables en detrimento del consumidor y en violación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Constitución Nacional. Si bien la demanda es rechazada por pretender una inconstitucionalidad, al ser una mera inconformidad por las nuevas tarifas fijadas, el más alto tribunal no cuestiona la legitimación de la asociación actora para demandar; sino que el rechazo se fundamentó en la ausencia de cuestión apta que permita instar la jurisdicción que se consideraba vulnerada (Ziulu, 1998).



Como segundo antecedente jurisprudencial, la Corte Suprema de Justicia de la Nación emitió la sentencia del 1 de junio de 2000 [conocida dentro de su compilado jurisprudencial como “Asociación Benghalensis”] en la cual se reconoció la legitimación ampliada a la entidad no gubernamental accionante, aun cuando la misma fue cuestionada en distintas cuestiones por parte del Estado nacional demandado. El argumento de la acción presentada era la falta de tratamiento, rehabilitación pertinente y suministro de medicamentos por parte del Ministerio de Salud a los pacientes que tienen el Virus de Inmunodeficiencia Adquirida o el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida; reconociendo la Corte que estaba ante una controversia que no solo afectaba a los pacientes, sino que era de problemática social.

El 9 de agosto del año 2005, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó la sentencia en la controversia presentada por la Asociación Testigos de Jehová contra el Consejo Profesional de Educación de Neuquén. La resolución fue el corolario de una acción de inconstitucionalidad, en la que la accionante consideraba violatoria de la Constitución, un acto administrativo emitido por el Consejo; que vulneraba libertades de conciencia religiosa y de culto. Aun cuando la Corte no determinó procedente al no existir definitividad en la acción constitucional presentada, en ningún momento se cuestionó la legitimación de la asociación accionante para promover el proceso de esta naturaleza (Masciotra, 2015).

Otro referente dentro de la construcción jurisprudencial son las sentencias del 24 de febrero de 2009 [denominado jurisprudencialmente como “Halabi”] por el cual se promueve la incorporación de las *class actions* norteamericanas al sistema de soluciones procesales argentinas. A través de esta resolución, la Corte Suprema de Justicia de Argentina otorgó pautas esenciales



para su tramitación, en el marco de una acción de amparo individual promovida ante los órganos jurisdiccionales contencioso-administrativos de primera instancia, que luego la Cámara de Apelaciones transformó en amparo colectivo. Esta decisión se complementó con la sentencia del 21 de agosto de 2013 [denominada dentro del cuerpo jurisprudencial como “Padec”] la cual es la confirmación de la sentencia de “Halabi” y de la posición adoptada por la Corte Suprema de Justicia argentina en torno a la incorporación de los procesos de clase al ordenamiento procesal. En esta decisión se otorgó la legitimación activa a la Asociación “Prevención, Asesoramiento y Defensa del Consumidor -PADEC-” para accionar contra Swiss Medical en un proceso de nulidad de cláusulas contractuales y revocó por contrario lo decidido en las instancias inferiores. Aun cuando en las cortes inferiores [tanto en primera instancia como en la Cámara de Apelaciones] se dispuso la falta de legitimación de PADEC para promover una demanda de esta naturaleza, pero la Corte Suprema de Justicia reconoció la legitimación colectiva por parte del accionante (Masciotra, 2015).

De los últimos referentes jurisprudenciales de las cortes argentinas se encuentra la sentencia del 10 de febrero de 2015, que vino como corolario de la acción de amparo interpuesta por la “Asociación Civil para la Defensa en el ámbito Federal e Internacional de Derechos” conjuntamente con la Asociación Civil “Pequeña Obra de la Divina Providencia” contra el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, ante la justicia de primera instancia en lo civil y comercial federal con el fin de que se reconociera el derecho a una cobertura integral a personas con discapacidad, beneficiarias de pensiones no contributivas. Tanto en primera instancia como en la Sala I de la Cámara de Apelaciones, la demanda presentada fue rechazada *in limine*, pues, a criterio de ambos tribunales, los accionantes carecían

de legitimación para promover una acción de amparo colectiva (Masciotra, 2015).



Al interponer y cumplir con el tiempo y lugar un recurso extraordinario contra la decisión de la segunda instancia, la Sala interviniente decidió rechazar el recurso de manera que la accionante lo presentó ante el máximo tribunal argentino mediante el recurso de queja promovido en virtud de la denegación del mentado recurso. Finalmente, la Corte al emitir sentencia, les confirió legitimación activa a las asociaciones demandantes y revocó los pronunciamientos de las instancias ulteriores.

La resolución anterior es considerada un afianzamiento en el reconocimiento jurisprudencial de la legitimación ampliada o atípica en las acciones colectivas por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. A lo largo del análisis de la resolución, en ningún momento la Corte entró a valorar la creación y conformación de la asociación demandante, de sus estatutos y de sus fines; de tal manera que se reconoce su legitimación porque se está frente a cuestiones atinentes a derechos colectivos [como lo es el derecho a la salud, prestado por el Estado en desigualdad de condiciones a una pluralidad indeterminada, compuesta por un grupo social vulnerable].

La vulnerabilidad no se compele solo por la condición personal de cada una de estos, sino que se agrega la limitación económica del grupo; elemento significativo que conforma una situación fáctica a la que debe dársele preferente protección con el fin de no violentar el derecho a una tutela judicial efectiva. Por ello, proteger el interés colectivo evita el desgaste del sistema judicial al presentarse denuncias de carácter individual por cada uno de los afectados y que consideraban que sus derechos eran conculcados.



Al analizar jurisprudencialmente cada uno de los casos en los que la honorable Corte Suprema de Justicia de Argentina se demuestra que en los últimos años se ha producido un ostensible incremento en el escenario jurídico de las asociaciones que invocan derechos colectivos. En Argentina, se trata de organizaciones no gubernamentales, las cuales son instituciones civiles sin fines de lucro y con objetivos de bien común, que de acuerdo con Loewenstein ejercen un control vertical sobre el ejercicio del poder por parte de la Administración Pública; que toma particular relevancia en constituciones liberales en donde surge el hecho de que el Estado actúe bajo el principio de subsidiariedad (Corominas, 2015).

En el caso argentino, en el que por la ausencia de legislación especial que reglamente a las organizaciones civiles, no gubernamentales y de tipo proteccionista, exigida por la ley fundamental no ha impedido, dado el carácter operativo del artículo 43 de la carta magna argentina, que se reconozca a las mismas legitimación a fin de accionar judicialmente para el cumplimiento de las finalidades de su creación, más allá del criterio jurisprudencial asumido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina.

No se trata de la legitimación para accionar en defensa de un derecho de interés individual de alguno o algunos de los integrantes de las organizaciones civiles, sino en defensa de los interés y derechos de un grupo de personas afectadas, considerados como colectivo impersonal o indeterminado. El reconocimiento de la legitimación activa ampliada, extraordinaria o anómala tiende a la participación de nuevos sujetos que se encuentran en condiciones para aportar elementos que permitan la solución más equitativa a los conflictos judiciales que se plantean, lo que constituye un avance importante y significativo para una tutela



real y efectiva de los derechos fundamentales. La debida protección de los derechos constitucionales a través de las garantías ha generado una cultura de protección efectiva que ha generado una mayor confianza en la población (Corominas, 2015).

### 3.6.2. México

La historia del juicio de amparo en México es rica y consistente para demostrar la preocupación permanente por la protección de los derechos de las personas. En la Constitución de 1917 se regula el juicio de amparo en su texto, con sumo detalle y elementos innovadores. El cambio también es de filosofía política, porque deja de lado la estimativa de los derechos individuales como garantías inalienables de la persona, para comenzar a tratarlos como derechos subjetivos públicos que se tienen contra el Estado. Con el nuevo emplazamiento el juicio de amparo concentró los procesos en la jurisdicción federal y, en particular, ante la Suprema Corte de Justicia de la nación; por lo que se realizaron reformas en 1951 y 1968 con el fin de delegar la competencia, y así llegar a la máxima reforma del superior tribunal en el año 1988 cuando se lo convierte en Tribunal Constitucional de hecho remitiendo a los tribunales colegiados de circuito la instancia de apelación (Gozaini, 2013).

Actualmente, es el artículo 107 de la Constitución el que regula el contenido de la presentación de la acción de amparo, en el que se regula en el numeral primero que los juicios de amparo se seguirán a instancia de parte agraviada. Pero luego de la redacción se reconoce el antecedente del reconocimiento por parte del propio texto constitucional de una legitimación activa ampliada del solicitante, al considerar que “la parte agraviada será el titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola



los derechos reconocidos por esa Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica. De lo anterior citado se puede argumentar que existe un carácter dual de lo que representa para la normativa constitucional mexicana lo que representa la parte agraviada, ya que puede ser el titular de un interés individual o de carácter colectivo o difuso. Esto siempre que se argumenta que existe una vulneración a los derechos que la propia Constitución consagra y que exista una afectación a su esfera jurídica (Gozaini, 2013).

Sin embargo, el texto constitucional sí limita que en el tema de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecta de manera personal y directa, lo cual limita que dentro de la esfera de resoluciones judiciales se pueda alegar un interés colectivo o difuso; lo cual tiene coherencia con la certeza del derecho constitucional y, principalmente, en materia de amparo, ya que no podría alegarse la presentación de la acción de amparo de una resolución individualizada, que no podría afectar únicamente a los sujetos que fueron parte dentro del proceso.

Para complementarse con el contenido del texto constitucional, en el año 2013, se emitió la “Ley Reglamentaria de los artículo 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, la cual exhibe una aplicación técnica de lo que representa la acción constitucional de amparo. La extensa reglamentación pone de relieve la amplitud de objetivos del amparo mexicano, que puede entenderse en seis manifestaciones, siendo estas: a) violación de los derechos que consagra la Constitución y demás normativas, b) como proceso de *habeas corpus*, c) como vía para perseguir la declaración de inconstitucionalidad de las leyes, d) contra actos o resoluciones de la Administración Pública federal y de algunas entidades federativas y e)



el amparo en materia social y agraria. Solo en materia de violación de derechos, contra los actos o resoluciones y en materia social y agraria se puede presentar una posible acción de amparo en donde se solicite la debida protección de los derechos de los grupos que se organizan sus propiedad de manera comunal (Gozaini, 2013).

Dentro de la parte referente a la capacidad y personería, se considera parte dentro de proceso penal, los sujetos que son descritos en el artículo 107, en el que se da prioridad en la definición del sujeto legitimado, que podrá ser una persona individual o jurídica que tenga un interés individual o colectivo referente al posible hecho que vulnera sus derechos consagrados en la Constitución. Luego, referente a la legitimación activa reconocida, esta se le reconoce al Ministerio Público mexicano, el cual tendrá la potestad de presentar las acciones de amparo que considere necesarias para la debida prevalencia del bien común. Luego, se reconoce que el juicio de amparo podrá promoverse de manera conjunta por dos o más “quejosos” cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses [los regulado en la Constitución y su sistema legal], siendo un punto interesante el que deviene a que pueden ser actos distintos, pero si causa un perjuicio análogo y el daño posible afectación provienen de las mismas autoridades. En caso análogo, en Guatemala, debe existir una coincidencia del agravio causado para que existan varios interponentes, y es potestad de la Corte de Constitucionalidad y de los tribunales constitucionales acumular los expedientes cuando consideran que el agravio y los hechos descritos son análogos y pueden ser resueltos en una misma sentencia emitida.

Dentro de las potestades del tribunal constitucional mexicano está rechazar *in limine* aquellas pretensiones manifiestamente infundadas, pero se reconoce que podrá subsanar los



errores cuando exista alguna irregularidad en el escrito de la demanda, el cual en el número romano segundo de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce que cuando existe algún conflicto referente a la legitimación, en la cual se puede aducir que cuando el tribunal tiene duda de la posible legitimación que se argumenta se está ejerciendo, puede requerirle al quejoso que explique la afectación personal y directa que aduce le está provocando la acción de la administración o del órgano jurisdiccional; o en su parte el interés colectivo o difuso que pretende defender [como un interés legítimo que ejerce que se resuelva] (Gozaini, 2013).

La aplicación del tema de la legitimación activa ampliada o de carácter extraordinario que se demuestra dentro del texto constitucional tiene una aplicación consistente en el amparo en temas agrarios o en el que se evidencie una vulneración de la propiedad, posesión o disfrute de tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guardan el estado comunal, ya que el tribunal constitucional que conozca del asunto, podrá reconocerle la legitimación a cualquier sujeto que acredite ser parte del derecho comunitario; o no siendo propietario o parte considere que existe vulneración de los derechos de las poblaciones. Aunado a esto, establece que el tribunal tendrá la obligación de llevar a cabo todas las diligencias que estime necesarias para precisar los derechos agrarios así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

Referente al reconocimiento de legitimación activa ampliada o extraordinaria se encuentra lo relativo a la protección efectiva de los derechos de las poblaciones a un medio ambiente sano. Respecto a tal extremo, la Constitución de los Estados Mexicanos en su artículo



46 donde se regula un desplegado de derechos, se establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. De lo anterior, se reconoce la obligación que tiene el Estado de garantizar el debido respeto de este derecho a todos los habitantes. Con ello se genera responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la normativa ordinaria. De lo anterior, se reconoce el derecho que tendrán las personas a ejercer un control colectivo para el debido respeto de los derechos de tener un medio ambiente sano, el cual representaría uno de los supuestos de procedencia no únicamente de la acción de amparo que se reconoce para los habitantes, sino que también representaría un interés colectivo legítimo para que el tribunal constitucional conozca y resuelva otorgar el reconocimiento de una legitimación activa ampliada para la defensa específica de este derecho (Gozaini, 2005).

### **3.6.3. Brasil**

El estudio del ordenamiento jurídico brasileño viene justificado por el hecho de haber sido uno de los primeros sistemas del sistema normativo civil en incorporar las acciones colectivas o de legitimación ampliada en sus procesos legales y por el tratamiento de la legitimación y la protección de los intereses de los miembros de una comunidad (Corominas, 2015).

El artículo 113, numeral 38 de la Constitución de la República de 1934 constituye el primer intento de articular una tutela colectiva, aunque fuera en forma de acción popular: “Cualquier ciudadano será parte legítima para demandar la declaración de nulidad o anulación de actos lesivos del patrimonio de la Unión, de los estados o de los municipios”. Esta acción colectiva fue suprimida en 1937, aunque posteriormente se reintrodujo en 1946, reglamentada



por la Ley 4717 de 10 de junio de 1965. La Constitución de la República de 1988 siguió contemplando la acción popular en términos idénticos en su artículo 5, fracción XXIII, aunque con anterioridad, la Ley 7397 de 29 de julio de 1985 había regulado la acción civil pública para daños causados al medio ambiente, a los consumidores y a bienes y derechos de valor artístico, paisajístico, turístico o estéticos.

### **3.6.3.1. De los intereses en la legitimación colectiva o ampliada**

El legislador brasileño ha diferenciado entre intereses propiamente grupales e intereses pluriindividuales homogéneos, estableciendo una cosa juzgada distinta para cada tipo de intereses. En cuanto a los intereses propiamente grupales, la sentencia que ponga fin al proceso colectivo que tutele los mismos tendrá un efecto de cosa juzgada *erga omnes*, excepto aquellos supuestos en los que la pretensión se desestime por insuficiencia probatoria (Gidi, 2003).

Por el contrario, cuando se trate de un proceso para la tutela de intereses pluriindividuales homogéneos, el efecto positivo de cosa juzgada de la sentencia que recaiga se extenderá *in utilibus* a las pretensiones individuales ligadas a la debatida en la acción colectiva, en lo que se conoce como *secunda eventum litis*.

La distinción entre intereses difusos e intereses colectivos yace en la determinabilidad de los intereses afectados, determinabilidad que el legislador brasileño consideró íntimamente ligada a la existencia de una relación jurídica de base. Por ende, cuando se trate de intereses transindividuales, indivisibles y unidos por una relación jurídica de base, estaremos ante intereses colectivos y podrán determinarse todos los afectados. Por otro lado, cuando dichos



intereses sean transindividuales, indivisibles, pero únicamente ligados por hechos, serán intereses difusos y no podrán determinarse los afectados (Cruz Arenhart, 2008).

### **3.6.3.2. La legitimación ampliada para el ejercicio de las acciones**

La normativa brasileña establece que los entes legitimados para el ejercicio de las acciones colectivas serán: el Ministerio Público (o su forma brasileña), las entidades públicas en tres niveles administrativos y las personas que defiendan intereses difusos y de los cuales se les reconoce legitimación activa.

Dentro de los entes legitimados, el Ministerio Público es el más importante y no tan solo porque haya jugado un papel protagonista en la protección de los derechos colectivos en Brasil, sino porque deberá ser notificado de la aceptación de cualquier acción colectiva y además haya invitado a intervenir como observador, con base en el interés social, que institucionalmente representa. De acuerdo con el artículo 127 de la Constitución de la República de Brasil, el Ministerio Público es el encargado de velar por el orden público, el régimen democrático, los intereses sociales y los intereses individuales disponibles, aunque no podrá ser representante o consultor de las administraciones públicas en aras a su independencia. Por ende, resulta lógico que este órgano pueda ejercitar la acción colectiva e intervenir en toda acción colectiva, incluso si se trata de proteger intereses pluriindividuales homogéneos, cuando estos últimos tengan relevancia pública, como, por ejemplo, las condiciones insalubres de los trabajadores, las cuotas escolares abusivas o los reajustes de los planes de salud (Corominas Bach, 2015). Otro ente legitimado son las asociaciones y las entidades públicas. La regulación brasileña exige que la finalidad estatutaria o institucional de ambos entes sea la protección de los intereses de la

colectividad o de los grupos en situación de vulnerabilidad, en aras a garantizar la representatividad.



Al empezar con las asociaciones, que serían un defensor *latu sensu*, si bien es cierto que los intereses públicos deberían ser representados por entidades públicas, los conocimientos y recursos limitados que tienen estas últimas no aseguran una representación adecuada. Por esta razón, las asociaciones cuya finalidad sea la protección de los intereses de los habitantes actuarán como un representante transindividual, ya que tienen una mejor posición para la tutela de los intereses afectados, no tan solo respecto a los propios miembros del colectivo, sino también respecto a las entidades públicas. Sin embargo, esta legitimación de las asociaciones de consumidores y usuarios no está libre de problemas. Por una parte, no todas las asociaciones de la sociedad civil representan intereses sociales de un modo legítimo, ya que pueden existir intereses personales o motivos políticos. Asimismo, unos requisitos formales tan mínimos para su legitimación pueden hacer que un mero acuerdo de dos personas se convierta en un acto constitutivo de una asociación legitimada para el ejercicio de las acciones colectivas. Para evitar estos abusos, el legislador brasileño prevé castigos a las malas conductas, si bien los litigios de mala fe son reducidos. Además, se requiere acuerdo de la asamblea general de la asociación cuando la acción colectiva se dirija contra el Gobierno.

También están legitimadas a las entidades públicas de los diferentes niveles administrativos que tengan como finalidad institucional la protección de los ciudadanos. En este sentido, encontramos la defensoría pública, ente de naturaleza pública cuya finalidad es la asesoría jurídica y defensa de los necesitados, de acuerdo con los artículos 5 y 134 de la

Constitución de la República brasileña. En este sentido, la ley prevé la expresa legitimación de esta institución, tanto si la acción se ejercita como principal, como si es cautelar.



Conforme a la legislación brasileña, el artículo 5, fracción 35, como su fracción 73 de la Constitución de la República legitiman al ciudadano para el ejercicio de una acción popular dirigida a anular actos lesivos del patrimonio histórico, cultural o público, de la moralidad administrativa y del medio ambiente.

Por último, y en cuanto a la certificación de la acción colectiva, en el ordenamiento jurídico brasileño esta no es cómo en Estados Unidos, sino de manera genérica, de acuerdo con el artículo 82 y los artículos 4 y 5 de la Constitución. Es decir, el juez no deberá comprobar la *tipicallity*, *numerosity* o la *adecuacy of representation* caso por caso, sino que deberá determinar si la asociación cumple con los requisitos objetivos establecidos en la ley y estudiados en la línea precedente para cada uno de los entes legitimados (Corominas Bach, 2015).



## Capítulo 4

### 4. Reconocimiento de la legitimación activa ampliada en la acción constitucional de amparo

#### 4.1. Principios de interpretación constitucional

Constituye las directrices que permiten crear, aplicar y ejecutar la normativa jurídica de un Estado, en nuestro caso en materia constitucional la interpretación de la Constitución y de las leyes constitucionales le corresponde a la Corte de Constitucionalidad y, en consecuencia, lo que se busca es la orientación de la norma. Esta es, para el presente estudio, la acción de amparo. Es decir, no se busca reemplazar la normativa vigente del cual forma dicha acción. También es importante mencionar que, para entender y comprender el alcance de los principios universales del derecho constitucional, previamente debemos definir el significado del término “principio”. Este se puede comprender como el conjunto de principios superiores de justicia y moral, comúnmente abarcados por las constituciones nacionales y/o provinciales que sirven muchas veces para solucionar conflictos que se plantean en relación con la oscuridad de las leyes o lagunas legales. Ello no es aplicable al derecho penal, en el cual no existe pena sino existe una ley previa que la tipifique y delimite (Revista *Ámbito Jurídico*, 2017).

De lo expuesto se infiere que los principios son considerados normas superiores, que contienen una fuerte carga de moral y ética, cuyo entendimiento no se fundamentan en otras normas y principalmente se encuentran contenidos en las constituciones de cada Estado. Es oportuno indicar que “en el caso de Europa continental, desde los orígenes del



constitucionalismo, por la carencia de una concepción de la Constitución como norma jurídica suprema de obligatoria observancia por parte de los entes públicos, pues sus preceptos no fueron considerados como una garantía frente a la arbitrariedad de los poderes del Estado, sino simplemente como una garantía de la organización de estos en base con determinados principios. Por estas razones el Parlamento fue considerado en ese continente como la institución depositaria de la soberanía del pueblo, no sometido a la limitación de norma alguna, y cuyas decisiones no podían ser objeto de revisión. Los jueces no podían por lo tanto controlar la actividad del Parlamento, siendo considerados simples aplicadores de la ley, sin posibilidad alguna de confrontarlas con la Constitución, y de ser el caso, declararlas inconstitucionales. Para el adecuado ejercicio de sus funciones, los tribunales constitucionales han sido considerados en los ordenamientos jurídicos que los han incorporado, como el intérprete supremo de la Constitución, de ahí su peculiar importancia para el desarrollo de la interpretación constitucional, más aún si se considera que sus decisiones son de obligatorio cumplimiento para las demás instituciones de un país” (Rudzinsky, s/f).

En nuestro país, asimismo, la Corte de Constitucionalidad es el ente rector para interpretar la Constitución Política de la República de Guatemala, que incluye las leyes constitucionales de la materia y que constituye jurisprudencia respecto a las acciones de amparo que sean promovidas dentro su competencia y jurisdicción respectiva. Ello es así, porque “resulta obvio que también en el amparo, como en todo proceso judicial, es menester que se encuentre revestido de una serie de presupuestos, requisitos, principios, reglas técnicas, etcétera, a fin de garantizar su efectividad y dotar a quien lo invoca (el sujeto o persona agraviada), la protección a sus derechos fundamentales que le permitan mantener la certeza jurídica necesaria



en resguardo de los mismos, protegiendo de esa manera su derecho de acceso a la jurisdicción con seguridad jurídica y, si bien el amparo es el medio idóneo para reparar las violaciones a los derechos fundamentales, debe evitarse que sea un sustituto de los procedimientos y medios de impugnación ordinarios (sean recursos o remedios procesales), pues también la eficacia de las normas constitucionales y los derechos públicos subjetivos” (*Scientific Electronic Library Online*, s/f).

Una vez se examina la naturaleza jurídica de la Constitución del Estado, debe reconocerse también la posibilidad de que sea objeto de interpretación. No obstante, la particular estructura normativa de sus disposiciones que, a diferencia de la gran mayoría de las leyes, no responden en su aplicación a la lógica subsuntiva (supuesto normativo –subsunción del hecho– consecuencia), exige que los métodos de interpretación constitucional no se agoten en aquellos criterios clásicos de interpretación normativa (literal, teleológico, sistemático e histórico), sino que abarquen, entre otros elementos, una serie de principios que informan la labor hermenéutica del juez constitucional (Figueroa, 2010).

Para la interpretación de la legislación constitucional la doctrina señala, que ella debe efectuarse atendiendo a una serie de principios que sirven de guía, los cuales son, según Rudzinsky (s/f):

**a) Principio de unidad de la Constitución.** Las normas de la Constitución no pueden ser interpretadas en forma aislada, sino en el conjunto en que se encuentran contenidas, como un solo cuerpo normativo. Los distintos artículos están correlacionados entre sí y su interpretación



contextual evita incurrir en supuestas contradicciones. Según este principio, las disposiciones constitucionales no pueden ser interpretadas en forma aislada, sino que deben ser consideradas en su conjunto o en forma integral; y agregaríamos en concordancia con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. En este sentido (Figueroa, 2010), acota que la unidad constitucional hace referencia a la noción de integralidad del conjunto de normas constitucionales, por tanto, en cualquier norma constitucional se debe buscar la “unidad del sistema del que ha surgido. Es decir, quien interpreta para su aplicación el articulado de la normativa constitucional deberá interrelacionar el sentido existente entre ellas como un todo armónico y sistemático del cual se organiza el ordenamiento jurídico en su conjunto.

**b) Principio de concordancia práctica (juicio de ponderación).** Los bienes jurídicos constitucionalmente protegidos deben ser coordinados de manera que, al solucionar el problema, todos ellos conserven su entidad. Ante eventuales colisiones o conflictos entre aquellos bienes, no cabe hacer una precipitada ponderación, privilegiando uno sobre el otro. Es oportuno indicar que en virtud del cual toda aparente tensión entre las propias disposiciones constitucionales debe ser resuelta “optimizando” su interpretación, es decir, sin “sacrificar” ninguno de los valores, derechos o principios concernidos, y teniendo presente que, en última instancia, todo precepto constitucional, incluso aquellos pertenecientes a la denominada “Constitución orgánica” se encuentran reconducidos a la protección de los derechos fundamentales, como manifestaciones del principio-derecho de dignidad humana, cuya defensa y respeto es el fin supremo de la sociedad y el Estado nacional (artículo 1º de la Constitución Política de la República de Guatemala )”: para su aplicación las garantías y valores deben ser coordinados entre sí dependiendo la circunstancia y que no se incurra en menoscabo entre ellos (Revista *Ámbito Jurídico*, 2017).



c) **Principio de corrección funcional.** La Constitución regula un determinado sistema de competencias y funciones. El intérprete debe mantenerse en el marco de las funciones que le han sido encomendadas, no estando autorizado para modificar aquel sistema de distribución de competencias ni intervenir en asunto propios de la jurisdicción ordinaria.

También se considera que este principio exige al juez constitucional que, al realizar su labor de interpretación, no desvirtúe las funciones y competencias que el constituyente ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el equilibrio inherente al Estado constitucional, como presupuesto del respeto de los derechos fundamentales, se encuentre plenamente garantizado. Es oportuno indicar que, al realizar su labor de interpretación, el juez no puede desvirtuar las funciones y competencias que el constituyente ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el respeto de los derechos fundamentales siempre se encuentre garantizado. En esta línea, el tribunal constitucional nos dice que el principio de corrección funcional, exige al tribunal y al juez constitucional que, al realizar su labor de interpretación, no desvirtúen las funciones y competencias que el constituyente ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el equilibrio inherente al Estado constitucional y democrático, como presupuesto del respeto de los derechos fundamentales, se encuentre plenamente garantizado (Nieto, 2009).

El principio de corrección funcional también conocido como conformidad funcional, restringe las competencias y potestades otorgadas por la Constitución a las instituciones políticas que reconoce. Es, precisamente, en este punto, en el que observamos que el principio de corrección funcional se sustenta en la teoría de la separación de poderes, ya que su aplicación se encuentra más cercana a las instituciones que conforman la llamada parte orgánica de una Constitución. En otras palabras, el principio promueve el respeto a las funciones reservadas por



la carta magna a cada institución política evitando la invasión de otra y, por otro lado, también impide la interpretación cerrada, literal, y pensar que una institución constitucional pueda ejercer una atribución con carácter absoluto si trae como resultado la afectación de los derechos humano (Rudzinsky, s/f).

De lo anterior se infiere que la normativa ordinaria debe ser la aplicable para los casos conforme la competencia y jurisdicción le corresponda, es decir, que si bien es cierto el derecho es uno, también lo es que la competencia debe ser respetada para la solución de posibles conflictos que se presenten dentro de la sociedad guatemalteca conforme a la normativa sustantiva y adjetiva corresponda.

**d) Principio de eficacia integradora.** La Constitución se propone la creación y mantenimiento de la “unidad política” del Estado. Por ende, la interpretación de sus normas debe preferir, para la solución de problemas constitucionales, la opción que promueva y mantenga dicha unidad. Preferir siempre una interpretación que favorezca la preservación y consolidación de esa unidad. Uno de los propósitos fundamentales de la Constitución es lograr la unidad política de todos los componentes de un Estado, servir de medio para alcanzar la estabilidad y supervivencia del sistema político, ser la herramienta que permita lograr la paz y armonía social y servir de base para un desarrollo sostenido, equitativo y dignamente justo (Figuroa, 2010). Es decir, que las diferentes opiniones que emite la Corte de Constitucionalidad, por ejemplo, en la formulación de leyes se deben tomar como tal por parte del órgano de Poder Legislativo, y no con ello ser un reemplazo a la normativa ordinaria que sean emanadas de dicho ente estatal. De tal manera que, puede valorarse conforme aporte a pacificar y ordenar la relación existente de los Poderes (Legislativo, Ejecutivo y Judicial) y de estos con la sociedad en general que buscan la protección adecuada de sus derechos.



e) **Principio de fuerza normativa de la Constitución.** Para solucionar un problema debe preferirse siempre la interpretación que conduzca a obtener la máxima eficacia de la norma constitucional, haciendo mantener su vigencia y plena aplicabilidad. Adecuar la norma a las circunstancias del momento que se aplica, privilegiando una interpretación que haga valer su fuerza vinculante y, por lo mismo, de aplicación directa al caso que se pretende resolver.

Es decir, que la interpretación constitucional debe encontrarse orientada a relevar y respetar la naturaleza de la Constitución como norma jurídica, vinculante *in toto* y no solo parcialmente. Esta vinculación alcanza a todo poder público (incluyendo, desde luego, a este tribunal) y a la sociedad en su conjunto. Por ello, se infiere que la Constitución ha creado dentro la propia Constitución leyes que se consideran constitucionales y que para los casos concretos que se presenten deben ser resueltas conforme a esa normativa específica, tal es el caso de la Ley de Libre Emisión del Pensamiento, entre otras.

f) **Principio de la adaptabilidad a las circunstancias.** Finalmente, este tiene como fundamento que el órgano competente debe buscar la adaptación de la norma constitucional en cuestión a las circunstancias sociales, políticas o económicas existentes en el momento de realizar la interpretación. Lo anterior, con el fin de que la adaptación de la norma constitucional debe ser dirigido a los aspectos que estén ocurriendo dentro del Estado, y que en definitiva los habitantes conforme su evolución van a tener injerencia en las instituciones que conforman el poder emanado del pueblo y que deben ser valoradas e integradas por los órganos que le cedieron su existencia en la formulación, aplicación y ejecución de la norma constitucional.

g) **Principio *pro homine*.** El centro del derecho es la persona humana y, por eso, si desea formularse para su promoción debe convertirse en el medio por el cual el ser humano pueda alcanzar mayores grados de perfección con el fin de realizar un conjunto de bienes (humanos)



que lo ayuden a solventar sus necesidades, tanto en su dimensión individual como social. Por todo lo anterior, de lo que se trata es de poner a la persona humana, y su dignidad, como el fin supremo de la sociedad y de cualquier comunidad política, lo que significa que toda su actividad debe estar orientada a realizarla y promoverla. De este modo, el principio *pro homine* busca interpretar extensivamente los derechos constitucionales para darles una mayor protección. La regla principal es que, en el caso de diversas interpretaciones posibles, siempre se debe elegir la más favorable a la persona para promover sus derechos y libertades.

Este principio debe ser tomado en cuenta al interpretar las leyes constitucionales porque en el Estado guatemalteco todo es susceptible en materia de amparo, claro está cumpliendo su propios principios y normativa de forma sistémica y armónica, sin embargo, hay que tener presente que existen casos en los cuales por la urgencia y necesidad del elemento del Estado población, debe velarse el bien común y, sobre todo, a los desposeídos que de una u otra forma le están siendo vedados sus derechos y garantías fundamentales, por ejemplo, la salud, el acceso a servicios básicos y todo aquello que es parte de lo que contribuya a su existencia como ser humano y que en un momento determinado por serles violentado dichos derechos le perjudican física y emocionalmente.

#### **4.2. Reglas de interpretación constitucional**

Para analizar la Constitución, el jurista argentino Linares Quintana estableció una serie de principios que facilitan la tarea interpretativa del cuerpo constitucional, el cual a criterio personal considero que es aplicable a nivel guatemalteco. En estas se encuentran:



- a) Fin supremo de la Constitución: la interpretación siempre debe prevalecer el contenido teleológico de la Constitución. La finalidad suprema y última de la norma constitucional es la protección y la garantía de la libertad y la dignidad del hombre. En consecuencia, la interpretación de la Constitución debe orientarse siempre hacia aquella meta suprema.
- b) Interpretación amplia o extensiva: la Constitución debe ser interpretada con un criterio amplio, liberal y práctico, y nunca estrecho, limitado y técnico, de forma que en la aplicación práctica de sus disposiciones se cumplan cabalmente los fines que la informan.
- c) Sentido de las palabras de la Constitución: las palabras que emplea la Constitución deben entenderse en su sentido general y común, a menos que resulte claramente de su texto que el constituyente quiso referirse a su sentido legal técnico; y en ningún caso ha de suponerse que un término constitucional es superfluo o está de más, sino que su utilización obedeció a un designio preconcebido de los autores de la Constitución; lo que genera mayor seguridad del contenido y de la finalidad que busca.
- d) La Constitución como un todo orgánico: La Constitución debe interpretarse como un conjunto armónico y orgánico, en el cual el significado de cada parte debe determinarse en armonía con el de las partes restantes; ninguna disposición debe ser considerada aisladamente y siempre debe preferirse la interpretación que armoniza y no la que coloque en pugna a las distintas partes de la ley suprema. Para ilustrar aspectos de esta regla, se puede hacer referencia a lo manifestado por la Corte de Constitucionalidad, que respecto a la Constitución como un todo orgánico indicó en el expediente número 280-90 (reiterado en el expediente número 199-95 y en la opinión consultiva del 18 de mayo de 1995) “parte del principio hermenéutico de que la Constitución debe interpretarse como un conjunto armónico, en el significado de que cada parte debe en forma acorde con las restantes, que



ninguna disposición debe ser considerada aisladamente Y que debe preferirse la conclusión que armonice y no la que coloque en pugna a las distintas cláusulas del texto” (Jurisprudencia citada por Pereira Orozco, 2019).

- e) La Constitución como instrumento de gobierno permanente: la Constitución, en cuanto instrumento de gobierno permanente, cuya flexibilidad y generalidad le permite adaptarse a todos los tiempos y circunstancias, ha de ser interpretada teniendo en cuenta, no solamente las condiciones, circunstancias y necesidades existentes al momento de su sanción, sino también las condiciones, circunstancias y necesidades sociales, económicas y políticas que existen al tiempo de su aplicación e interpretación, de manera que siempre sea posible el cabal cumplimiento de los grandes fines que informan a la constitución.
- f) Presunción de constitucionalidad: los actos de los poderes públicos se presumen constitucionales en tanto mediante una interpretación razonable de la Constitución puedan ser amortizados con esta. Debemos afirmar, que los poderes públicos en su accionar cotidiano no efectúan actos que tengan como fin la violación sistemática y deliberada de la carta magna de la República. Es por ello que los jueces deben presumir que los actos realizados por cualesquiera de los poderes públicos en el cumplimiento de sus funciones son constitucionales mientras no se demuestre lo contrario (Linares Quintana V., 1960).

#### **4.3. Métodos de interpretación constitucional**

Son diferentes y numerosos los sistemas o métodos que se emplean en la interpretación de la norma constitucional; siendo la clasificación propuesta por el jurista Vladimiro Naranjo Mesa, una que incluye los elementos preponderantes para el análisis de esta, en la que se incluye



los elementos más significativos y que podría explicar de manera más concreta y sencilla el tema (Naranjo Meza, 1997).

#### **4.3.1. Según la fuente**

- a) Interpretación auténtica: este sistema de interpretación, llamado también “por vía de autoridad”, consiste en que aquella proviene del órgano al que la Constitución le confiere dicha facultad. Esta función compete al tribunal al cual la carta magna le ha asignado tal función. En los países en donde existe tribunal o corte constitucional es a esta la que le corresponde la interpretación auténtica de sus normas. En el caso de Guatemala, esta función está asignada directamente a la Corte de Constitucionalidad.
- b) Interpretación doctrinaria: es la que nos hacen los juristas en sus obras al analizar el contenido y los alcances de las normas, y también de la jurisprudencia de los tribunales. En esta interpretación teórica, los autores se basan en su apreciación de los principios jurídicos y de la teoría del derecho, y pueden utilizar diversos criterios de interpretación.
- c) Interpretación judicial: es aquella que realizan los jueces y magistrados dentro de la órbita de su función. En el caso concreto de la interpretación constitucional es entonces la que realiza el órgano u órganos competentes para ello. Esta interpretación se reduce en decisiones; particularmente en sentencias (Naranjo Meza, 1997).

#### **4.3.2. Según los métodos empleados**

- a) Interpretación literal o gramatical: este sistema consiste en asignar a las palabras empleadas en las normas constitucionales el significado exacto que dichos vocablos tienen en el lenguaje ordinario, conforme a las definiciones que de ellas se den en los diccionarios más



reputados, o en el lenguaje técnico-jurídico de manera usual utilizado en la respectiva área del conocimiento. La interpretación literal o gramatical resulta en particular útil cuando se trata de desentrañar el significado de términos utilizados en forma aparentemente ambigua o confusa, o cuando se trata de términos de carácter técnico o científico que no son propiamente jurídicos y que generan alguna duda razonable respecto del contenido que se está analizando.

- b) Interpretación sistemática: el método sistemático de interpretación de las distintas constitucionales puede ser definido como la comparación que se hace de determinada norma con el texto de la carta fundamental, considerando este como un todo. Se sostiene que el método sistemático de interpretación constitucional es el más útil. Desde la carta magna, que tiende a constitucionalizar el ordenamiento, la certeza del derecho se fundamenta en la certeza de la Constitución, lo cual no quiere decir que se eleva a rango constitucional todo el ordenamiento, sino que este se encuentra férreamente sometido a los preceptos de la Constitución. Para ello se utilizan principalmente dos procedimientos: el primero consiste en prevenir el contenido de leyes futuras, asegurando la regularidad de un precepto; el segundo, adopta el mecanismo sistemático en el sentido de interpretar todo el ordenamiento jurídico conforme a la Constitución, de tal manera que ninguna ley puede ser interpretada en forma aislada de los textos contenidos en la ley fundamental. La sistematicidad debe ser entendida a partir del momento en que en un país se da una Constitución [como en el caso de Guatemala] , forzando al resto del ordenamiento jurídico a ser interpretado conforme a los preceptos de ella. En un sistema de Constitución rígida, tal sistematicidad es jerárquica, pues las relaciones entre sus componentes no revisa el carácter de igualitarias (Naranjo Meza, 1997).



#### **4.3.3. Según la amplitud y la eficiencia**

- a) Interpretación restrictiva: la forma restrictiva de interpretación consiste en entender y aplicar las normas en su sentido más limitado y reducido.
- b) Interpretación extensiva: la aplicación extensiva busca entender y utilizar en el sentido más amplio posible la norma, y su procedencia depende, igualmente, del carácter del texto analizado; por ello, se considera que en materia de libertades personales fundamentales las normas que las consagran deben ser interpretadas en forma extensiva.
- c) Interpretación analógica: en cuanto a la interpretación analógica, cabe anotar que con ella se busca que el intérprete establezca las semejanzas entre un caso claramente cubierto por la norma y otro no previsto por ella, para proceder a investigar cuál es el criterio con el que la norma enfoca el caso previsto y así aplicar el mismo criterio al que no lo está (Naranjo Meza, 1997).

#### **4.3.4. Según los antecedentes, referencias o indicadores**

- a) Interpretación histórica: este sistema consiste en indagar los antecedentes y raíces históricas de la norma constitucional para desentrañar su espíritu. Para ello se tiene en consideración las motivaciones y circunstancias que en su momento llevaron a su adopción por parte del constituyente, así como el proceso realizado para tal efecto. se tiene en cuenta también las circunstancias sociopolíticas y, según el caso, económicas y culturales que rodean el momento de la consagración de la norma. Se trata de un método de interpretación muy útil que permite arrojar luz sobre la voluntad que animó al constituyente a la consagración de la norma. Esta permite realizar un análisis adecuado de los elementos históricos que pudieron haber generado la normativa específica.



- b) Interpretación política: este método hace particular énfasis en los valores o sentido político de la Constitución, los cuales sirven de guía al intérprete para resolver los asuntos de índole constitucional que le han sido sometidos, aunque sin excluir los métodos de la hermenéutica jurídica que generan duda lógica acerca de los temas que se encuentran analizando respecto de los orígenes mismos del contenido histórico que se presenten comparados entre los mismos. Toda Constitución de una nación o país implica la preponderancia de un determinado régimen político, así como de una determinada forma de Estado.
- c) Interpretación evolutiva: en estrecha relación con el concepto de Constitución de una nación o país en sentido material, se encuentra el principio de la interpretación evolutiva, el cual tiende a superar la mera identificación del objeto de interpretación con el texto o documento formal, para hacer una interpretación según el modo de aplicar el contenido de la norma, atendiendo a las circunstancias cambiantes del momento. A juicio de quienes siguen este método de interpretación, la Constitución que debe aplicar el intérprete es aquella que refleja las condiciones socioeconómicas y políticas que se piden al momento de su aplicación, y que la misma debe sufrir los cambios necesarios para que la misma pueda adaptarse a las necesidades que se le presentan de manera histórica y conforme las exigencias de las poblaciones.
- d) Interpretación teleológica o finalista: este método se inspira en el fin perseguido por la norma constitucional. Toda Constitución consagra jurídicamente una finalidad que es, en definitiva, la idea política dominante en la sociedad que determina su creación y funcionamiento. La finalidad de toda Constitución democrática generada por el movimiento constitucionalista reside en limitar y controlar el poder e n salvaguarda de la libertad y dignidad del hombre (Naranjo Meza, 1997).



#### **4.4. Análisis de los criterios jurisprudenciales referentes al cumplimiento del presupuesto procesal de legitimación activa en la acción constitucional de amparo ante la Corte de Constitucionalidad**

##### **4.4.1. Análisis de las sentencias de la Corte de Constitucionalidad que ha emitido en los años 2005 a 2010**

1. Sentencia de Amparo en única instancia dictada por la Corte de Constitucionalidad, el 19 de noviembre de 2008, en el Expediente número 1182-2008

La acción de amparo fue promovida por Mario Estuardo Gordillo Galindo en su calidad de Procurador General de la Nación y representante legal del Estado de Guatemala, siendo el acto reclamado el acuerdo gubernativo número noventa y dos, del 21 de abril de 2008, emitido por el presidente de la República, removiéndolo de su cargo; en el que se aduce no existe causa justificada, vulnerando así el derecho de defensa y estabilidad de la designación constitucional. Conforme a los alegatos vertidos se estableció, que la decisión tomada por el presidente de la República tiene su sustento legal en la Constitución Política de la República de Guatemala, sin que esto represente una vulneración de los derechos del postulante, además que el acuerdo gubernativo razonaba adecuadamente los motivos de la determinación de cesarlo en el cargo.

Dentro de la parte considerativa de la Corte de Constitucionalidad, hace un análisis de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, al determinar que la acción de amparo “es una herramienta de protección de los derechos constitucionales” para las personas que consideran existe una amenaza, restricción o violación de estos; pero para que exista una



debida protección, es necesario satisfacer presupuestos procesales que van a determinar y condicionar la viabilidad de la procedencia de la tutela constitucional que se le puede otorgar.

Al analizar el planteamiento de la acción constitucional de amparo, se observa que se ejerce una pretensión de manera estatal, esto quiere decir que la legitimación que se está ejerciendo es a nombre del Estado de Guatemala, ya que Mario Estuardo Gordillo Galindo argumento en la presentación del amparo que actuaba en su calidad de “Procurador General de la Nación y Representante Legal del Estado de Guatemala” [lo cual acreditó de acuerdo a lo descrito, con su nombramiento y demás documentos que daban certeza del ejercicio del puesto] pero dentro de la expresión de los agravios, se reprocha que estos han sido de naturaleza personal, como Mario Estuardo Gordillo Galindo, y no en el ejercicio del cargo como procurador general de la nación. Por tal extremo, la Corte de Constitucionalidad considera que existe un elemento de discordancia entre la persona que presenta la acción de amparo, ya que se ejerce en su calidad de procurador general de la nación y representante legal del Estado de Guatemala, mientras que la posible conculcación de derechos es a nivel personal; lo cual devienen a una falta de legitimación activa de Mario Estuardo Gordillo Galindo, ya que resulta evidente la inexistencia de un posible agravio personal y directo con relación a su persona.

Por no poder determinar el posible agravio personal y directo, al existir una falta de certeza jurídica entre el interponente y quien solicita la protección constitucional, la Corte de Constitucionalidad consideró improcedente la acción constitucional de amparo; al no cumplirse con el presupuesto procesal de legitimación activa por parte del solicitante. Dentro de la argumentación lógica del tribunal constitucional, para cumplir con el presupuesto procesal de



legitimación activa, debe existir concordancia entre el que solicita la acción constitucional de amparo, y el que sufre la posible amenaza, restricción o violación de sus derechos constitucionales; lo cual no sucedió en el caso concreto, ya que el postulante ejerció una calidad en la presentación del amparo, mientras que en la argumentación de las posibles vulneraciones, estas eran a nivel personal y no sobre el cargo que se estaba ejerciendo. Ello genera criterios argumentativos y lógicos por parte de la Corte de Constitucionalidad, para el cumplimiento del presupuesto procesal de legitimación activa en la acción de amparo; al exigir la concordancia subjetiva (personal) entre el solicitante que presenta la acción y la persona que sufre la posible amenaza, restricción o violación.

2. Sentencia de Amparo en única instancia dictada por la Corte de Constitucionalidad, el 11 de febrero de 2010, en el expediente número 3635-2009

La acción de amparo es promovida por Luis Alfonso Carrillo Marroquín, Joaquín Rafael Porres y Francisco Chávez Bosque, siendo de manera general el acto que se reclama que el Congreso de la República de Guatemala conozca, delibere y elija a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y magistrados de la Corte de Apelaciones (para el período 2009 a 2014) por medio del sistema de planillas; argumentándose que existe una amenaza a los derechos de justicia y seguridad jurídica, ya que existe una posible falta de examen por parte de los diputados de revisar cada uno de los expedientes de los postulantes; así como la revisión de si los mismos cumplen sobre todo con el requisito de reconocida honorabilidad.

Aun cuando tanto el Congreso de la República así como el Ministerio Público argumentaron falta de cumplimiento del presupuesto procesal de legitimación activa por parte de



los solicitantes, la Corte de Constitucionalidad argumentó, que el amparo se ha instituido con la finalidad de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiera ocurrido. Dentro de la parte considerativa, no existe un argumento referente al cumplimiento o no del presupuesto procesal de legitimación activa de los solicitantes; y se estableció que otorgó el amparo provisional, dejando en suspenso el sistema de votación por planillas para la elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y magistrados de las Salas de Cortes de Apelaciones, ordenando que el Congreso de la República realizara una votación individual para cada uno de los candidatos que integraban las distintas nóminas remitidas por cada una de las Comisiones de Postulación.

Por las actuaciones anteriores existe un reconocimiento tácito de la legitimación activa que ejercen los solicitantes; al existir una protección constitucional sobre los hechos que se argumentaban se consideraban vulnerados por la votación por planillas para la elección de las altas autoridades judiciales. Al otorgar el amparo provisional, podemos visualizar que el propio tribunal constitucional reconoce (aun cuando no existe argumentación al respecto) de manera tácita el cumplimiento del presupuesto procesal de legitimación activa de los interponentes, que eran tres personas individuales que dentro de los argumentos vertidos no fundamentaron una amenaza o daño personal y directo, sino que consideraron conculcado los derechos de justicia y seguridad jurídica, ya que si existía una votación por planillas, los diputados no iban a conocer de los expedientes de cada uno de los candidatos; y no entrarían a valorar la posible honorabilidad o falta de esta de cada uno de ellos.

La propia Corte de Constitucionalidad, al reconocer la legitimación activa de Luis



Alfonso Carrillo Marroquín, Joaquín Rafael Porres y Francisco Chávez Bosque, y verificar el cumplimiento de los demás presupuestos procesales, podía entrar a conocer el fondo del asunto dentro de la acción de amparo presentada, realizando así valoraciones doctrinarias, jurisprudenciales y de interpretación constitucional para la posible resolución del asunto conforme a derecho, y generando acciones positivas para las futuras elecciones de las altas autoridades judiciales; siempre dentro del marco de valores que el sistema constitucional proclame como sustanciales. Como corolario al análisis del cumplimiento de la legitimación de los solicitantes, la Corte de Constitucionalidad otorgó el amparo solicitado por estas tres personas en contra del Congreso de la República; para que las elecciones no se llevaran a cabo a través de planillas; generando así un precedente de legitimación sobre asuntos de trascendencia institucional.

3. Sentencia de Amparo en única instancia dictada por la Corte de Constitucionalidad, el 2 de septiembre de 2010, en el expediente número 3690-2009

La acción de amparo es promovida por Luis Alfonso Carrillo Marroquín, Francisco Chávez Bosque y Joaquín Rafael Alvarado Porres en contra del Congreso de la República, en la que el acto reclamado de manera general es la elección de magistrados titulares de la Corte Suprema de Justicia para el período comprendido de 2009 a 2014, la cual queda contenida en el Acuerdo Legislativo veinte dos mil nueve (20-2009) y la omisión de los diputados del Congreso de la República de examinar, discutir, argumentar, analizar y exponer el cumplimiento de los nominados de los requisitos que exige el artículo 207 de la Constitución Política de la República de Guatemala, previo a su elección como magistrados. Dentro de los argumentos de las partes interesadas no se argumentó la falta del cumplimiento de legitimación activa por parte de los



solicitantes del amparo; por lo que se puede concluir que reconocían de manera tácita que se estaba cumpliendo con este presupuesto procesal. La Corte de Constitucionalidad, en su parte considerativa previa, no entró a detallar si se cumplía o no con la legitimación de Luis Alfonso Carrillo Marroquín, Francisco Chávez Bosque y Joaquín Rafael Alvarado Porres, sino que estableció que su función esencial como tribunal constitucional, la defensa del orden constitucional “con base en fundamentos e interpretación eminentemente jurídicos” analizando el derecho a los elementos fácticos y sustentando sus resoluciones judiciales con prueba y con el debido respeto a los valores de justicia y seguridad.

Es necesario mencionar que la Corte de Constitucionalidad otorgó el amparo provisional a los solicitantes, lo cual representa que el propio tribunal reconoció la legitimación activa de los solicitantes, para poder conceder la protección provisional de los derechos de justicia y los principios jurídicos del debido proceso, de seguridad jurídica, de legalidad en las actuaciones de los funcionarios públicos y de transparencia. Luego, dentro de la sentencia al no existir una valoración del cumplimiento o no de la legitimación activa de los solicitantes, la Corte de Constitucionalidad entra a conocer el fondo del asunto, reconociéndose así un cumplimiento tácito del presupuesto procesal; lo que genera un antecedente por parte del tribunal constitucional de reconocimiento de legitimación activa sobre asuntos de trascendencia dentro de la Administración Pública, como lo es la elección de las máximas autoridades del Organismo Judicial.

Lo anterior deviene de la pretensión de la Corte de Constitucionalidad de consolidar el Estado constitucional de derecho, verificando que el proceso de convocatoria realizado por el



Congreso de la República al proceso de selección de magistrados que integrarían la Corte Suprema de Justicia y las diversas salas que conforman la Corte de Apelaciones y tribunales colegiados, sea apegado a lo establecido en el artículo 215 de la Constitución Política de la República de Guatemala. De acuerdo con el tribunal constitucional, estableció que durante el proceso de selección y elección de magistrados se produjeron circunstancias que fueron denunciadas por determinadas personas (entre estos los solicitantes) los cuales obligaron a que esta participara en su reconducción, actividades que tuvieron como finalidad que el Congreso optara por los candidatos que estuvieran mejor posicionados en los aspectos requeridos para cumplir con tal importante función. Por lo anterior, en atención al amparo provisional (otorgado a los solicitantes), y cuando aún no había concluido el proceso de elección de magistrados para la Corte Suprema de Justicia, tuvo de modificar el Acuerdo Legislativo 20-2009 y conformar una nómina definitiva de magistrados, la que fue plasmada en el Acuerdo Legislativo 22-2009, haciéndolo en el ejercicio de sus facultades conferidas y reconocidas en la norma fundamental y las demás normas del ordenamiento jurídico. Lo anterior devino por el reconocimiento que realizó el tribunal constitucional de la legitimación de Luis Alfonso Carrillo Marroquín, Francisco Chávez Bosque y Joaquín Rafael Alvarado Porres para que el proceso se realizará de manera adecuada a la normativa establecida.

4. Sentencia de amparo en única instancia dictada por la Corte de Constitucionalidad, el 30 de septiembre de 2010, en el expediente número 3729-2009

La acción de amparo es promovida por Elisa Portillo Nájera, Vilma Liceth Rojas Montejo, Alicia Amalia Rodríguez Illescas, Maira Patricia Pinto Quijano, Claudia Areli Rosales Acebedo, Ana Berta Aguilar Hernández, María Ixmucané Solórzano Castillo, Cecilia Álvarez



Mazariegos de Rodríguez, Sonia Asucena Acabal Del Cid, María Adela Monroy Noj, Saturina Chavajay Hernández, Telma Mérida Ramos Marroquín, María Isabel Grijalba De León e Irma Yolanda Aragón Chov (grupo de catorce mujeres) en contra del Congreso de la República, en el que se reclama el Acuerdo Legislativo 20-2009 por el que se declaró electos a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. De acuerdo con las solicitantes, en la elección de los magistrados, se eligieron a diez hombres (de un total de trece magistrados) lo que demuestra una representatividad menor al diez por ciento de las mujeres; en el que se nombró a candidatos hombres con preeminencia de dos candidatas mujeres quienes contaban con una más alta ponderación en la evaluación del perfil como candidatas para la Corte Suprema de Justicia, generando así una discriminación negativa en contra de las mujeres. Dentro de los alegatos presentados por el Ministerio Público, se argumentó que las postulantes carecían de legitimación activa, ya que era evidente la falta de un agravio personal y directo que vulnerara su derecho de igualdad que las asiste, pretendiendo hacer valer un derecho difuso que consideran violentado; debiendo ser el procurador de los derechos humanos quien está legitimado para reclamar la tutela de los derechos difusos; por lo que el tribunal constitucional no puede entrar a conocer el fondo del asunto.

Por ser un argumento presentado por el Ministerio Público, la Corte de Constitucionalidad se pronunció sobre la legitimación activa de las catorce solicitantes, en el que inicia indicando que de acuerdo con su actividad jurisdiccional, el propio tribunal constitucional ha considerado que existen tres formas de constituirse como parte activa, siendo esta la de pedir en nombre propio, en forma personal y directa para la protección de sus derechos fundamentales, cuando se ejerce una representación (representante legal, mandatario o gestor judicial) y los que



ejercen la legitimación por reconocida representación en favor de una colectividad o cuando se pretenda la protección de derechos difusos. Pero de acuerdo con los argumentos de la Corte, existe una necesidad ciudadana de ejercer control sobre el poder político por medio de las garantías constitucionales, para mantener un Estado constitucional de derecho, cuya defensa corresponde a la Corte de Constitucionalidad de acuerdo con el artículo 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Pero, para mantener el sistema democrático y representativo del Estado guatemalteco, es que los ciudadanos puedan ejercer una vigilancia y control adecuados sobre los funcionarios públicos; conforme al principio de soberanía popular, contenido en el artículo 141 de la Constitución. El principio de soberanía popular de acuerdo con el tribunal constitucional “conlleva el derecho del pueblo a ejercer la participación ciudadana y el control sobre el poder político, sobre todo, respecto de los actos del Congreso de la República, por ser el órgano de representación popular”.

Por ello, la Corte de Constitucionalidad consideró que la legitimación activa de las solicitantes se fundamentaba en el inciso c) y d) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, al denunciarse un acto legislativo que argumentaban causaba un agravio a los derechos de la mujer que no puede ser reparable por otro medio legal de defensa ya que los derechos de género no tienen un mecanismo jurisdiccional que permitan conocer de violaciones de carácter colectivo. Aun cuando la Corte argumentó que se encontraban legitimadas, denegó el amparo al establecer que los actos de designación de los magistrados a la Corte Suprema de Justicia se fundamentan en la discrecionalidad de la que goza el Congreso de la República para el ejercicio de sus funciones, debiendo cumplir con lo regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala.



De lo argumentado por la Corte de Constitucionalidad se desprende un criterio jurisprudencial de interés general, ya que se demuestra que para la defensa de los denominados derechos de género, se puede solicitar la protección constitucional, fundamentándose la legitimación activa de las interponentes en las actividades de participación ciudadana, y al no existir otro mecanismo jurisdiccional idóneo para la defensa de sus derechos, es legítimo exigir la misma a través de la vía constitucional; lo cual vienen (a consideración de la propia Corte de Constitucionalidad) a fortalecer el Estado de derecho y a ejercer el principio de soberanía popular adoptado en el artículo 141 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Por lo que la consideración del cumplimiento del presupuesto procesal radica en la defensa que hacen las solicitantes de la defensa de derechos colectivo, que no tienen otra vía procesal idónea para exigirla.

5. Sentencia de Amparo en única instancia dictada por la Corte de Constitucionalidad, el 2 de junio de 2010, en el expediente número 122-2010

La acción de amparo es promovida por Ricardo Sagastume Morales en contra del Congreso de la República y el presidente de la Corte Suprema de Justicia, al considerar que existía una posible amenaza de que el Congreso de la República convocara a la integración de la Comisión de Postulación que propondrá la nómina de seis candidatos a fiscal general de la República y jefe del Ministerio Público, debiendo ser nombrada por el presidente de la República, siendo competencia exclusiva del presidente de la Corte Suprema de Justicia, conforme lo regulado en la Ley Orgánica del Ministerio Público. De acuerdo con el solicitante se estaba vulnerando el derecho de libertad de acción, el derecho de petición, el derecho de acceso a la justicia y los principios jurídicos de seguridad jurídica y legalidad.



Dentro de los alegatos de las partes, en las que se incluía la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el fiscal general de la República y jefe del Ministerio Público así como el Ministerio Público, ninguno argumentó falta del cumplimiento del presupuesto procesal de legitimación activa del solicitante, por lo que la Corte de Constitucionalidad, en su parte considerativa no abordó tal extremo, aun de oficio si consideraba que el mismo no se cumplía satisfactoriamente, conforme a lo regulado en la normativa constitucional. Considerando que el interponente cumplía con el presupuesto de legitimación, la Corte de Constitucionalidad entra a conocer el fondo del asunto, en el que argumentó que dentro de la presentación de la acción constitucional no se visualiza la concreción del agravio hacia los derechos fundamentales garantizados por la Constitución Política de la República de Guatemala, los tratados internacionales y las leyes.

Continúa argumentando el tribunal constitucional, que, de acuerdo con el principio de especialidad, cuando existe conflicto de aplicación entre dos normas que pertenecen al mismo cuerpo legal, debe prevalecer aquella que regule con mayor particularidad y precisión la materia que se esté discutiendo. De acuerdo con lo establecido, el agravio consiste en que el proceso de convocatoria no se llevó a cabo a través de la Ley Orgánica del Ministerio Público, pero en la misma no existe una disposición específica que señale el plazo para que se produzca la convocatoria de la comisión de postulación, ni exige el cumplimiento de requisitos específicos que establece la Ley de Comisiones de Postulación. Por lo anterior, y en aplicación el principio de especialidad, debe prevalecer lo regulado en la Ley de Comisiones de Postulación, porque esta determina que es atribución del Congreso de la República hacer la convocatoria de la comisión, debiéndose realizar con cuatro meses de anticipación a que culmine el período



constitucional por el que fue elegido; así como esta norma exige el cumplimiento de los principios de transparencia, excelencia profesional, objetividad y publicidad del proceso de elección, las cuales no se contemplan en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

De lo anterior, la Corte de Constitucionalidad, por considerar cumplido el presupuesto de legitimación activa de Ricardo Sagastume Morales, entra a conocer el acto reclamado, aplicando el principio de especialidad para aplicar una norma ordinaria sobre otra, al considerar que estaba regulaba de manera adecuada el proceso de convocatoria de la comisión de postulación y posterior elección el fiscal general de la República y jefe del Ministerio Público; a través de la Ley de Comisiones de Postulación, al tratar un tema de manera específica, y no a través de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

6. Sentencia de Amparo en única instancia dictada por la Corte de Constitucionalidad, el 5 de abril de 2011, en el expediente número 4279-2010

La acción de amparo es promovida por Ricardo Sagastume Morales, Mayra Yohana Véliz López, Guillermo Leonel Rodas Serrano, Sandy Guadalupe Recinos Acevedo, María José Rodas Poitevin, Diego Sagastume Vidaurre y Ricardo Sagastume González, en contra del presidente de la República, el Congreso de la República, el ministro de Gobernación, la comisionada presidencial para la Reforma Policial, el Consejo Nacional de Seguridad y la Comisión Interinstitucional de Cohesión Social. El acto que reclaman los solicitantes, de manera general es que existía una posible amenaza de las autoridades incumplieran con diseñar e implementar políticas públicas integrales que desarrollaran de manera simultánea, acciones específicas y planes estratégicos en el plano operativo, normativo y preventivo. Entre las posibles violaciones



que se denuncian es el derecho a la vida de los guatemaltecos, el derecho a la libertad, el derecho a la justicia, la seguridad ciudadana y la paz.

Dentro de los alegatos de las partes, la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Seguridad, el Ministerio de Gobernación, el Congreso de la República y el Ministerio Público, argumentaron que los solicitantes carecían de legitimación activa para promover dicha acción, ya que no existía un agravio personal, directo o perjudicado directamente. De lo anterior, la Corte de Constitucionalidad no se pronunció sobre los argumentos vertidos por las partes en el que se establecía la falta de cumplimiento del presupuesto procesal; reconociéndose tácitamente la legitimación activa de los interponentes, al conocer sobre el fondo del asunto.

Referente al hecho que se alega, la Corte argumenta que en la presentación de la acción constitucional es necesario realizar la demarcación de la posible amenaza que se pretende evitar, la cual debe ser cierta e inminente. La amenaza de la cual se exige la protección debe deducirse de actos de autoridad que no han sido ejecutados, es decir, de actos futuros que por su naturaleza puedan consistir en contravenciones a preceptos constitucionales. Estos actos que se consideran futuros e inminentes constituyen aquellos que están próximos a realizarse y cuya comisión se considera próxima a realizarse; la cual puede vulnerar la esfera de los derechos de los solicitantes. Pero dentro de las alegaciones de los solicitantes, las amenazas que se denuncian no tienen concreción, certeza o inminencia determinada; basándose en opiniones, advirtiendo que la ausencia de un acto concreto de carácter negativo sitúa al planteamiento efectuado en meras conjeturas de los solicitantes, ya que la protección derivaría de hechos inciertos en los que no existe certeza si ocurrirán.



Ante la falta de determinación y concreción de las posibles violaciones, no existe el debido cumplimiento del presupuesto procesal de argumentación fehaciente del agravio que se busca evitar; no se pudo otorgar la protección constitucional. De lo anterior deviene que la Corte de Constitucionalidad debe velar por el cumplimiento de los presupuestos procesales para poder garantizar que el proceso cumple con los requisitos mínimos de objetividad y protección constitucional, así como para poder analizar la posible conculcación de los derechos constitucionales. En el caso concreto, la propia Corte de Constitucionalidad, reconoció la legitimación activa de los siete solicitantes (aun cuando las partes alegaron la falta del cumplimiento de la misma) pero no cumplieron con el presupuesto de determinación del agravio que les generaba el acto reclamado, ya que la Corte consideró que se fundamentaba en conjeturas, sin concreción o certeza en el posible daño causado.

7. Sentencia de amparo en única instancia dictada por la Corte de Constitucionalidad, el 31 de marzo de 2011, en el expediente número 2332-2010

La acción de amparo fue promovida por Luis Alfonso Carrillo Marroquín contra Erick Alfonso Álvarez Mancilla, en su calidad de magistrado presidente de la Corte Suprema de Justicia. El acto reclamado que se denuncia de manera general es la mala utilización de recursos públicos que el funcionario impugnado hizo en un viaje que realizó a Brasil el 28 de noviembre al siete de diciembre de 2009 para asistir a una reunión de la Cumbre Judicial Iberoamericana; sin contar con la debida invitación de las autoridades organizadoras y hacerse acompañar de su asistente técnico, permaneciendo en dicho país por más tiempo del que duró el referido evento. De acuerdo con el solicitante, se está vulnerando los artículos 207 y 2015 constitucionales, específicamente que sean de reconocida honorabilidad, y que estos se sujeten a la regulado en la



Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes. De manera general, se argumentó que existe una vulneración de que los funcionarios públicos no adquirieran compromisos ni realicen gastos para los cuales no existan saldos disponibles o créditos presupuestarios, ni disponer gastos para los cuales no existan disponibilidad presupuestaria dentro de la institución o que se han proyectado para el año venidero.

Aun cuando ninguna de las partes alegó la falta de cumplimiento del presupuesto procesal de legitimación activa, la Corte de Constitucionalidad no entró a argumentar lo referente a esta, por lo cual existió un reconocimiento tácito de que el solicitante cumplió con el presupuesto y estaba legitimado para exigir la protección constitucional; y así poder presentar el escrito solicitándolo y exigiendo la debida resolución.

De los alegatos que presenta el solicitante, la Corte de Constitucionalidad entra a argumentar que, de las violaciones denunciadas, las mismas no constituyen una vulneración a la esfera jurídica y personal de este, lo que generaría la debida protección constitucional exigida. Las transgresiones hacen referencia al incumplimiento que el solicitante aduce que incurrieron o pudieron incurrir las instituciones o autoridades en el ejercicio de sus funciones, con motivo de la actuación del magistrado presidente de la Corte Suprema de Justicia. De lo anterior, la Corte, no puede observar una acusación real de violación de los derechos constitucionales del señor Luis Alfonso Carrillo Marroquín, ya que aun cuando las acciones cometidas por el magistrado Erick Alfonso Álvarez Mancilla hubieren ocurrido como narra el solicitante; no existió una fundamentación que determinara que estas generan una vulneración a los derechos del solicitante; lo cual imposibilita al tribunal constitucional de otorgar la protección solicitada.



Lo resaltable dentro de la sentencia, es que la propia Corte de Constitucionalidad argumenta que si es reprochable a través de las vías jurisdiccionales y administrativas (no así la constitucional) el actuar de los funcionarios públicos que carecen de ética y honorabilidad, las cuales debe exigirse que, en el cumplimiento de sus funciones, eviten señalamientos que puedan vulnerar el adecuado desempeño de las funciones de los principales órganos de la Administración Pública.

De lo anterior, se concluye que la Corte de Constitucionalidad reconoció la legitimación activa del solicitante para presentar la acción de amparo en contra de las posibles acciones de los funcionarios jurisdiccionales carentes de fundamento legal; pero al analizar ya los argumentos de fondo presentados; no existió una conexión lógica para solicitar la protección constitucional y se empleó la vía constitucional para impugnar actuaciones que debieron ser conocidos por la vía jurisdiccional y administrativa.

#### **4.4.2. Análisis de las sentencias de la Corte de Constitucionalidad que ha emitido en los años 2011 a 2015**

1. Sentencia de amparo en única instancia dictada por la Corte de Constitucionalidad, el 22 de junio de 2011, en el expediente número 28-2011

La acción de amparo es promovida por Luis Alfonso Carrillo Marroquín contra el Congreso de la República de Guatemala. El acto que se reclama es el procedimiento por medio del cual se eligió a la Contralora General de Cuentas para el período 2010–2014, la elección de la contralora general de cuentas para el período mencionado y el Acuerdo Legislativo treinta y siete



guion dos mil diez (37-2010) del Congreso de la República de 6 de diciembre de 2010, por medio del cual se declaró electa a Nora Liliana Segura Monzón de Delcompare como contralora general de cuentas para el período 2010–2014: considerando el solicitante que se vulneró el principio de seguridad jurídica y el principio de legalidad que debe imperar en la Administración Pública.

Conforme las alegaciones del Congreso de la República y del Ministerio Público, el solicitante no cumplía con el presupuesto procesal de legitimación activa, al no existir un agravio personal y directo que le afectare. Por lo anterior la Corte de Constitucionalidad entró a conocer sobre el cumplimiento o no del presupuesto procesal. El solicitante argumentó que su legitimación activa para la presentación del amparo se fundamentaba de manera general en los artículos 2, 135, 152, 153 y 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en el que como ciudadano guatemalteco le asiste el derecho de que los funcionarios pública se sujeten a la Constitución Política y a la ley, ya que “toda violación a los preceptos constitucionales y legales en los que incurra el Congreso de la República, legitima a cualquier guatemalteco a promover acción constitucional contra los infractores”. Finaliza su argumentación al decir que como abogado tiene la obligación de ser auxiliar de la administración de justicia y de velar porque las personas que sean electas cumplan con los requisitos de capacidad y honorabilidad comprobadas: esto en fundamento del Código de Ética Profesional.

Conforme el accionante, se puede establecer que basa su fundamentación de legitimación activa en la premisa de que al existir una violación al principio de sujeción a la ley por parte de un funcionario público implica lesión al ordenamiento jurídico, al orden constitucional y al



Estado de derecho, lo cual afecta no solo sus derechos, sino que la de todos los guatemaltecos. En los argumentos de la Corte de Constitucionalidad se reconoce que la legitimación activa en el amparo le corresponde al obligado o afectado que directamente tiene interés en el asunto y quien revisa las consecuencias jurídicas de la resolución o acto de autoridad que se impugna. Luego, citó lo referente a la protección que se establece en el artículo 25 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en la que existe legitimación para la defensa de la colectividad o intereses difusos por parte del Ministerio Público y del procurador de los derechos humanos. Luego, al analizar la pretensión de ejercer la legitimación activa por parte de Luis Alfonso Carrillo Marroquín, consideró que los actos que eran denunciados por el solicitante no producían una afectación o violación directa de sus derechos, ya que él no era parte del proceso de integración de la nómina de la cual resultó electa la contralora general de cuentas; por lo que no existía una afectación de sus derechos. La Corte de Constitucionalidad determinó que el Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala [Código Deontológico] no establece el fundamento que rige la legitimación activa en el amparo, no pudiendo ser la norma en el que se sustenta una acción de amparo por parte de los agremiados para la posible defensa de intereses colectivos o difusos; por lo que no se otorgó la protección constitucional por falta de cumplimiento del presupuesto procesal.

De acuerdo con los argumentos citados por el tribunal constitucional, no se puede argumentar el cumplimiento del presupuesto procesal de legitimación activa si no existe una afectación directa, como lo es en este caso, al no ser miembro de la nómina para la elección de contralor general de cuentas. Igualmente, no puede citarse como fundamento legal el Código Deontológico del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, para presentar una acción de



amparo, argumentado que de acuerdo con su texto este permite “luchar por todos los medios lícitos porque el nombramiento o elección de jueces y funcionarios del Organismo Judicial, o de otros organismos del Estado, recaiga en personas de capacidad y honorabilidad comprobadas”; no siendo la norma que establece los presupuestos de legitimación activa para la presentación de la acción de amparo; existiendo una norma específica, siendo esta la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

2. Apelación de sentencia de amparo dictada por la Corte de Constitucionalidad, el 7 de diciembre de 2011, en el expediente número 2483-2011

La apelación de sentencia de amparo es promovida por Rosa María Ángel Madrid de Frade, quien actúa en calidad de diputada al Congreso de la República, contra el director ejecutivo del Registro Nacional de las Personas. El acto que se reclama es el procedimiento arbitrario, discriminatorio, restrictivo y violatorio para gestionar el Documento Personal de Identificación en el Registro Nacional de las Personas para los guatemaltecos inscritos bajo la Ley Temporal Especial de Documentación Personal, Decreto Número 67-2000, debido a que se les solicita a las personas además de los requisitos establecidos en la ley, la constancia de reconocimiento de nacionalidad guatemalteca, que emite el Ministerio de Relaciones Exteriores. Se considera que se vulnera los derechos de seguridad jurídica, igualdad y a los inherentes a la persona humana.

Las partes dentro de proceso no argumentaron sobre el cumplimiento o no del presupuesto procesal de legitimación activa, pero la Corte de Constitucionalidad, previo a conocer del fondo del asunto, considero necesario establecer su parte considerativa sobre la



satisfacción del presupuesto procesal. En primer lugar, argumentó sobre la premisa en la que fundamenta la legitimación dentro de la acción de amparo, en la que este le corresponde al afectado que directamente tiene interés en el asunto y en quien recaen las consecuencias jurídicas de la resolución o acto de autoridad que impugna. Luego, cito lo referente al artículo 25 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en la que tanto el Ministerio Público como el procurador de los derechos humanos están legitimados para hacer valer derechos como miembros de una colectividad o difusos. Dentro del desarrollo de pretensión de la solicitante, en la que se busca la protección constitucional en contra del procedimiento establecido en el Registro Nacional de las Personas para el otorgamiento del Documento Personal de Identificación para los guatemaltecos inscritos bajo la Ley Temporal Especial de Documentación Personal, el tribunal constitucional consideró que se pretende [de manera general] defender los intereses de todas aquellas personas afectadas por el conflicto armado interno, cuya información personal fue inscrita en los registros civiles de la República existentes antes de la creación del Registro Nacional de las Personas. Pero la defensa judicial de los derechos de los ciudadanos no es una facultad de los diputados, al no tener sustento en la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, en el que se citó varios artículos que no tienen correlación fáctica con la legitimación que se pretender ejercer; lo cual deviene a que el propio tribunal constitucional no pueda otorgar la protección constitucional. Adicional, no existió ningún fundamento constitucional en la que la postulante fundamentara su legitimación activa; por lo que, a consideración de la Corte de Constitucionalidad, no se cumplió con el presupuesto de legitimación activa ya que no puede defenderse los intereses de las personas inscritas bajo la Ley Temporal Especial de Documentación Personal, al estar legitimado el procurador de los derechos humanos para tal acción y no un diputado al Congreso de la República de Guatemala.



De lo anterior, se puede determinar que, para la defensa de la colectividad o derechos difusos, existe una legitimación activa previamente reconocida al Ministerio Público y al procurador de los derechos humanos, los cuales podrán presentar las acciones de amparo para la defensa de tales intereses. En caso concreto, la diputada Rosa María Ángel Madrid de Frade pretendió defender los intereses de las personas inscritas bajo la Ley Temporal Especial de Documentación Personal, fundamentándose de manera inadecuada en la Ley Orgánica del Organismo Legislativo; sin que citara normativa constitucional en la que hubiera pretendido ejercer tales derechos. Por ello, el tribunal constitucional consideró que no existía en primer lugar una afectación personal y directa, y al no existir la facultad de los diputados del Congreso de la República para la defensa judicial de los intereses de las personas [aun cuando es el poder del Estado que representa directamente a la población] no podía otorgar la protección constitucional; sino que esta debía ser presentada por los facultados conforme a la ley, siendo este el procurador de los derechos humanos. Por tal razón, un funcionario no puede ejercer la representación de los intereses de los guatemaltecos, si no está fundamentado conforme a la normativa ordinaria o constitucional.

3. Sentencia de amparo en única instancia dictada por la Corte de Constitucionalidad, el 14 de noviembre de 2012, en el expediente número 2532-2012

La acción constitucional de amparo es promovida por Verónica Taracena Gil, en su calidad de secretaria de control y transparencia de la presidencia de la República de Guatemala, contra el jefe de la bancada de diputados del partido político Libertad Democrática Renovada - LIDER- del Congreso de la República, el diputado Roberto Ricardo Villate Villatoro. El acto que se reclama es la remisión de oficios por parte del diputado al ministro de Agricultura, Ganadería



y Alimentación, ministro de Finanzas Públicas, ministro de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, ministro de Gobernación, ministro de la Defensa, ministro de Relaciones Exteriores y al director ejecutivo del Fondo Nacional para la Paz (FONAPAZ), requiriendo información diversa. Se considera que la actuación de la autoridad cuestionada interfiere con las actividades de la oficina que dirige, además que se pretende subordinar a funcionarios del Organismo Ejecutivo al Organismo Legislativo. Las violaciones que se denuncian es la prohibición de la subordinación de poderes, exceso en la iniciativa personal del diputado e inobservancia del plazo de la Ley de Acceso a la Información Pública.

De acuerdo con las alegaciones de las partes, la autoridad reclamada fundamentó la presentación de los oficios en los artículos 5, 28, 30 y 31 de la Constitución Política de la República de Guatemala y en artículo 55 literal a) de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo; la cual se sustenta en la función legislativa que este ejerce. Igualmente, argumentó que la solicitante no cumplía con el presupuesto procesal de legitimación activa al pretender defender a otros funcionarios públicos; sobre los cuales no tiene representación legal. El Ministerio Público, consideró que no se cumplía el presupuesto de legitimación activa, debido a que los oficios estaban dirigidos a diversos funcionarios y secretarios de Estado, por lo que les compete únicamente a ellos instar la vía constitucional.

Previo a conocer el fondo del asunto, la Corte de Constitucionalidad entró a conocer si se cumplía o no el presupuesto procesal de legitimación activa. Conforme su basta jurisprudencia, se argumentó que la legitimación activa en el amparo corresponde al obligado o afectado en quien recaen las consecuencias jurídicas de la resolución o acto del poder que se denuncian. En



el caso que se presenta, la Corte consideró que las solicitudes incluidas en los oficios dirigidos al ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación, ministro de Finanzas Públicas, ministro de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, ministro de Gobernación, ministro de la Defensa, ministro de Relaciones Exteriores y al director ejecutivo del Fondo Nacional para la Paz (FONAPAZ), la accionante no posee legitimación activa para accionar en favor de la defensa de sus derechos constitucionales, al no existir una representación legal o judicial, así como no pudo comprobar como la remisión de los oficios le producían un agravio personal y directo. Igualmente, el oficio dirigido a su persona, no le produce agravio alguno, porque el diputado actuó en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 168 y en la Ley Orgánica del Organismo Legislativo en el artículo 4. El parafraseo de la argumentado por el tribunal constitucional, es que del régimen constitucional, existen diversas formas de control y alguna se ejercen mediante invitaciones, citaciones o interrogatorios a funcionarios o empleados públicos por parte del Organismo Legislativo, lo que constituye prácticas que no implican vulneración al principio de independencia de los organismos estatales debido a que son expresiones de la teoría de los frenos y contrapesos que debe imperar en un Estado de derecho. Conforme al incumplimiento de los plazos de la Ley de Acceso a la Información Pública, se considera que aun cuando se argumenta que no se tiene legitimación para la presentación de estas, conforme al principio de especialidad, en el caso de las peticiones formuladas por los legisladores en el ejercicio de sus actividades parlamentarias, no se pueden aplicar los plazos establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública.

Por lo argumentado anteriormente, la Corte de Constitucionalidad denegó el amparo solicitado, al considerar que se carecía de legitimación activa para la defensa constitucional de



los demás ministros y secretarios de Estado, al no existir ningún tipo de representación reconocida legalmente para instar la vía constitucional a través del amparo. Igualmente, se reconoció la potestad del diputado, de no cumplir con los plazos establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, atendiendo al principio de especialidad reconocido en la Ley Orgánica del Organismo Legislativo. Adicional a esto, el diputado si está legitimado para la presentación de comunicaciones para exigir información, en cumplimiento de sus funciones parlamentarias, por lo que la accionante no podía [a través del amparo] limitar el ejercicio de estas, ya que existía una potestad reconocida tanto a nivel constitucional como a nivel ordinario. El tribunal constitucional es enfático que no se puede ejercer una representación para la defensa de los derechos constitucionales por parte de un funcionario público que no tiene la representación legal de los demás [como en este caso frente a los ministros y secretarios de Estado] por lo que carece de legitimación activa frente a estos sujetos; no así de su propia pretensión de requerir la protección constitucional, la cual será valorada por la Corte de Constitucionalidad para determinar la viabilidad o no de su otorgamiento.

4. Apelación de sentencia de amparo dictada por la Corte de Constitucionalidad, el 10 de febrero de 2016, en el expediente número 1939-2014

La apelación de sentencia de amparo fue promovida por Rodolfo Rolando García Gutiérrez, contra la Junta Directiva del Colegio de Economistas, Contadores Públicos y Auditores y Administradores de Empresas. El acto que se reclama dentro de la acción de amparo es la convocatoria a sus agremiados a Asamblea General Extraordinaria de la Junta Directiva del Colegio de Economistas, Contadores Públicos y Auditores y Administradores de Empresas, con el objeto de elegir a los representantes de ese colegio ante el Consejo Superior Universitario de la



Universidad de San Carlos de Guatemala, ante la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Económicas (Vocal III) de la Universidad de San Carlos de Guatemala y el ante el Consejo Directivo del Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales (IIES) de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Las posibles violaciones que se denuncian son al derecho de defensa, de elegir y ser electo, así como al principio jurídico del debido proceso que no se llevó a cabo dentro del proceso de elección.

Dentro de los alegatos de las partes no se argumentó nada referente al cumplimiento o no del accionante del presupuesto procesal de legitimación activa dentro de la acción de amparo. Pero, previo a conocer el fondo del asunto, la Corte de Constitucionalidad consideró necesario determinar el cumplimiento o no del presupuesto procesal. De acuerdo con el postulante, la convocatoria que constituye el acto reclamado le causa agravio ya que constituye una resolución unilateral del Colegio de Economistas, Contadores Públicos y Auditores y Administradores de Empresas, que aglutina parcialmente a los egresados de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala dejando fuera del proceso de elecciones a los miembros del Colegio de Contadores Públicos y Auditores de Guatemala [donde el pertenece] violentándose el derecho de elegir y ser electo que constitucionalmente le asiste.

De esta cuenta, la Corte de Constitucionalidad, argumentó que conforme el artículo 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala y del artículo 8 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, todas las personas que puedan ser titulares de derechos fundamentales están legitimadas para promover amparo, siempre que exista capacidad procesal del sujeto y el interés directo, personal y legítimo. Aun cuando el solicitante argumentó



que preceptos constitucionales estaban siendo vulnerados, no expuso los motivos por los cuales considera que la convocatoria generó lesión directa y personal a sus derechos fundamentales. Aunque el origen del reclamo conlleva para el referido profesional un grado de legitimidad, no equivale a reconocerle la potestad de acudir a instar la protección constitucional cuando estima que la Junta Directiva de un Colegio Profesional de las Ciencias Económicas [del cual no pertenece] se ha apartado de la ley en detrimento de los intereses de otros profesionales agremiados en otro colegio profesional, el de Contadores Públicos y Auditores de Guatemala. Igualmente, el solicitante no está facultado legalmente para la defensa judicial y constitucional de los derechos de los demás agremiados; sino que la defensa debe ser de sus propios derechos vulnerados. En este caso, el tribunal constitucional realiza una acotación referente a que el accionante debía realizar para lograr una defensa adecuada de sus derechos, indicando “para ejercer adecuada su derecho de acción orientado a la obtención de protección debe atenerse, como cualquier persona no comprendida en la excepción normada en el artículo 25 de la ley de la materia o dirigir su acción contra la Junta Directiva del Colegio Profesional al cual aduce pertenecer”.

Por lo anterior, la Corte de Constitucionalidad consideró improcedente su planteamiento, al considerar que no se cumplía con el presupuesto de legitimación activa; ya que se argumentando la ilegalidad de un acto de un colegio profesional al cual no pertenecía, y aparte de estaba arrogando la representación de sus colegas, no existiendo un documento legal que le reconociera tal personería. Adicionalmente, para exigir el debido cumplimiento del precepto constitucional, la acción constitucional debía haber recaído sobre la falta de actuación por parte del colegio profesional al que el solicitante pertenecía [Colegio de Contadores Públicos y



Audidores de Guatemala] para que este garantizara que los profesionales egresados de la Universidad de San Carlos de Guatemala pudieran votar en las convocatorias realizadas. Es un precedente dentro de la legitimación activa, al considerarse que no se cumple tal presupuesto cuando un agremiado exige que se revise un acto administrativo de un colegio profesional al cual no pertenece; alegándose que el mismo vulnera sus derechos constitucionales. Debe existir coincidencia entre el colegio profesional y la pertenencia al mismo por parte del agremiado y el acto que este se reclama, no pudiendo existir una acción “general” sin existir representación legal reconocida.

5. Sentencia de amparo en única instancia dictada por la Corte de Constitucionalidad, el 22 de julio de 2015 dos mil quince, en el Expediente número 3284-2014

La acción de amparo es promovida por Néstor Aroldo López Recinos contra el pleno de magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El acto que se reclama es la omisión del Pleno de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de declarar vacante la plaza del magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Luis Arturo Rolando Archila Leerrayes, como consecuencia de haber perdido esa calidad por jubilación obligatoria que señala el inciso d) del artículo 30 de la Ley de la Carrera Judicial. Las posibles violaciones que se denuncian son el principio de certeza jurídica y de seguridad jurídicas de las actuaciones administrativas y jurisdiccionales que realizará la Corte Suprema de Justicia.

Dentro de los alegatos de las partes, tanto el Ministerio Público así como el pleno de magistrados de la Corte Suprema de Justicia manifestaron que no era procedente otorgar la protección constitucional, porque el accionante carecía de legitimación activa para instar la



acción de amparo, ya que no acreditaba que agravio le ocasionaba el acto reclamado. La Corte de Constitucionalidad, considera necesario argumentar sobre el cumplimiento o no del presupuesto procesal de legitimación activa del accionante. Conforme el tribunal constitucional, en casos previos a esta acción de amparo, se ha conocido amparos promovidos por ciudadanos particulares o dignatarios a título personal, lo cual ha sido obligada por razón de la trascendencia institucional que pudo afectar el funcionamiento normal y en tiempo de órganos de carácter supremo, como el presente caso al ser la Corte Suprema de Justicia, lo cual tienen su fundamento legal en lo establecido en el artículo 135 inciso b) de la Constitución Política de la República de Guatemala. Ello genera un precedente importante, al considerarse como un elemento valorativo al determinar si se cumple o no con el presupuesto procesal de legitimación activa es el fondo del asunto así como el contexto de este, ya que el solicitante estaba instando la protección constitucional al considerar que el pleno de magistrados de la Corte Suprema de Justicia debía considerar vacante el lugar del magistrado Luis Arturo Rolando Archila Leerrayes; ya que al no estar legalmente conformado este, podía aducir a actuaciones ilegales por su parte. Por tal motivo, la Corte de Constitucionalidad consideró que si existía el cumplimiento del presupuesto por la trascendencia en el desarrollo adecuado de la Administración Pública, por tal motivo podía conocer del fondo del asunto.

La Corte de Constitucionalidad, luego de reconocer el cumplimiento del presupuesto procesal de Néstor Aroldo López Recinos, el cual si estaba legitimado para instar la acción de amparo, entró a conocer el fondo del asunto, en el cual no se otorgó la protección constitucional ya que el accionante dirigió su pretensión constitucional contra el pleno de magistrados de la Corte Supremo de Justicia, justificando su actitud que dicha autoridad incurrió en la omisión



denunciada, no obstante, estas atribuciones no son propias del pleno de magistrados sino que conforme los artículos 6 y 23 de la Ley de la Carrera Judicial, son atribuciones del Consejo de la Carrera Judicial, por lo que no se da la conexidad necesaria entre la autoridad que presuntamente causó el agravio y aquella contra la que se dirigió la acción, lo que resultó una falta de legitimación pasiva por parte de los sujetos que se argumentaron en el presente amparo.

Por lo anterior, la Corte de Constitucionalidad sí reconoció la legitimación activa del solicitante, al considerar que era sobre un asunto de trascendencia dentro del Estado de Guatemala, al ser referente al pleno de magistrados de la Corte Suprema de Justicia, lo cual era imprescindible conocer por parte de la Corte de Constitucionalidad, para un adecuado funcionamiento de los distintos poderes del Estado.

6. Sentencia de amparo en única instancia dictada por la Corte de Constitucionalidad, el 19 de noviembre de 2014, en el Expediente número 4639-2014, 4645-2014, 4646-2014, 4647-2014

La acción de amparo es promovida por Alma Carolina Aguilar Salguero, Pedro Fernando Cruz Rivera, Enrique Búcaro Batres, Helen Beatriz Mack Chang, Centro para la Defensa de la Constitución (CEDECON), quien actúa por medio de la presidenta de su Junta Directiva y representante legal, Marta Altolaquirre Larraondo, y Asociación Civil Acción Ciudadana, a través del presidente de su Junta Directiva y representante legal, Manfredo Roberto Marroquín, contra el Congreso de la República de Guatemala. El acto que se reclama es la elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones, realizadas en las sesiones legislativas de 25 y 30 de septiembre de 2014, respectivamente, por medio de los cuales se eligieron trece magistrados titulares de la Corte



Suprema de Justicia y ciento veintiséis titulares y ochenta y cuatro suplentes como magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones, lo cual consta en los Acuerdos Legislativos 20-2014, 22-2014 y 23-2014. Las posibles violaciones que se denuncian son a los principios de justicia, seguridad, libertad de acción, independencia e imparcialidad judicial, el debido proceso y nombramiento de funcionarios conforme a la Constitución Política, separación de poderes, legalidad, tutela judicial efectiva e igualdad de oportunidades.

El Congreso de la República y la Corte Suprema de Justicia argumentaron que los interponentes carecían de legitimación activa para la presentación de la acción de amparo; ya que no fueron sujeto dentro de la nómina de elección dentro del proceso de elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Salas de Corte de Apelaciones. La Corte de Constitucionalidad determinó que previo a conocer el fondo del asunto, era necesario argumentar si se cumplió o no con el presupuesto procesal.

Como primer elemento la Corte de Constitucionalidad, considera que el presente caso entra dentro de los criterios sostenidos el que se cuestiona el nombramiento de funcionarios públicos o la integración de un ente de carácter público. El tribunal constitucional se ha pronunciado con relación a que si bien la legitimación activa es un requisito imprescindible observancia para la viabilidad del amparo, este no puede ser exigido de manera rigurosa cuando se suscita respecto de actos u omisiones que afecten a la totalidad de habitantes del país o cuando concierna a la institucionalidad del Estado; afectando a los órganos dirigentes de alguno de los tres poderes del Estado o de una institución de relevancia para el buen funcionamiento de la Administración Pública. Conforme a esto, la Corte de Constitucionalidad “según su prudencia y



razonabilidad” puede ampliar la competencia constitucional para conocer de denuncias de violaciones al orden jurídico establecido [cita los expedientes 3635-2009, 3634-2009, 3690-2009, 122-2010 y 461-2014].

Por lo que, se puede concluir que la circunstancia de que la Corte de Constitucionalidad haya conocido amparos promovidos por ciudadanos particulares o funcionarios a título personal, ha sido por la trascendencia institucional que puede afectar el funcionamiento normal y en tiempo, de órganos de carácter supremo o que tienen relevancia respecto de todos los habitantes de la República; como lo es en este caso la conformación de la Corte Suprema de Justicia y de las Salas de Cortes de Apelaciones. Por lo anterior, el tribunal constitucional reconoció el cumplimiento del presupuesto de legitimación activa de los solicitantes, al considerar que era preeminente que esta entrara a conocer sobre el fondo del asunto, al ser de importancia nacional contar con un Organismo Judicial nombrado conforme la Constitución Política y normativa ordinaria. Esto demuestra el análisis desarrollado por la propia Corte, al considerar el contexto de la acción presentada, ya que al considerar que versa sobre un asunto de trascendencia dentro del Estado guatemalteco, es menester que se conozca el fondo del asunto, por lo que se le reconocerá la legitimación de los accionantes según su “prudencia y razonabilidad” al tratar de defender el orden institucional.

7. Sentencia de amparo en única instancia dictada por la Corte de Constitucionalidad, el 24 de junio de 2015, en el expediente número 5851-2014

La acción de amparo es promovida por Ricardo Sagastume Morales contra el Congreso de la República de Guatemala y la Comisión de Postulación para la elección del Contralor



General de Cuentas. El acto reclamado es la omisión del precepto constitucional contenido en el artículo 233 de la Constitución Política que prohíbe la reelección del contralor general de cuentas y la inclusión en la nómina de seis candidatos elegibles enviada al Congreso del candidato Carlos Enrique Mencos Morales, quien ocupó el cargo referido en el período constitucional comprendido del mes de octubre de 2006 a octubre de 2010. Las violaciones que se denuncian son a los principios de seguridad jurídica, al debido proceso, el de legalidad de la función pública y el de supremacía y unidad normativa de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Aun cuando las partes alegaron la falta de legitimación activa por parte del solicitante, la Corte de Constitucionalidad no entró a argumentar el cumplimiento o no del presupuesto procesal de legitimación activa, sino que entró a conocer el fondo del asunto. De acuerdo con su propia consideración [reconociendo la legitimación que pretendía ejercer Ricardo Sagastume Morales] la proscripción de reelección del Contralor General de Cuentas, prevista en el artículo 233 de la Constitución Política de la República de Guatemala, alude únicamente a quien ejerció el cargo durante el período anterior inmediato, no siendo una prohibición perpetua como lo es la no reelección presidencial.

En este caso, el tribunal constitucional hizo acopio de las técnicas hermenéuticas para aclarar lo referente al artículo 233 de la Constitución Política. En este expediente se hizo uso no únicamente del análisis del texto constitucional, sino que también a partir del sentido teleológico del precepto constitucional, a traer a cuenta lo argumentado por los legisladores constituyentes; en el que se concluye que la intención del legislador fue la de proscribir la reelección inmediata del jefe de la Contraloría General de Cuentas, que se encuentre en el ejercicio del cargo en



mención y no la de prohibir su reelección en forma absoluta. Esto sí en el caso de presidente o vicepresidente de la República conforme al artículo 187 de la Constitución, ya que esta contiene la materialización del principio de alternabilidad en el ejercicio del cargo de gobernante de la nación que se encuentra plasmado como un principio rector de nuestra carta magna en los artículos 136 literal f), 186 literal b) y 281.

Por lo anterior, no se otorgó la protección constitucional al solicitante, pero se reconoció el ejercicio de legitimación activa para la posible defensa de la alternabilidad de la titularidad en la Contraloría General de Cuentas. En esta se puede suponer que por la trascendencia del asunto dentro de las actividades propias de la Administración Pública, era necesario que el tribunal constitucional entrara a conocer el fondo de asunto y así poder resolver conforme a lo establecido en la Constitución Política y a las técnicas de interpretación como lo es la hermenéutica y la exégesis de la norma.

#### **4.4.3. Análisis de las sentencias de la Corte de Constitucionalidad que ha emitido en los años 2016 a 2020**

1. Apelación de sentencia de amparo dictada por la Corte de Constitucionalidad, el 12 de octubre de 2015, en el expediente número 594-2015

La apelación de la sentencia de amparo fue promovida por la municipalidad indígena de Sololá por medio de sus representantes legales, Julio Mendoza Mendoza, José Sulugui Guarcax y Alberto Panjoj Sicajau, contra el registrador del Segundo Registro General de la Propiedad en Quetzaltenango. El acto que se reclama es haber operado inscripciones de manera anómala en



veintiún fincas en el departamento de Sololá. Las violaciones que se denuncian es el derecho a la defensa, el principio de seguridad jurídica registral, así como al principio de debido proceso y de legalidad. De acuerdo con los alegatos de las partes, tanto la Universidad del Valle de Guatemala, su fundación, así como el Ministerio Público, consideraron que la municipalidad indígena de Sololá no cumplía con el presupuesto procesal de legitimación activa, al no poder comprobar que existía una afectación directa o tiene interés directo en el asunto. La Corte de Constitucionalidad, previo a conocer sobre el fondo del asunto, entró a argumentar el cumplimiento o no del presupuesto procesal de legitimación. Como norma general, la legitimación activa le corresponde al que está afectado directamente o puede demostrar que tiene un interés directo en el asunto y por lo tanto recaen las consecuencias jurídicas de la resolución o del acto de autoridad que se impugna. La acción de amparo se sustenta en la cancelación parcial de manera anómala por parte del registrador del Segundo Registro de la Propiedad de Quetzaltenango de la inscripción de bienes inmuebles que conformaron la base militar número catorce, con sede en Sololá, en el sentido de cancelar la adscripción efectuada al Ministerio de la Defensa Nacional.

Los bienes inmuebles fueron adjudicados al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación de manera ilegal, ya que no se cumplió con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo Gubernativo 944-98, porque el procurador general de la nación [en representación del Estado de Guatemala] no compareció ante el escribano de Gobierno a otorgar la escritura pública constitutiva de adscripción. Actualmente, dichos terrenos fueron otorgados en usufructo a la Universidad del Valle de Guatemala, por medio del cual se le autorizó dicho usufructo por 50 años, para el establecimiento de un Centro Educativo Agropecuario.



Por lo anterior, la municipalidad indígena de Sololá indica que dichas acciones ilegales, vulneran la propiedad de dichos bienes, fundamentado su legitimación en el artículo 66 de la Constitución Política de la República de Guatemala, así como en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Se reconoce su forma de vida, costumbres, tradiciones, uso del traje indígena, así como las formas de organización social, siendo esta en la que se encuentra inmersa el reconocimiento de la personería jurídica de las organizaciones indígenas de la cual la Corte de Constitucionalidad tiene jurisprudencia.

En conclusión, la consideración de la Corte de Constitucionalidad es que existe un incumplimiento de la legitimación activa por parte del amparista [que no le permite al tribunal conocer sobre el fondo del asunto] ya que los argumentos vertidos por el accionante es respecto al reconocimiento a la personalidad jurídica de las organizaciones indígenas y su forma de organización social [de la cual existe jurisprudencia al respecto por parte de la Corte, teniendo como base la Constitución Política de la República de Guatemala y el Convenio 169 de la Organizaciones Internacional del Trabajo]. Sin embargo, esto es distinto al reconocimiento de la legitimación activa, la cual corresponde exclusivamente a quien tiene un interés legítimo en cuanto a que la disposición impugnada le afecte de manera directa en sus derechos, patrimonio o sea de interés general o de trascendencia interinstitucional. De lo anterior, se puede aducir que la municipalidad indígena de Sololá no acreditó de manera precisa que la cancelación parcial de las inscripciones de los bienes inmuebles afectara sus derechos, ya que los mismos no se encuentran dentro del marco de protección de las tierras y cooperativas agrícolas indígenas que se regula en el artículo 67 de la Constitución Política de la República de Guatemala, lo cual no sucede ya que estos fueron adquiridos a favor del Estado de Guatemala mediante el Acuerdo Gubernativo



número 516-92 para con posterioridad ser adjudicados al Ministerio de la Defensa Nacional. La cancelación parcial de la inscripción de adjudicación a favor del Ministerio de la Defensa Nacional no recae directamente sobre la amparista o en bienes de su propiedad, sino sobre bienes que son propiedad del Estado de Guatemala, situación que es congruente con la doctrina del tribunal constitucional que establece que en el amparo no existe la denominada “acción popular”, sino es necesario hacer valer un derecho puramente propio.

Lo anterior demuestra, que debe existir por parte del solicitante tanto la argumentación del por qué considera que existe el reconocimiento de la personalidad jurídica de la instituciones indígenas [protegidas a nivel constitucional y por el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo] así como los argumentos del por qué se considera legitimado para la presentación de la acción constitucional. En este sentido, no existe una coincidencia fáctica, ya que de la primera existe jurisprudencia del reconocimiento de las instituciones, mientras que los argumentos del reconocimiento de la legitimación activa son correspondientes al caso concreto; en el que se debe establecer como las actuaciones de autoridad vulneran los derechos del solicitante, o existe una posible vulneración de estos. Por lo anterior, el solicitante debe argumentar de manera separada el reconocimiento de su personería por parte de las comunidades indígenas y su argumentación de cómo las actuaciones de la autoridad vulneran sus derechos; legitimándolo para accionar constitucionalmente.

2. Sentencia de amparo en única instancia dictada por la Corte de Constitucionalidad, el 14 de julio de 2015, en el expediente número 2354-2015

La acción de amparo se presentó por Karen Marie Fischer Pivaral contra la resolución de



10 de junio de 2015, dictada en el expediente de antejuicio 197-2015, por lo que la Corte Suprema de Justicia resolvió remitir al Congreso de la República de Guatemala para lo que tenga a bien resolver las diligencias de antejuicio promovidas por el señor Amílcar de Jesús Pop Ac, en su calidad de diputado al Congreso de la República de Guatemala y secretario general del Partido Político Winaq, en contra del señor Otto Fernando Pérez Molina, presidente constitucional de la República de Guatemala. Conforme los agravios reclamados, la accionante alegó que la decisión asumida en el acto reclamado es violatoria de los derechos a la seguridad jurídica, al juzgamiento conforme a un debido proceso, a la tutela judicial efectiva, a que el ejercicio del poder o de la autoridad se sujete a las limitaciones constitucionales y que las actuaciones de los funcionarios se sujeten a la Constitución y a un régimen de legalidad consolidado, por considerarse que en ese acto de autoridad, la Corte Suprema de Justicia incumplió con la obligación de conocimiento prevista en el artículo 16 de la Ley en Materia de Antejuicio, pues al ordenar la remisión de la denuncia penal planteada contra el presidente de la República hacia el Congreso de la República, emitió esa orden sin calificar, con suficiencia y con base en razones técnico jurídicas convincentes, los hechos denunciados; en donde no se argumentó con verosimilitud y con base en razones suficientes, por qué razones los hechos denunciados no eran espurios, políticos e ilegítimos.

Aun cuando las partes alegaron que la solicitante carecía de legitimación para la presentación de la acción constitucional, el tribunal constitucional estableció un análisis particular sobre el cumplimiento o no del presupuesto. En la parte considerativa, los magistrados de la Corte de Constitucionalidad argumentaron en una parte específica “sobre la legitimación activa cuando lo que se denuncia es un agravio de un interés supraindividual” en el que se



argumenta que, a consideración de la Corte, es de importancia el garantizar el normal funcionamiento de los órganos del Estado a efecto de que estos cumplan las obligaciones y deberes que la Constitución les ordena. Se concluye que “es un interés supraindividual” que pretende tornar, además, positiva la preceptiva contenida en la parte orgánica de la Constitución Política de la República. El criterio de la prevalencia de la funcionalidad del Estado se encuentra establecido en la misma jurisprudencia citada en la Corte, que establece “en auto de diez de junio de dos mil diez, dictado en los expedientes acumulados 1477/1478/1488/1602/1630-2010, se precisó que la función esencial de la Corte de Constitucionalidad es la defensa del orden constitucional. Ha entendido este tribunal que la preservación de dicho sistema obliga a que el Estado cumpla con sus fines y deberes que han sido trazados por la Constitución Política de la República. Para que el poder público se organice y funcione, es necesario que descansa en el principio de legitimidad, por el cual todo ente de gobierno debe desarrollar sus funciones y ejercer sus competencias en representación directa o indirecta del pueblo soberano (...) Para mantener ese orden supremo, la Corte de Constitucionalidad, apoyada en lo que dispone los artículos 268 y 272 inciso i) de la Constitución Política de la República; 55 y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, actúa en ejercicio legítimo de su jurisdicción y como intérprete supremo del texto constitucional”. Este criterio, se mantuvo en la sentencia del 7 de mayo de 2013, en el expediente número 464-2013, en la que se consideró que “como fundamento que respalda su actuación, esta Corte considera atinente puntualizar aquí la determinación de que «El Estado constitucional de derecho está organizado jurídica y políticamente para el cumplimiento pacífico de sus fines. Por ello, su constitución -norma jurídica fundamental- le atribuye deberes y obligaciones que, de no ser cumplidos, lo desvían a su fracaso (Estados débiles, inseguros o caóticos) (...) el orden constitucional, entonces, es aquel



que reconoce y garantiza la efectividad de los derechos humanos, individuales y sociales por la mediación de los órganos del poder público instituidos y controlados soberanamente».

Conforme a la argumentación de la regla de la legitimación activa, la Corte estableció que cuando se “objetan actuaciones del poder público con el propósito de tornar como norma positiva y obligatoria la preceptiva contenida en la parte orgánica de la Constitución, en lo tocante a la legitimación de quien promueve la acción constitucional de amparo, debe hacerse un juicio de ponderación respecto de admitir como legitimada la participación de quien insta la garantía en función del interés por el cual se insta el amparo. Es evidente que el resultado de ese juicio puede arrojar el que la regla de existencia de agravio personal y directo en la persona que promueve la acción constitucional no pueda ser aplicable en un caso concreto, por ser esa regla, en esencia, individualista”. De acuerdo con el criterio anterior, la norma general de la presentación de la acción constitucional de amparo es de naturaleza individual, en la que debe existir un agravio personal y directo en la personal que promueve la acción. Pero sobre este argumento, el tribunal constitucional considera que “la jurisprudencia emanada por esta Corte evidencia que esta última regla no puede considerarse como inmutable, ante las tendencias de constitucionalismo moderno, que propugna porque la Constitución ocupe un lugar central en el ordenamiento jurídico, que goce de supremacía y normatividad, que constituya un elemento de ordenación y vertebración democráticas y que todos los actos del poder público observen los principios y valores contenidos en el texto supremo. Por ello, debe existir un interés homogéneo en la sociedad guatemalteca de que los órganos del Estado desempeñen con normalidad su función y cumplan para tal efecto las obligaciones y deberes que la Constitución les ordena”.

A la excepción propuesta, la Corte de Constitucionalidad ha establecido “corresponde a



un tribunal de amparo ponderar de manera prudente en qué casos puede reconocerse a una persona individual o jurídica una legitimación extraordinaria para promover la acción de amparo, buscándose con ello tutelar de un interés legítimo y supraindividual a la luz de los postulados constitucionales y en congruencia con el normal funcionamiento de las instituciones del Estado establecidas en la Constitución”. Pero con el criterio jurisprudencial, la Corte de Constitucionalidad ha determinado la pauta que esa legitimación debe ser evaluada y determinada caso por caso, que aun cuando no se encuentra expresamente regulado, se puede realizar la inferencia a través de la interpretación de los artículos 2 y 42 (último párrafo) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; así como lo regulado en el artículo 10 del mismo cuerpo normativo.

Para ilustrar la aplicación del criterio jurisprudencial en la sentencia se hace un compilado que desde el año 2010, se ha reconocido la legitimación activa ampliada o extraordinaria en personas individuales o en algunos casos en asociaciones civiles, que promovieron amparos en asuntos tales como:

a) Integración de la Corte Suprema de Justicia y de las Cortes de Apelaciones: cuando acciones de amparo fueron promovidas por abogados particulares; Luis Alfonso Carrillo Marroquín, Francisco Chávez Bosque y Joaquín Rafael Alvarado Porres (sentencias del 2 de septiembre de 2010 y 11 de febrero de 2010, dictadas en los expedientes número 3690-2009 y 3635-2009. En la misma materia, por una diputada al Congreso de la República, Nineth Varenca Montenegro Cottom (sentencia del 25 de marzo de 2010, dictadas en el expediente número 3634-2009). Grupo de mujeres, entre ellas profesionales de ramas distintas del derecho, quienes promulgaban



por la equidad de género en la elección de los magistrados (sentencia del 30 de septiembre de 2010, dictada en el expediente número 3729-2009). Personas individuales y asociaciones civiles.

Alma Carolina Aguilar Salguero, Pedro Fernando Cruz Rivera, Enrique Búcaro Batres y Helen Beatriz Mack Chang, el Centro para la Defensa de la Constitución (CEDECON) y la Asociación Civil Acción Ciudadana (sentencia de fecha 19 de noviembre de 2014, dictada en los expedientes acumulados número 4639/4645/4646/4647-2014).

b) Utilización de recursos del Estado e implementación de políticas públicas: en las acciones de amparo promovidas por dos abogados (sentencias del 31 de marzo y 5 de abril de 2011, dictadas en los expedientes números 2332-2010 y 4279-2010).

c) Procedimiento de elección de fiscal general de la República y jefe del Ministerio Público, en acciones de amparo promovidas por un abogado particular, Ricardo Sagastume Morales (sentencias de 2 de junio de 2010 y 7 de marzo de 2014, dictadas en los expedientes número 122-2010 y 461-2004).

d) Procedimiento para elección del contralor general de cuentas: en acciones de amparo promovidas por abogados particulares, Ricardo Sagastume Morales y Albertina Hypatia Miroslava García Morales (sentencias del 4 de marzo y 26 de junio, ambas de 2015, dictadas en los expedientes número 5809-2014 y 5851-2014).

Los precedentes jurisprudenciales descritos en la sentencia únicamente son demostrativos y no limitativos del conjunto de planteamientos, que de manera similar se han presentado ante la Corte de Constitucionalidad. Conforme al tribunal constitucional “son ejemplificativos de la permisibilidad que esta Corte ha mantenido en el tema de legitimación activa de quienes solicitan amparo aun y cuando el agravio que denuncian no se les ocasione de manera personal o directa.



Ha sido tan permisivo el actuar de este tribunal, que en ciertos eventos ha permitido que personas individuales acudan a promover amparo en resguardo de intereses difusos o colectivamente homogéneos”. La Corte de Constitucionalidad, dentro la parte considerativa utiliza el método cualitativo, al analizar casos particulares que demuestran la aplicación concreta del reconocimiento de una legitimación activa ampliada o extraordinaria, al establecer que “(...) como lo son las acciones de amparo planteadas por un abogado particular (Luis Alfonso Carrillo Marroquín) y una persona individual (Helen Beatriz Mack Chang) a quienes en sus planteamientos se les ha dispensado el tener que acreditar un agravio personal y directo, cuando acuden en amparo con pretensión de que se garantice la efectividad de los derechos contenidos en el artículo 33 de la Constitución, como se ejemplifica el hecho de haber admitido para su trámite las acciones de amparo en los expedientes 2125-2015, 1633-2015, 2245-2015, 2345-2015 y 2468-2015, que contienen acciones de amparo promovidas entre el 23 de abril al 18 de junio, todas de 2015”.

Igualmente, se describe por parte del tribunal constitucional que “se dispensó de la exigencia de tener que acreditar la concurrencia de un agravio personal y directo a una persona individual (Néstor Aroldo Recinos López), quien planteó una acción de amparo -presentada en la Corte de Constitucionalidad, el 16 de julio de 2014- contra lo que él considero como una omisión del pleno de magistrados de la Corte Suprema de Justicia de declarar vacante la plaza de un magistrado de esa Corte, al argumentar que uno de esos magistrados había perdido esa calidad como consecuencia de la jubilación obligatoria que se señala en el inciso d) del artículo 30 de la Ley de la Carrera Judicial. Ello puede advertirse en las actuaciones que integran el expediente 3284-2014 de esa Corte”.



En forma de cierre en la parte considerativa, la Corte de Constitucionalidad argumenta como corolario de todo lo anterior, que cuando existe un interés homogéneo en la sociedad guatemalteca de que los órganos del Estado desempeñan con normalidad su función y cumplen para tal efecto obligaciones y deberes que la Constitución les ordena, apreciando caso por caso y realizando la correspondiente labor de ponderación antes dicha, puede reconocerse legitimación activa extraordinaria a una persona [individual o jurídica] para instar esa garantía constitucional. Es ello lo que en este caso particular ocurre con la abogada Karen Marie Fischer Pivaral a quien se le reconoce legitimación activa para promover amparo, pues se entiende que este fue promovido no en resguardo de un interés propio sino por la trascendencia del interés que se pretende tutelar.

Aun cuando en la propia sentencia, se cita las resoluciones de la Corte de Constitucionalidad en las que se ha reconocido la legitimación extraordinaria de personas particulares, abogados e instituciones, que han presentado acciones de amparo que buscan la protección de intereses colectivos o supraindividuales, como es en el caso concreto; mantener el orden supremo constitucional de las instituciones. Pero se evidencia, que, existiendo resoluciones en diferentes materias de forma particular, no se había abordado el criterio jurisprudencial de forma general, estableciéndose las razones por la que el tribunal constitucional la reconocía y permitía a los interponentes la protección constitucional. La relevancia de la sentencia no radica en ser la primera que reconozca la legitimación activa ampliada, sino que ser la primera que reconoce que este criterio ha sido recurrente por la Corte de Constitucionalidad para la protección de los derechos de la población. Así, la evolución constitucional, a lo largo de la última década, se ha enfocado en que se supere la limitante del reconocimiento de una



legitimación individual como se regula en la normativa constitucional; sino que cuando se requiere una protección que supera la esfera particular y busca un bienestar social, se aplique este criterio en beneficio de la sociedad. Se considera un antecedente concreto de la protección efectiva de los derechos de la población en beneficio colectivo.

3. Apelación de sentencia de amparo dictada por la Corte de Constitucionalidad, el 3 de octubre de 2016, en el expediente número 2145-2016

La apelación de la sentencia de amparo es promovida por la Cámara del Agro, por medio de su presidente y representante legal, Nils Pablo Leporowski Fernández, quien aduce actuar como miembro del Consejo Consultivo de la Unidad Ejecutora de Conservación Vial (COVIAL) contra el ministro de Finanzas Públicas. El acto que se reclama es la omisión del ministro de Finanzas Públicas de cumplir con su obligación de trasladar la cantidad de quinientos sesenta y seis millones cuatrocientos treinta y nueve mil setecientos cincuenta y tres quetzales con treinta y un centavos (Q.566,439,753.31) a la Unidad Ejecutora de Conservación Vial (COVIAL) de conformidad con la ley, correspondiente a los años 2012 al 2014. En la acción constitucional el solicitante no expuso las violaciones que se denunciaban expresamente.

Dentro de los alegatos de las partes, tanto el Ministerio de Finanzas Públicas y el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda argumentaron que el solicitante, que en este caso es la Cámara del Agro, carecía de legitimación activa, ya que no es la encargada de gestionar los recursos dentro de la Unidad Ejecutora así como no acreditó su nombramiento para accionar en representación de la misma; refiriendo que el hecho de integrar el Consejo Consultivo no es suficiente para indicar que actúa en nombre de este. La Corte de



Constitucionalidad, previo a conocer sobre el fondo del asunto, determinó necesario determinar si la Cámara del Agro cumplía con el presupuesto procesal de legitimación activa para la presentación del amparo. Como primer elemento hace alusión a su jurisprudencia respecto a que la legitimación la pueden ejercer todas las personas que conforme a la ley estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, y que siendo titulares de derechos fundamentales acciones en defensa de un interés personal y legítimo. En el este caso, la Cámara del Agro, por medio de su presidente y representante legal, Nils Pablo Leporowski Fernández, quien aduce actuar como miembro del Consejo Consultivo de la Unidad Ejecutora de Conservación Vial (COVIAL) manifestó que el acto impugnado consistía en la omisión por parte del ministro de Finanzas Públicas en su obligación de trasladar los fondos que por ley tiene derecho de recibir para el cumplimiento de sus funciones y objetivos. Pero tal extremo no afecta directamente al solicitante [Cámara del Agro] ya que al no tener relación directa con la omisión denunciada como agravante, así como tampoco dentro de la presentación de la acción constitucional, se evidenció la forma en que la no entrega de los recursos económicos podría afectar al solicitante; estando únicamente legitimado para tal extremo porque sí le genera un posible detrimento es el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda.

De lo anterior se concluye, que no se puede presentar una acción constitucional en beneficio de una tercera persona, ya que el cumplimiento del presupuesto procesal de legitimación activa exige que se argumente como el acto de autoridad representa una vulneración a los derechos del solicitante; siendo el caso concreto como la omisión de la entrega de los recursos económicos puede afectar el desarrollo de las funciones que ejerce la Unidad Ejecutora de Conservación Vial (COVIAL). Pero tal extremo le corresponde no a la Cámara del Agro, ya



que aun cuando forma parte del Consejo Consultivo, este no está facultado para accionar en beneficio de la Unidad Ejecutora [al no existir una representación judicial reconocida] sino que estaba legitimado el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda para exigir la protección constitucional.

4. Sentencia de amparo en única instancia dictada por la Corte de Constitucionalidad, el 8 de agosto de 2017, en el expediente número 4416-2016

La acción de amparo es promovida por la Cámara del Agro, por medio de su presidente y representante legal, Nils Pablo Leporowski Fernández, contra el presidente de la República, el ministro de Gobernación y el director de la Policía Nacional Civil. El acto que se reclama dentro del amparo es la amenaza de que las autoridades incumplan con sus obligaciones constitucionales y legales al no ejecutar las órdenes de desalojo dictadas por los órganos jurisdiccionales, principalmente en los departamentos de Izabal y Alta Verapaz, debido a que diversos grupos de personas cometen ilícitos contra la propiedad privada y las personas. Estas son, especialmente, usurpaciones, robos, daños y amenazas, mediante la invasión violenta de diversas fincas de propiedad privada. Las violaciones que se denuncian son la protección de la persona, de la vida, de la propiedad privada, el mantenimiento del orden público, la seguridad y la paz de las personas.

En los alegatos presentados por el presidente de la República, el Ministerio de Gobernación, el director de la Policía Nacional Civil y el Ministerio Público, argumentaron que el solicitante, que en este caso es la Cámara del Agro, carecía de legitimación activa para accionar ya que no argumentó cómo los posibles actos que se denuncian afectan a la esfera de



sus derechos. Previo a conocer el fondo del asunto, la Corte de Constitucionalidad, considero necesario examinar si la Cámara del Agro [como sujeto solicitante] ostentaba legitimación activa para instar la acción constitucional; al ser un elemento denunciado como incumplido por las instituciones públicas que intervinieron en el caso. En el caso concreto, el solicitante presenta amparo para que cese la posible amenaza de omitir el cumplimiento de las órdenes de desalojo por parte de las autoridades denunciadas, lo cual afectaría un derecho fundamental individual, siendo este el derecho de propiedad privada que garantiza el artículo 39 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

De lo anterior, la amenaza y posible afectación de los hechos denunciados les corresponde únicamente a los propietarios de las fincas en las cuales se llevaría los posibles desalojos, quienes han instado en la jurisdicción ordinaria la pretensión de que se les restituya en el uso, goce y disfrute de tal derecho.

De lo anterior, por la reconocida naturaleza individual del derecho de propiedad, la autoridad solicitante no tiene la representación de los propietarios para exigir por la vía constitucional, la protección de tal derecho [igual no presentó y probó el ejercicio de representación legal si la hubiere] por lo que carece de legitimación activa; al hacer énfasis el tribunal constitucional que dentro de la acción de amparo no existe la “acción popular”. Aun cuando se pretendía la defensa de un derecho constitucional [como lo es la propiedad privada] la Cámara del Agro carecía de legitimación activa para accionar contra actos que no le afectaban directamente, sino que a los propietarios de las fincas de las cuales la jurisdicción ordinaria ya había emitido sentencia, las cuales debían procurar la ejecución de estas para garantizar el debido

respeto de sus derechos.



5. Sentencia de amparo en única instancia dictada por la Corte de Constitucionalidad, el 30 de enero de 2017, en el expediente número 5073-2016

La acción de amparo fue promovida por la Fundación Myrna Mack contra la Corte Suprema de Justicia. El acto que se reclama fue la actuación de fecha 26 de septiembre de 2016, en el cual se dispuso la integración de la Corte Suprema de Justicia, para elegir presidente de la misma, con el suplente magistrado de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, Freedyn Waldemar Fernández Ortíz, quien por no ser miembro titular de la Corte Suprema de Justicia no estaba legitimado para votar y, no obstante ello, con su voto favorable se decidió elegir a la magistrada Silvia Patricia Valdés Quezada, como presidenta de la Corte Suprema de Justicia para el periodo 2016-2017, con lo cual se vició dicho proceso de elección y, en consecuencia, por su desacertada intervención, no se obtuvo por lo menos las dos terceras partes de votos favorables que exige la Constitución.

En la parte considerativa de la sentencia del tribunal constitucional, se analizó la procedencia de otorgar el amparo, cuando en la elección del presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia se vulnera el debido proceso, al no cumplir con las formalidades que impone el artículo 215 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Pero la Corte de Constitucionalidad consideró oportuno, como una cuestión preliminar, pronunciarse de la falta o no de la legitimación activa solicitada por el sujeto que presenta la acción constitucional de amparo. La Corte de Constitucionalidad consideró que si bien la legitimación



activa es un requisito de imprescindible observancia para la viabilidad del amparo [pues nadie puede hacer valer como propio un derecho ajeno], este no puede exigirse rigurosamente cuando se solicita el conocimiento de la Corte para resolver acerca de actos u omisiones que afecten a la totalidad de habitantes del país o cuando conciernan a la institucionalidad del Estado.

Lo anterior significa que el tribunal constitucional, según su prudencia y razonabilidad, puede conocer denuncias de violaciones al orden jurídico establecido “verbigracia, lo acaecido dentro del expediente 3865-2015, auto de cuatro de septiembre de dos mil quince, entre otros”. De esa cuenta, la circunstancia de que se haya conocido amparos promovidos por ciudadanos particulares o dignatarios a título personal ha sido obligada por razón de la trascendencia institucional que puede afectar el funcionamiento normal y en tiempo, de órganos de carácter supremo o que tienen relevancia respecto de todos los habitantes de la República, bien sea como sujetos activos o pasivos. En el caso concreto, la actuación que constituye el acto reclamado afecta a la totalidad de habitantes del país y por ende a la institucionalidad del Estado, ya que en el mismo se cuestiona la legitimidad de la elección del presidente de uno de los tres poderes del Estado. Por lo que este tribunal, no puede fundamentarse en el incumplimiento de dicho presupuesto procesal para suspender o denegar la acción constitucional de mérito.

A partir de este criterio, la Corte de Constitucionalidad entró a conocer el fondo del asunto, al reconocer la legitimación del interponente, que en el caso concreto es la Fundación Myrna Mack, que consideró como un acto no apegado a la Constitución Política de la República de Guatemala, la votación para la presidencia en la Corte Suprema de Justicia. Es necesario resaltar, que la Corte de Constitucionalidad consideró que se cumplía con el presupuesto procesal



de legitimación activa en la presente acción, porque se estaba solicitando al tribunal constitucional, que conociera y resolviera sobre la posible vulneración del artículo 215 de la Constitución Política de la República de Guatemala, al considerarse que la votación para elegir la presidencia de la Corte Suprema de Justicia vulneraba el debido proceso y el principio de legalidad en la que debe incurrir todo acto de la administración del Estado.

La Corte de Constitucionalidad reiteró su postura del reconocimiento de la legitimación activa al existir un acto que involucraba la vulneración de la institucionalidad del Estado [al revisarse la presidencia de uno de los tres poderes del Estado] por lo que no podía fundamentarse en la falta de legitimación para no revisar el fondo del asunto. En la parte resolutive, es la propia Corte de Constitucionalidad la que reconoce taxativamente la legitimación activa de la Fundación Myrna Mack, al resolver otorgar el amparo contra la Corte Suprema de Justicia; en la que consideró que se cumplía con el presupuesto procesal por lo que se podía conocer el fondo del asunto y resolver conforme a la normativa constitucional y ordinaria.

6. Sentencia de amparo en única instancia dictada por la Corte de Constitucionalidad, el 17 de enero de 2018, en el expediente número 4006-2017

La acción de amparo fue promovida por Gerardo Emilio Galindo Marroquín, Sandy Orbelina Pérez Gómez y Favian Pérez Veliz, contra la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal. El acto que se reclama es la sentencia de 6 de febrero de 2017, mediante la cual la autoridad cuestionada declaró improcedente el recursos de casación que por motivo de fondo, interpuso Brenda Marisol Marroquín Ávila, contra el fallo que no acogió los recursos de apelación especial instados tanto por la casacionista como por Gerardo Galindo Marroquín, Sandy Orbelina Pérez



Gómez y Favian Pérez Veliz en el proceso penal que se sigue en su contra por el delito de lavado de dinero u otros activos. Las violaciones que se denuncian son al derecho de defensa, de igualdad y a una tutela judicial efectiva, así como a los principios jurídicos del debido proceso y de continuidad.

Aun cuando el Ministerio Público no argumentó lo referente al cumplimiento de la legitimación activa, la Corte de Constitucionalidad consideró necesario entrar a conocer si se cumplía o no el presupuesto procesal; y si era afirmativo ya poder argumentar referente al fondo del asunto. Conforme al análisis realizado por el tribunal constitucional, consideró que los postulantes carecían de legitimación para promover el proceso constitucional de amparo; ya que no explican de manera precisa por qué la desestimación del recurso de casación que presentó Brenda Marisol Marroquín Ávila afectara sus derechos o patrimonio, lo cual es un elemento imprescindible dentro del proceso de amparo. Igualmente, el tribunal constitucional realizó un estudio de las actuaciones procesales de las partes referente al proceso penal que se lleva en su contra, siendo necesario indicar que el día de la vista del recurso de casación instado por Brenda Marisol Marroquín Ávila, los ahora solicitantes presentaron un escrito en el que se adherían al recurso presentado por la antes mencionada; por lo que la Corte establece “la figura de la adhesión al recurso de casación no está contemplado en el Código Procesal Penal, pues esta únicamente procede para el recurso de apelación especial, ya que así lo expresa el artículo 417 del texto citado”. Por lo que se evidencia que los solicitantes debieron [en su oportunidad procesal] plantear casación con las formalidades que establece el artículo 399 del Código Procesal Penal, para hacer valer sus argumentos y lograr con ello el examen por parte de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia del fallo emitido por la Sala de la Corte de



Apelaciones; por lo que no se puede entrar a conocer sobre un fallo de casación que no fue instado por los solicitantes. De lo anterior, la Corte de Constitucionalidad no puede entrar a conocer sobre el fondo del asunto, al no cumplirse con el presupuesto procesal de legitimación activa, ya que el agravio deriva del fallo de casación emitida por la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, pero el mismo fue presentado por Brenda Marisol Marroquín Ávila; no así por los solicitantes, por lo que la resolución de esta no puede generar agravios a terceras personas que no son parte de esta fase procesal. Lo cual deviene que, dentro de los argumentos de la presentación de la acción constitucional, Gerardo Emilio Galindo Marroquín, Sandy Orbelina Pérez Gómez y Favian Pérez Veliz no pudieron argumentar cómo la resolución del recurso de casación presentada por una tercera persona les generaba un daño personal y directo; sino que se limitaron a indicar que la resolución generaba un detrimento en el desarrollo del proceso que se lleva en su contra. Aparte, al analizar las fases procesales ante la Cámara Penal, los ahora solicitantes del proceso constitucional trataron de adherirse a la casación presentada por Brenda Marisol Marroquín Ávila; lo cual no es permitido por el Código Procesal Penal, por lo que sus argumentos no pudieron ser escuchados y resueltos por la Corte Suprema de Justicia.

7. Apelación de sentencia de amparo dictada por la Corte de Constitucionalidad, el 26 de mayo de 2017, en el expediente número 90-2017, 91-2017 y 92-2017

La apelación de la sentencia de amparo fue promovida por Bernardo Caal Xól contra el ministro de Energía y Minas. El acto que se reclama es la autorización por parte del ministro de Energía y Minas de las licencias para la concesión de bienes de dominio público sobre los ríos Oxec y Cahabón, para la implementación de los proyectos hidroeléctricos Oxec y Oxec II, en el municipio de Santa María Cahabón, departamento de Alta Verapaz sin realizar la debida consulta



a la comunidad indígena q'eqchi. Las violaciones que se denuncian son los derechos a la vida, a la salud, al medio ambiente y equilibrio ecológico, al agua y de consulta de los pueblos indígenas.

Tanto el ministro de Energía y Minas y las entidades Oxec, sociedad anónima y Oxec II, sociedad anónima, argumentaron que el solicitante no cumplía con el presupuesto procesal de legitimación activa, porque no pudo comprobar cómo la autorización de las licencias dañaba la esfera de sus derechos y que entre sus argumentos no podía comprobar su pertinencia al pueblo indígena q'eqchi [al argumentar que debía cumplir con el requisito de consulta al pueblo indígena]. Por lo anterior, la Corte de Constitucionalidad antes de conocer el fondo del asunto, entró a determinar si se cumplía el presupuesto procesal al determinar un apartado con sus consideraciones. La consideración preliminar sobre el que versaba el amparo era la ausencia de consulta a la comunidad q'eqchi de Santa María Cahabón de la implementación de los proyectos hidroeléctricos; de conformidad con lo que establece el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. La Corte ha considerado que se justifica el reconocimiento de la legitimación activa para la presentación de la acción de amparo ya que este acreditó ser originario de Santa María Cahabón, con la presentación de la copia de su Documento Personal de Identificación, pudiendo visualizarse con eso su sentido de pertenencia a la comunidad así como su aquiescencia al vínculo que ha sostenido no solo con su comunidad lingüística y cultural sino a los recursos naturales: generando su propia idiosincrasia e identidad cultural. Por lo que toda afectación derivada de la explotación de los recursos naturales dentro de la comunidad q'eqchi entrará a afectarlo de manera personal [por su pertenencia cultural] por lo que era necesario que se les consultara antes del inicio de las operaciones.



Como elemento adicional que consideró la Corte de Constitucionalidad, fue la presentación de los argumentos expuestos por el solicitante referente a la debida protección del medio ambiente, ya que como derecho colectivo o difuso, era necesario que se reconociera que al existir concesiones que no son conocidas por las comunidades y al no tenerse clara la repercusión en el medio ambiente, es imperante la debida protección legal por parte de la Corte de Constitucionalidad. El tribunal constitucional reconoció la legitimación activa del solicitante en referencia a la defensa del medio ambiente saludable, ya que esta deriva de su pertenencia al municipio de Santa María Cahabón del departamento de Alta Verapaz; y por ende a su relación con la comunidad indígena. El reconocimiento de la legitimación activa no se circunscribió a la presentación de la acción constitucional de amparo, sino que este reconocimiento se proyecta hacia la debida protección que solicita Bernardo Caal Xól referente a un medio ambiente sano; ya que es consecuencia lógica de su relación con la comunidad q'eqchi, generando una particular forma de ver la vida y actuar en el mundo siendo una filosofía de vida que propia el bienestar material y la plenitud del espíritu. El reconocimiento de la legitimación activa habilita al solicitante para ejercer la protección de los recursos naturales de la comunidad, ya que la Constitución Política tiene una connotación garantista en función del derecho humano al medio ambiente sano.

De lo anterior deviene, que la Corte de Constitucionalidad reconoció la legitimación activa del solicitante no solo por ser parte de la comunidad de Santa María Cahabón, sino que también su pertenencia cultural y lingüística lo legitima para la defensa de su forma de vida frente a actos administrativos que posiblemente puedan vulnerar su idiosincrasia y así generar un daño a su cosmovisión y costumbres de la comunidad q'eqchi. La pertenencia cultural lo



legítima para exigir la preservación del medio ambiente, al ser un elemento imperante en su forma de vida y de visión de su realidad; ya que se ha concluido que existe una relación cercana entre las comunidades q'eqchi y los recursos naturales que lo rodean. De lo anterior, se puede establecer un doble reconocimiento de legitimación, los cuales se correlacionan al derivar de la pertenencia cultural a una comunidad indígena, así como el debido reconocimiento que se realiza de la potestad del solicitante de exigir la debida protección constitucional.

8. Sentencia de amparo en única instancia dictada por la Corte de Constitucionalidad, el 13 de diciembre de 2018, en el expediente número 4470-2017, 4479-2017, 4483-2017, 4487-2017, 4488-2017, 4495-2017, 4506-2017, 4508-2017

Dentro de los actos que se reclaman, se puede establecer de manera general, que eran los actos de aprobación irregular por parte del pleno del Congreso de la República de Guatemala de la iniciativa de ley 5352, que corresponde al Decreto número 14-2017 de fecha 13 de septiembre de 2017, que se relaciona con reformas al Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal, específicamente de los artículos 407 “N” al 407 “P” relacionados al financiamiento electoral ilícito. El acto de aprobación por parte del pleno del Congreso de la República de Guatemala de la iniciativa de Ley 5351, que corresponde al Decreto número 15-2017 de fecha 13 de septiembre de 2017, que se relaciona con reformas al Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal, específicamente de los artículos 50 y 51, relacionadas a la conmuta de las penas. Por último, es la amenaza cierta o inminente que resulta del acto de aprobación por parte del pleno del Congreso de la República de Guatemala de la iniciativa de ley 5352, a la que se asignó el Decreto 14-2017 de fecha 13 de septiembre de 2017, y se relaciona con reformas al Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala,



Código Penal, específicamente de los artículos 407 “N” al 407 “P”, que regulan delitos sobre financiamiento electoral ilícito. La amenaza cierta o inminente que resulta del acto de aprobación por parte del pleno del Congreso de la República de Guatemala a la iniciativa de ley 5351, a la que asignó el Decreto 15-2017 de fecha 13 de septiembre de 2017, que se relaciona a reformas al Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal, específicamente de los artículos 50 y 51 que regulan la conmutación de las penas privativas de libertad.

Otro de los motivos genéricos por los que se promovió el amparo, era la aprobación por parte del Congreso de la República de las iniciativas de ley anteriormente citadas, al considerarse que los diputados tenían interés directo para su aprobación, contraviniendo así lo regulado en el artículo 98 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo ya que se beneficiaban en lo personal o beneficiaban a terceros en contravención del inciso b) del artículo 18 de la Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos.

En la resolución del amparo otorgado, este se denegó al considerarse que no se cumplía con el presupuesto procesal de la legitimación pasiva que recaía en el Congreso de la República de Guatemala; no así por la legitimación activa que ejercieron los interponentes y por lo cual se les otorgó el amparo provisional, no así la resolución final en sentencia. Pero la negativa, deja claro que se reconoció la legitimación activa ampliada o extraordinaria para defender la objetividad en las decisiones y votaciones que le compete al Congreso de la República de Guatemala. La propia Corte de Constitucionalidad establece el criterio jurisprudencial, que, en materia de protección de la institucionalidad, es necesario la participación activa de la población. Por lo que se cita lo considerado, que indica: “No pasa desapercibido para este Tribunal que el



motivo de denuncia en estos amparos, aunque finalmente no pueda ser endilgado al Congreso de la República como Órgano colegiado, es la percepción de ciudadanos, en primer lugar, y de quien también representa los intereses de estos en materia de derechos humanos, de falta de confianza en que los temas de gran sensibilidad política estén siendo decididos por funcionarios que tienen conflicto de intereses con los temas objeto de debate y decisión. Por ello, aunque el amparo se desestimaré por incumplimiento de un presupuesto procesal, se estima necesario expresar, *obiter dictum*, algunas consideraciones acerca de los conflictos de interés”.

Lo anterior, demuestra que el tribunal constitucional no argumentó la falta de legitimación activa de la población [tanto en el otorgamiento en el amparo provisional como en la sentencia de amparo] sino que lo argumentado fue la falta de cumplimiento del presupuesto de legitimación pasiva del Congreso de la República de Guatemala, al no individualizarse los diputados que se consideraban eran los que tenían un interés directo o de un tercero.

Lo que se reconoció fue la legitimación activa que poseían las personas individuales y jurídicas para la defensa de las actividades legislativas; para que la Corte de Constitucionalidad verificara el cumplimiento de las exigencias constitucionales y legales para que estas tuvieran plena eficacia dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco. Los criterios doctrinales y legales vertidos sobre la objetividad en el ejercicio de la actividad parlamentaria, demuestra que, como tribunal constitucional, tienen la obligación de velar por el debido cumplimiento de que las decisiones que se tome como poder del Estado, y que los guatemaltecos [representados como personas individuales o jurídicas] deben solicitar al tribunal constitucional la efectiva revisión del cumplimiento de la normativa.



9. Sentencia de amparo en única instancia dictada por la Corte de Constitucionalidad, el 15 de enero de 2018, en el expediente número 271-2018

La acción de amparo fue presentada por la Asociación Civil Acción Ciudadana a través de su presidente y representante legal, Manfredo Roberto Marroquín contra el Congreso de la República de Guatemala. Señaló como actos reclamados el acto ilegal de la propuesta y posterior votación de la planilla presentada por José Arturo Martínez Dell y Felipe Alejos Lorenzana que se identificó como “Planilla uno” integrada de la siguiente manera: presidente, Álvaro Enrique Arzú Escobar, primer vicepresidente, Felipe Alejos Lorenzana; segundo vicepresidente, Javier Alfonso Hernández Ovalle; tercer vicepresidente, Mayra Alejandra Carrillo de León; primer secretario, Estuardo Ernesto Galdámez Juárez; segundo secretario, Karla Andrea Martínez Hernández; tercer secretario, Juan Ramón Lau Quan; cuatro secretario, Jaime Octavio Augusto Lucero Vásquez; y quinta secretaria, Elza Leonora Cú Isem. En el que los diputados Mayra Alejandra Carrillo de León, Karla Andrea Martínez Hernández, Estuardo Ernesto Galdámez Juárez y Elza Leonora Cú Isem tienen prohibición expresa para formar parte de la Junta Directiva del Congreso. De lo anterior quedó constancia en el Acuerdo Número 02-2018, del Congreso de la República de fecha 13 de enero de 2018.

Dentro de los alegatos del Congreso de la República de Guatemala, se consideraba que el solicitante carecía del cumplimiento del presupuesto procesal de legitimación activa, al no argumentar cómo las votaciones por parte de Junta Directiva del Congreso de la República podía afectar directamente sus derechos. La Corte de Constitucionalidad, previo a conocer el fondo del asunto, consideró necesario abordar el tema de legitimación activa del sujeto solicitante. Como elemento previo, consideró necesario citar lo referente a los artículos 154, párrafo primero, y 163,



párrafo primero, de la Constitución Política de la República de Guatemala; considerando que los funcionarios son depositarios de la autoridad, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Igualmente, referente al artículo 50 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, se estableció la prohibición normativa de los diputados de no poder formar parte de Junta Directiva si habían renunciado al partido político que los postuló o al bloque legislativo al que pertenecían.

La Corte de Constitucionalidad consideró, que para alcanzar el sentido correcto de la norma constitucional y legal y teniendo en cuenta la trascendencia que conlleva la elección de la Junta Directiva del Congreso de la República, por ser parte de uno de los poderes que conforman el Estado, debe desarrollarse un procedimiento legítimo, público y transparente, que cumpla con las disposiciones constitucionales y legales pertinentes. Por el análisis determinado, el tribunal constitucional otorgó la protección de amparo presentado por la asociación civil Acción Ciudadana, al considerar que derivado del acto que se estaba denunciando [la elección de Junta Directiva del Congreso de la República de Guatemala] este contravenía lo regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, y lo regulado en la normativa interna del Organismo Legislativo. El tribunal constitucional consideró que la asociación cumplió con el presupuesto procesal de legitimación activa ya que este denunció un acto que afectaba la institucionalidad de los organismos del Estado, principalmente porque se estaba revisando las actuaciones del proceso eleccionario de Junta Directiva del Congreso de la República.

10. Apelación de sentencia de amparo dictada por la Corte de Constitucionalidad, el 17 de septiembre de 2019, en el expediente número 4906-2018

La apelación de la sentencia de amparo fue presentada en contra de la resolución del Juez



Décimo Segundo de la Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, constituido en tribunal de amparo, promovida por Gladys Yolanda Duque López de Tello contra la Empresa Municipal de Agua de la Ciudad de Guatemala. El acto que se reclama es el cobro por un saldo de servicio de agua potable, así como la imposición de una multa por conexión fraudulenta, por parte de la Empresa Municipal de Agua de la Ciudad de Guatemala. Las posibles violaciones que se denuncian es el derecho de defensa y al principio jurídico del debido proceso.

Tanto la Empresa Municipal de Agua de la ciudad de Guatemala como el Ministerio Público argumentaron que la solicitante no cumplía con el presupuesto procesal de legitimación activa, ya que consideraban que, aunque tenía interés en el asunto subyacente, no tenía calidad para actuar dentro del expediente; lo cual la imposibilitaba para la presentación de la acción constitucional. La Corte de Constitucionalidad, previo a conocer sobre el fondo del asunto, consideró oportuno argumentar referente al cumplimiento del presupuesto procesal; ya que es una cuestión preliminar y de conocimiento obligatorio por el tribunal constitucional. La Corte ha argumentado que el presupuesto procesal de legitimación activa es de cumplimiento obligatorio para que se pueda conocer sobre el fondo del asunto. Esta determina la capacidad que debe tener el solicitante para comparecer a reclamar la reparación del agravio ocasionado por la autoridad mediante un acto de poder. La legitimación activa le corresponde al sujeto que está facultado para defender el interés que pueda tener en el asunto en forma personal o en legítima representación de terceros.

A consideración de la Corte de Constitucionalidad [conforme al revisión del expediente y de los argumentos vertidos], la solicitante Gladys Yolanda Duque López de Tello sí cumplía con



el presupuesto procesal, ya que era la persona que resiente la afectación del acto reclamado, ya que es propietaria del inmueble que según asume la autoridad cuestionada, corresponden el medidor que originó el cobro del servicio de agua y la multa por la conexión fraudulenta. Pero al hacer la revisión de la documentación y de los informes circunstanciados, se determinó por la Corte de Constitucionalidad que la vía constitucional no era la adecuada, ya que no existía definitividad en la vía administrativa; ya que era necesario que primero se sometiera al proceso administrativo ya iniciado y agotar en esa vía la defensa que se presentó por la vía constitucional. Se estima que la justicia constitucional puede instarse solo si, habiéndose agotado los procedimientos y recursos ordinarios idóneos, persiste la situación agravante denunciada.

De lo anterior, se concluye que la Corte de Constitucionalidad reconoció la legitimación activa del solicitante, al considerar que sí existía titularidad del acto que se reclamaba, pero al no agotarse la vía administrativa ante la Empresa Municipal del Agua de la Municipalidad de Guatemala, no podía otorgarse la protección solicitada, ya que si al final del procedimiento persistía la vulneración de sus derechos, ya podía instar la protección en este nivel.

11. Apelación de sentencia de amparo dictada por la Corte de Constitucionalidad, el 18 de junio de 2020, en el expediente número 697-2019

La apelación de la sentencia de amparo dictada por la Corte Suprema de Justicia constituida en tribunal de amparo, en la acción constitucional de amparo fue promovida por 62 personas en contra del ministro de Energía y Minas. El acto que se reclama es el otorgamiento de la licencia de explotación minera denominada “extracción minera fénix” que confirió al titular, dentro del perímetro de la licencia e indefinidamente en profundidad, el derecho exclusivo de



explotar níquel, cobalto, hierro, cromo y magnesio, asimismo, la facultad de disponer de esos productos mineros para venta local, transformación y exportación; la cual se formalizó mediante resolución un mil doscientos ocho (1208) del 17 de abril de 2006, emitida por el Ministerio de Energía y Minas. El derecho que se denuncian es la protección a grupos étnicos, el derecho de participación y otorgamiento de consentimiento libre, previo e informado.

Como elemento preponderante dentro del reconocimiento de la titularidad de legitimación para la presentación de la acción constitucional, se encuentra lo relacionado con el reconocimiento que realiza el tribunal constitucional referente a la titularidad de derecho de consulta de los pueblos indígenas. Dentro de los argumentos de los solicitantes, se expone su autodeterminación como pobladores indígenas [de las comunidades señaladas] por lo que existe una titularidad del derecho de consulta conforme el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). La Corte de Constitucionalidad hace un esbozo de su propia jurisprudencia al indicar que conforme el expediente número 4785-2017, la consulta a los pueblos indígenas surge por la necesidad de “abogar por la salvaguardia” de los derechos de los pueblos que, por factores ligados a su identidad cultural, origen étnico, creencias y cosmovisión se han visto sistemáticamente relegados de los procesos de decisión del poder público y del funcionamiento de las estructuras estatales en general. Por lo que, se establece que el derecho de consulta se construye como “garantía de igualdad o mecanismo de equiparación” en cuanto a la aptitud real de los pueblos para pronunciar e influir sobre las disposiciones que pueden afectar su estilo de vida a fin de situarlos [y equipararlos] en la misma esfera que le correspondería a cualquier grupo de ciudadanos, dentro de la toma de decisiones. El tribunal constitucional reconoce la importancia del Convenio 169 para la protección efectiva de los derechos de los



pueblos indígenas, principalmente el referente al artículo 1 en el que se establece el campo de aplicación. En aplicación complementaria, se cita en los Acuerdos de Paz, específicamente el “Acuerdo sobre identidad y derechos de los pueblos indígenas” en el que se reconoce la protección de los pueblos maya, xinca y garífuna; de sus formas de vida y la debida atención que el Estado de Guatemala debe generar para el resguardo de sus derechos frente a las decisiones que tome la administración central. Al reconocer la titularidad del derecho de consulta a los pueblos indígenas [maya, xinca y garífuna] conforme el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, hace la acotación necesaria que no existe una desventaja frente a los otros grupos humanos [denominados no indígenas] ya que aun cuando se considera una acción positiva en beneficio de estas y su debida participación política, los otros grupos tienen previstos mecanismos de protección y resguardo en el bloque de constitucionalidad, integrado por la Constitución Política de la República de Guatemala y los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos como lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Carta Mundial de la Naturaleza, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales [Protocolo de San Salvador]. Por lo anterior, la Corte de Constitucionalidad tuvo certeza de que de los hechos que los postulantes indican referente a la pertenencia a pueblos indígenas radicados en el área administrativa cuestionada, corresponde reconocerles legitimación para la presentación de la acción constitucional de amparo con la intención de procurar la protección del derecho de consulta que asiste a los pueblos indígenas conforme el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo. Luego del análisis sobre a quién le asiste el derecho de consulta [que es a los pueblos indígenas]



era necesario la determinación de si en el territorio existía pueblos indígenas que pudiera exigir el cumplimiento del derecho de consulta. La Corte de Constitucionalidad, citando su jurisprudencia en el expediente número 4785-2017, determinó que la existencia de pueblos indígenas no es un asunto que puede ser elucidado únicamente con base en los datos que proporciona un censo población, sino que esta es un elemento de referencia que debe necesariamente interrelacionarse con otros documentos para generar certeza. El tribunal constitucional emplea bibliografía para determinar la existencia; de las cuales la Corte considera que, de acuerdo a los datos, se puede afirmar que en los municipios de Senahú, Santa María Cahabón y Panzós del departamento de Alta Verapaz, así como en el municipio de El Estor del departamento de Izabal existen colectivos humanos que llenan los parámetros delineados por el Convenio 169, para ser considerados pueblos indígenas y, por ende, titulares del derecho de consulta.

Dentro de los alegatos presentados por el Ministerio de Energía y Minas, así como de los terceros interesados, se argumentó que los 62 carecían de legitimación activa para la presentación de la acción de amparo. Por lo anterior, la Corte de Constitucionalidad antes de conocer del fondo del asunto, presentó su análisis referente al cumplimiento del presupuesto procesal. Dentro del estudio del caso, el tribunal constitucional argumenta que, dentro del escrito originario de amparo, los solicitantes manifestaron ser vecinos de los municipios de Senahú, Santa María Cahabón y Panzós, del departamento de Alta Verapaz así como de El Estor, departamento de Izabal, adicional, se identificaron [por el derecho de autodeterminación personal] como miembros de pueblos indígenas que habitaban en los municipios. El acto que consideran reprochado [como agravio personal] la omisión por parte del Ministerio de Energía y



Minas de realizar a los pueblos indígenas que habitan en los municipios de Senahú, Santa María Cahabón y Panzós, del departamento de Alta Verapaz así como de El Estor, departamento de Izabal, la consulta previa regulada en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), lo que generó una transgresión a su derecho de protección por el origen étnico, de la participación en la consulta y el otorgamiento de consentimiento libre, previo e informado.

Referente al cumplimiento del presupuesto procesal, la Corte consideró que conforme los argumentos vertidos y de acuerdo con la protección que se les reconoce en el Convenio 169 a las comunidades indígenas referente al derecho de consulta previo a la implementación de proyectos que puedan afectar sus territorios y/o afecten su forma de vida [incluyendo su relación con el medio ambiente] sí ostentaban legitimación activa ya que demostraron que son miembros de la poblaciones indígenas que habitan los municipios de Senahú, Santa María Cahabón y Panzós, del departamento de Alta Verapaz así como de El Estor, departamento de Izabal; indicando que la existencia del agravio consiste en la omisión por parte del Ministerio de Energía y Minas de realizar la consulta que de acuerdo al convenio citado debe ser aplicado.

#### **4.5. El aporte del reconocimiento de la legitimación activa ampliada en la acción constitucional de amparo en la legislación constitucional guatemalteca**

A partir del estudio doctrinal de la figura del amparo, de los presupuestos procesales, de la legitimación activa ampliada o extraordinaria como concepto y su regulación en la legislación comparada, así como la interpretación y posible aplicación del criterio constitucional permite, de



acuerdo con mi apreciación personal, es necesaria una protección integral de los derechos que establece la Constitución Política de la República Guatemala. Como se ha analizado en el presente trabajo, la acción de amparo es una garantía para la protección de los derechos y garantías que nuestra norma constitucional establece, pero para la presentación de la misma ante los tribunales constitucionales es necesario que cumpla con presupuestos procesales, los cuales permiten que el mismo cumpla con estándares de certeza y legalidad jurídica tanto por el interponente como para el tribunal que va a conocer del mismo; y el cual resolverá dar o no la protección constitucional. Los presupuestos procesales de legitimación activa y agravio pueden ser aplicados de manera extensiva (reconociéndose tanto en la legislación comparada como en la doctrina) cuando se defienden intereses difusos, supraindividuales o colectivos; en los que es necesario que la normativa reconozca que existen personas legitimadas para la protección de los mismos. Pero este reconocimiento tiene que ser previo a la presentación de la acción, y será analizado por el propio tribunal constitucional el cual determinará si el interponente ostenta y se le reconoce la legitimación activa ampliada para presentarlo; y si se tiene seguridad que existe una vulneración a intereses supraindividuales. Si no es así, el tribunal constitucional está en la potestad jurisdiccional de rechazarlo.

Para determinar si es aplicable la figura de la legitimación activa ampliada o extraordinaria, se analizaron casos concretos en los que la Corte de Constitucionalidad [emitiendo sus resoluciones en los expedientes de amparo] ha resuelto y reconocido, a través de sus criterios jurisprudenciales, la legitimación de personas tanto individuales como colectivas para la protección de los intereses supraindividuales. A consideración personal, es de suma importancia el reconocimiento que realiza nuestro máximo tribunal constitucional de la figura de



la legitimación activa ampliada cuando se protegen intereses colectivos, difusos o supraindividuales que se encuentran relacionados a la certeza jurídica y legalidad de las decisiones dentro de la Administración Pública. Pero en la presentación de las acciones constitucionales de amparo, como fundamentación fáctica se pueden citar los criterios jurisprudenciales a través de las sentencias que ha emitido nuestra honorable Corte de Constitucionalidad. Asimismo, es necesario contar con fundamentación jurídica que genere seguridad tanto para el interponente como para el tribunal constitucional que conozca de la protección. Por la naturaleza propia de nuestro ordenamiento jurídico, es necesario contar con fundamentación legal que pueda aplicarse y que genere certeza en la presentación de las acciones de amparo en los que las personas pretenden proteger un interés difuso o supraindividual. He aquí la importancia del tema que se abordó sobre la mutación constitucional, la cual se presenta como la posible herramienta del derecho constitucional que permita analizar e interpretar extensivamente lo regulado en la normativa constitucional específica como lo es la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

A nivel profesional, el reconocimiento da seguridad para todos los juristas, organizaciones de la sociedad civil y cualquier otra persona jurídica individual o colectiva que considere que una decisión de la Administración Pública que afecta intereses colectivos tenga fundamento no únicamente fáctico a través de la jurisprudencia constitucional, sino que legal para aplicar y poder presentar las acciones constitucionales de amparo pertinente para la defensa integral de los intereses colectivos. Por ello, considero que es importante consolidar nuestro sistema de derechos y generar confianza en la ciudadanía en que el derecho constitucional

guatemalteco va evolucionando siempre a favor de respetar y garantizar el debido cumplimiento de la Constitución Política de la República Guatemala.





## CONCLUSIÓN

A lo largo de investigación, se ha observado desde las bases doctrinales y jurisprudenciales el desarrollo del derecho constitucional y la búsqueda de la protección efectiva de los derechos de la población. Son varios los autores, la referencia bibliográfica y las sentencias constitucionales que han sido citados, los que demuestran que existen bases epistemológicas para el reconocimiento de una legitimación que supere el límite personal y la afectación directa y se genere una protección extensiva de los derechos de la colectividad. Aun cuando los presupuestos procesales son los medios que permiten mantener la seguridad jurídica en la acción de amparo, en algunos casos es necesario analizar el caso concreto que se denuncia y la violación o posible afectación de los derechos de los requirentes para generar una protección efectiva frente a la problemática que se presenta.

Las sentencias de la Corte de Constitucionalidad que fueron citadas, son ejemplificativas y no limitativas de las distintas situaciones concretas en los que se puede analizar los argumentos presentados por los solicitantes en los que se considera se ha cumplido la legitimación activa para la presentación del amparo; y como la Corte analiza cada uno de los casos, presenta sus argumentos frente al debido cumplimiento o no y resuelve para conocer el fondo del asunto. Cada sentencia muestra las distintas situaciones legales en las que el solicitante puede encontrarse y exigir la debida protección constitucional de sus derechos. Por lo que es de vital importancia analizar los argumentos de la aplicabilidad de la justicia constitucional para cada contexto, y verificar cómo se ha aplicado el presupuesto de legitimación activa.



Dentro de los criterios constitucionales analizados en las sentencias del tribunal constitucional, se ha observado que existen casos en los que los solicitantes requieren la debida protección constitucional como la defensa de los derechos de las mujeres, el principio de legalidad y certeza jurídica, la defensa del orden legal de los tres poderes del Estado y de la Administración Pública, la seguridad jurídica de las resoluciones del Estado y el reconocimiento del derecho de consulta de los pueblos indígenas en los que la Corte de Constitucionalidad les ha reconocido a los solicitantes [que no necesariamente son una colectividad] una legitimación activa no solo para la presentación de la acción constitucional, sino para que la propia Corte conozca el fondo del asunto y resuelva conforme a derecho.

De lo anterior, es necesario advertir que aun cuando existe jurisprudencia en la que ha sido reconocida la legitimación activa ampliada de ciertos sujetos, esto no es una línea de resolución concreta por parte de la Corte de Constitucionalidad, sino que de cada uno de los casos que se le ha presentado, esta ha analizado, argumentado y resuelto el debido cumplimiento del presupuesto procesal de legitimación activa para la defensa del derecho supraindividual citado y resuelve el fondo del asunto. Por ello, es necesario analizar cada uno de los casos y presentar la acción constitucional para que la Corte considere si existe concordancia entre el derecho que se solicita proteger y los argumentos vertidos por los solicitantes.

A pesar de la falta de regulación legal en materia de la legitimación activa ampliada, esto no quiere decir que no se haya reconocido y citado en sentencias constitucionales, lo cual podría interpretarse como un desarrollo lógico constitucional para la protección de los derechos de las personas; ya que se ha reconocido que la ciertos hechos en determinados contextos pueden



afectar a la colectividad, por lo que es necesario darle la debida protección aun cuando el solicitante sea una persona individual, que no puede demostrar una afectación personal y directa sino que debe argumentar porque el hecho no únicamente le genera un detrimento sino que a la población en su totalidad.

Los criterios jurisprudenciales y la investigación desarrollada son la base fáctica y pragmática para darle el debido reconocimiento de la legitimación activa ampliada a los sujetos que la exigen al ser afectado un derecho supraindividual, ya que la Corte de Constitucionalidad es la garante del debido respeto de los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce. Aun en la ausencia de la regulación, los profesionales del derecho podrán citar, argumentar y requerir en cada caso particular, que el tribunal constitucional otorgue la legitimación y resuelva el asunto en miras de la protección progresista. Cada sentencia constitucional citada es una muestra que va construyendo las bases de un derecho constitucional guatemalteco garantista, que deviene de las exigencias ciudadanas para la construcción de un Estado de derecho.



## REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

### Textos

- Atienza Rodríguez, M. (2018). Un debate sobre la ponderación. Obtenido de Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. Obtenido de la página electrónica: [https://drive.google.com/file/d/111f2Njh2DqE7EAIy0\\_\\_uz5iW5\\_OGN\\_Nk/view](https://drive.google.com/file/d/111f2Njh2DqE7EAIy0__uz5iW5_OGN_Nk/view)
- Azuela Rivera, M. A. (2003). Apuntes de las clases impartidas por ilustres juristas del siglo XX. México.
- Bonilla Hernández, P. A. (s/f). Presupuestos procesales que aseguran la procedencia del proceso de amparo en Guatemala. Obtenido de la página electrónica: <https://iuristec.com.gt/index.php?title=Artículo:0114>
- Burgoa, I. (1982). El juicio de amparo, decimoctava edición (pág. 41). México: Porrúa, S. A.
- Cabanellas, G. (s/f). Diccionario de derecho usual. Tomo I. Argentina: Editorial Heliastas.
- Cáceres Rodríguez, L.E. (2015). Derecho procesal constitucional. Quinta edición. Guatemala, editorial Fénix.
- Carballo Piñeiro, L. (2009). Las acciones colectivas y su eficacia extraterritorial. Problemas de recepción y trasplante de las *class actions* en Europa, Estudios de Derecho internacional privado. España: Universidad de Santiago de Compostela.
- Cascajo Castro, J. (1992). El recurso de amparo. Editorial Tecnos. Madrid, España.
- Castro, J. (1992). El sistema del derecho de amparo. Editorial Porrúa S.A.
- Castro, J. (1991). La suspensión del acto reclamado en el amparo. México: Porrúa.
- Corominas Bach, S. (2015). La legitimación activa en las acciones colectivas. Universidad de Gerona. Obtenido de la página electrónica: <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/361116/tscb1de1.pdf?sequence=6&isAllowed=y>
- Cruz Arenhart, S. (2008). Código Modelo de procesos colectivos. Un diálogo iberoamericano. Porrúa.
- Eguiguren Praeli, F. (2000). Los tribunales constitucionales en Latinoamérica: una visión comparativa. Buenos Aires Argentina: Konrad. Adenauer.



- Faúndez Ledesma, H. (1996). El sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Aspectos institucionales y procesales. San José, Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Ferrer Mac-Gregor, E. (2014). Universidad Autónoma de México. Diccionario de derecho procesal constitucional. México.
- Figuerola, E. (2010). Obtenido de la página electrónica: [https://edwinfigueroag.wordpress.com/2010/09/04/principios-deinterpretacionconstitucional/#:~:text=b\)%20El%20principio%20de%20concordancia,q ue%2C%20en%20%20C3%20BAltima%20instancia%2C%20todo](https://edwinfigueroag.wordpress.com/2010/09/04/principios-deinterpretacionconstitucional/#:~:text=b)%20El%20principio%20de%20concordancia,q ue%2C%20en%20%20C3%20BAltima%20instancia%2C%20todo)
- Fix Zamudio, H. (1985). Los tribunales constitucionales y los derechos humanos. México: Porrúa, S. A.
- Flores Juárez, Juan Francisco. (2009). Constitución y justicia constitucional/apuntamientos. Guatemala: Editorial Estudiantil Fénix.
- García Amado, J. A. (2012). La interpretación constitucional. Monografía publicada por la Universidad de León. España.
- García Laguardia, J. M. (1983). La defensa de la Constitución. Guatemala. Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala-Universidad Autónoma de México.
- Gidi, A. (2003). La tutela de los derechos difusos, colectivo e individuales homogéneos. Porrúa. México: Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal.
- Gil Dominguez, A. (2005). En neoconstitucionalismo y derechos colectivos. Comercial, industrial y financiera.
- Gonzalez Moreno, B. (2002). El Estado social: naturaleza jurídica y estructura de los derechos sociales. Civitas. Madrid.
- Gozaini, O. A. (1994). La justicia constitucional. Buenos Aires-Argentina: Desalma.
- Gozaini, O. A. (2005). Problemas de legitimación en los procesos constitucionales. México. Editorial Porrúa, S.A.
- Gozaini, O. A. (2013). Tratado de derecho procesal constitucional latinoamericano. Tomo II. Argentina.
- Guzmán Hernández, M. R. (2001). El amparo fallido. Guatemala: Imprenta y Litografía Impresos.



- Konrad Adenauer – Stiftung A.C. (2003). Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Uruguay.
- Linares Quintana, S. V. (1998). Tratado de interpretación constitucional. Argentina.
- Linares Quintana, V. (1960). La Constitución interpretada. Argentina: La Constitución Interpretada.
- Lozano-Higuero Pinto, M. (1983). La protección procesal de los intereses difusos. Madrid.
- Masciotra, M. (2015). Corte Suprema de Justicia. Obtenido de la página electrónica: [publicacionesicdp.com/index.php/Revistas-icdp/article/download/374/pdf](http://publicacionesicdp.com/index.php/Revistas-icdp/article/download/374/pdf)
- Morillo, A. M. (1998). Constitución y proceso. Argentina: Librería Editora Platense.
- Naranjo Meza, V. (1997). Teoría constitucional e instituciones políticas. Colombia: Temis.
- Nieto, C. H. (2009). Obtenido de la página electrónica: <https://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/1543/2113>
- Ortíz, M. (2011). Presupuestos esenciales de admisibilidad de la acción de amparo. Obtenido de la página electrónica: [https://www.academia.edu/3601599/Presupuestos\\_Procesales\\_Admisibilidad\\_Amparo\\_en\\_Guatemala](https://www.academia.edu/3601599/Presupuestos_Procesales_Admisibilidad_Amparo_en_Guatemala).
- Ossorio, Manuel. (1981). Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Buenos Aires: Heliasta.
- Ovalle Favella, J. (2003). En acciones populares y acciones para la tutela de los derechos difusos y colectivos. Boletín Mexicano de Legislación Comparada. México.
- Ovalle Favella, J. (2012). La legitimación en las acciones colectivas, en AAVV., Procesos colectivos *Class Actions*, I Conferencia Internacional de la IAPL y XXIII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal. Argentina.
- Peces-Barba Martínez, G. (2010). Apuntes políticos y jurídicos sobre derechos sociales. Los derechos sociales en el siglo XXI. Un desafío clave para el derecho y la justicia. Madrid: Dykinson.
- Pereira Orozco, A. (2019). Derecho constitucional. Guatemala, Editorial de Pereira.
- Revista *Ámbito Jurídico*. (2017). Obtenido de la página electrónica: <https://ambitojuridico.com.br/cadernos/direito-constitucional/principios-universales-del-derecho-constitucional/>



Rodríguez- Cerna Rosada, C. R. (2005). El amparo guatemalteco y las verdaderas reformas que reclama su justicia constitucional. Guatemala: Orión.

Rodríguez-Cerna Rosada, C. R. (2012). El amparo guatemalteco y el sistema interamericano de protección de derechos humanos. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Obtenido de la página electrónica: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r29669.pdf>

Rudzinsky, J. (n.d.). Obtenido de la página electrónica: <http://www.derecho.uba.ar/graduados/ponencias/rudzinsky.pdf>

s/a. (2007). Crítica a la iniciativa de reformas a la Ley de Amparo guatemalteca. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Uruguay: Fundación Konrad Adenauer.

s/a. (2013). Ponderación: un análisis de los conflictos entre principios constitucionales. Madrid, España: Revista Palestra del Tribunal Constitucional.

Sagastume Gemmell, M. A. (2008). Introducción a los derechos humanos, Guatemala ed. ampliada y actualizada. Universitaria.

Salgado, J. (2010). El amparo colectivo. Tratado de derecho procesal constitucional. Argentina.

Sánchez Gil, R. (2016). Los principios de la interpretación constitucional, parte del libro Derecho procesal constitucional. México: Porrúa.

Sánchez Viamonte, C. (1989). Manual de derecho constitucional. Argentina: Kapelusz.

Santaolalla, F. (2004). Derecho constitucional. España: Dykinson.

*Scientific Electronic Library Online*. (2019). Obtenido de la página electrónica [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-21472011000100008](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472011000100008)

Sierra González, J. A. (2013). Acciones constitucionales. Guatemala: Instituto de la Defensa Pública Penal.

Sierra González, J. A. (2000). Derecho constitucional guatemalteco. Guatemala: Centro Impresor Piedra Santa.

Sierra González, J. A. (2004). Propuestas para reducir los efectos dilatorios que provoca el abuso del amparo judicial. Guatemala: Fundación Myrna Mack.

Vásquez Martínez, E. (1980). El proceso de amparo en Guatemala. Colección Estudios Universitarios. Guatemala: Editorial Universitaria USAC.

Ziulu, A. G. (1998). Derecho Constitucional. Buenos Aires: Ediciones Depalma.



## Legislación

1. **Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.
2. **Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.** Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, 1986.
3. **Ley de Amparo.** Decreto número 1539 de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, 1928. (Derogada).
4. **Reformas a la Ley de Amparo.** Decreto número 478 del Congreso de la República de Guatemala, 1948. (Derogada).
5. **Ley de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad.** Decreto número de la Asamblea Constituyente de Guatemala, 1966. (Derogada).
6. **Disposiciones reglamentarias y complementarias a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.** Acuerdo número 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, 2013.
7. **Auto Acordado 1-2013,** Competencias en materia de amparo. Corte de Constitucionalidad, 2013.

## Sentencias

1. Apelación de sentencia de amparo dictada por la Corte de Constitucionalidad, el 15 de junio de 1998, en el expediente número 142-88.
2. Apelación de sentencia de amparo dictada por la Corte de Constitucionalidad, el 15 de diciembre de 1998, en el expediente número 299-88.
3. Apelación de sentencia de amparo dictada por la Corte de Constitucionalidad, el 15 de marzo de 1989, en el Expediente número 360-88.
4. Apelación de sentencia de amparo dictada por la Corte de Constitucionalidad, el 19 de junio de 1990, en el expediente número 19-90, 20-90, 21-90, 22-90, 23-90, 24-90 y 25-90.
5. Apelación de sentencia de amparo dictada por la Corte de Constitucionalidad, el 24 de noviembre de 1993, en el expediente número 347-93.
6. Apelación de sentencia de amparo dictada por la Corte de Constitucionalidad, el 1 de marzo de 1994, en el expediente número 556-93.



7. Apelación de sentencia de amparo dictada por la Corte de Constitucionalidad, el 4 de julio de 1994, en el expediente número 31-94.
8. Apelación de sentencia de amparo dictada por la Corte de Constitucionalidad, el 27 de abril de 1995, en el expediente número 603-94.
9. Apelación de sentencia de amparo dictada por la Corte de Constitucionalidad, el 6 de septiembre de 1996, en el expediente número 1127-96.
10. Apelación de sentencia de amparo dictada por la Corte de Constitucionalidad, el 3 de junio de 1997, en el expediente número 1287-96.
11. Apelación de sentencia de amparo dictada por la Corte de Constitucionalidad, el 6 de mayo de 1997, en el expediente número 1351-96.
12. Apelación de sentencia de amparo dictada por la Corte de Constitucionalidad, el 30 de abril de 1998, en el expediente número 762-97.
13. Apelación de sentencia de amparo dictada por la Corte de Constitucionalidad, el 27 de mayo de 1998, en el expediente número 916-97.
14. Apelación de sentencia de amparo dictada por la Corte de Constitucionalidad, el 11 de septiembre de 1998, en el expediente número 386-98.
15. Apelación de sentencia de amparo dictada por la Corte de Constitucionalidad, el 9 de diciembre de 1999, en el expediente número 713-99.
16. Apelación de sentencia de amparo dictada por la Corte de Constitucionalidad, el 5 de marzo de 2002, en el expediente número 1310-2001.
17. Apelación de sentencia de amparo dictada por la Corte de Constitucionalidad, el 17 de marzo de 2004, en el expediente número 1143-2003.
18. Apelación de sentencia de amparo dictada por la Corte de Constitucionalidad, el 5 de junio de 2007, en los expedientes acumulados 1569-2006 y 1583-2006.
19. Apelación de sentencia de amparo dictada por la Corte de Constitucionalidad, el 26 de febrero de 2007, en el expediente número 2820-2006.
20. Apelación de sentencia de amparo dictada por la Corte de Constitucionalidad, el 20 de agosto de 2007, en el expediente número 1457-2007.
21. Apelación de sentencia de amparo dictada por la Corte de Constitucionalidad, el 26 de marzo de 2010, en el expediente número 4374-2009.



22. Apelación de sentencia de amparo dictada por la Corte de Constitucionalidad, el 7 de diciembre de 2011, en el expediente número 2483-2011.
23. Apelación de sentencia de amparo dictada por la Corte de Constitucionalidad, el 10 de febrero de 2016, en el expediente número 1939-2014.
24. Apelación de sentencia de amparo dictada por la Corte de Constitucionalidad, el 24 de agosto de 2015, en el expediente número 152-2015.
25. Apelación de sentencia de amparo dictada por la Corte de Constitucionalidad, el 12 de octubre de 2015, en el expediente número 594-2015.
26. Apelación de sentencia de amparo dictada por la Corte de Constitucionalidad, el 3 de octubre de 2016, en el expediente número 2145-2016.
27. Apelación de sentencia de amparo dictada por la Corte de Constitucionalidad, el 26 de mayo de 2017, en el expediente número 90-2017, 91-2017 y 92-2017.
28. Apelación de sentencia de amparo dictada por la Corte de Constitucionalidad, el 17 de septiembre de 2019, en el Expediente número 4906-2018.
29. Apelación de sentencia de amparo dictada por la Corte de Constitucionalidad, el 18 de junio de 2020, en el expediente número 697-2019.
30. Inconstitucionalidad total y parcial emitida por la Corte de Constitucionalidad, el 18 de marzo de 2009, en el expediente número 536-2007.
31. Inconstitucionalidad general total y parcial dictada por la Corte de Constitucionalidad, el 6 de septiembre de 2012, en los expedientes acumulados 3-2011, 4-2011 y 52-2011.
32. Inconstitucionalidad general parcial dictada por la Corte de Constitucionalidad, el 17 de julio de 2012, en el expediente número 1822-2011.
33. Opinión consultiva emitida por la Corte de Constitucionalidad, el 4 de noviembre de 1998, en el expediente número 482-98.
34. Sentencia de amparo en única instancia dictada por la Corte de Constitucionalidad, el 24 de agosto de 1994, en el expediente número 127-94.
35. Sentencia de amparo en única instancia dictada por la Corte de Constitucionalidad, el 12 de marzo de 1998, en el expediente número 524-97.
36. Sentencia de amparo en única instancia dictada por la Corte de Constitucionalidad, el 19 de noviembre de 2008, en el expediente número 1182-2008.



37. Sentencia de amparo en única instancia dictada por la Corte de Constitucionalidad, el 11 de febrero de 2010, en el expediente número 3635-2009.
38. Sentencia de amparo en única instancia dictada por la Corte de Constitucionalidad, el 2 de septiembre de 2010, en el expediente número 3690-2009.
39. Sentencia de amparo en única instancia dictada por la Corte de Constitucionalidad, el 30 de septiembre de 2010, en el expediente número 3729-2009.
40. Sentencia de amparo en única instancia dictada por la Corte de Constitucionalidad, el 2 de junio de 2010, en el expediente número 122-2010.
41. Sentencia de amparo en única instancia dictada por la Corte de Constitucionalidad, el 5 de abril de 2011, en el expediente número 4279-2010.
42. Sentencia de amparo en única instancia dictada por la Corte de Constitucionalidad, el 31 de marzo de 2011, en el expediente número 2332-2010.
43. Sentencia de amparo en única instancia dictada por la Corte de Constitucionalidad, el 22 de junio de 2011, en el expediente número 28-2011.
44. Sentencia de amparo en única instancia dictada por la Corte de Constitucionalidad, el 14 de noviembre de 2012, en el expediente número 2532-2012.
45. Sentencia de amparo en única instancia dictada por la Corte de Constitucionalidad, el 22 de julio de 2015, en el expediente número 3284-2014.
46. Sentencia de amparo en única instancia dictada por la Corte de Constitucionalidad, el 19 de noviembre de 2014, en el expediente número 4639-2014, 4645-2014, 4646-2014, 4647-2014.
47. Sentencia de amparo en única instancia dictada por la Corte de Constitucionalidad, el 24 de junio de 2015, en el expediente número 5851-2014.
48. Sentencia de amparo en única instancia dictada por la Corte de Constitucionalidad, el 14 de julio de 2015, en el expediente número 2354-2015.
49. Sentencia de amparo en única instancia dictada por la Corte de Constitucionalidad, el 8 de agosto de 2017, en el expediente número 4416-2016.
50. Sentencia de amparo en única instancia dictada por la Corte de Constitucionalidad, el 30 de enero de 2017, en el expediente número 5073-2016.
51. Sentencia de amparo en única instancia dictada por la Corte de Constitucionalidad, el 17 de enero de 2018, en el expediente número 4006-2017.



52. Sentencia de amparo en única instancia dictada por la Corte de Constitucionalidad, el 13 de diciembre de 2018, en los expedientes acumulados números 4470-2017, 4479-2017, 4483-2017, 4487-2017, 4488-2017, 4495-2017, 4506-2017 y 4508-2017.
53. Sentencia de amparo en única instancia dictada por la Corte de Constitucionalidad, el 29 de enero de 2018, en el expediente número 271-2018.